



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente : 00035-2017-32-5201-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : Marco Antonio Palomino Peña y otros
Delito : Organización criminal y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto de prisión preventiva

Resolución N.º 6

Lima, cinco de agosto
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS.— En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución N.º 11, del 11 de julio de 2019, emitida por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, por los siguientes sujetos procesales: 1) El imputado **Marco Antonio Palomino Peña**, en el extremo que declara **fundado en parte** el requerimiento de **prisión preventiva** e impone un plazo de 18 meses en su contra; 2) el imputado **Jorge Luis Avilés Astudillo**, en el extremo que impone la medida de comparecencia con restricciones y la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que viene ostentando por el plazo de 36 meses; y, 3) la **Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial**, respecto a los siguientes extremos: a) el plazo de 18 meses impuesto a los imputados Marco Antonio Palomino Peña y Eber Adalberto Ramírez Sánchez; b) la medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país en contra de los imputados Víctor Alipio Suelpres Jerez y Roberto César Sandoval Guzmán, c) la medida de comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país y suspensión temporal en el ejercicio del cargo por el plazo de 36 meses en contra de los imputados Antero Milián Díaz, Nancy Milagros Suito Meza, Jorge Luis Avilés Astudillo y Helberth Alfredo Barrera Bardales; y, d) la declaración de infundada respecto de la prisión preventiva en contra de **Jorge Fernando Villarreal Ruiz**. Todo lo señalado anteriormente en la investigación preparatoria que se les sigue a los referidos imputados por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **MARCO ANTONIO ANGULO MORALES, ATENDIENDO:**



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, solicitó se dicte prisión preventiva por el plazo de 36 meses en contra de Marco Antonio Palomino Peña, Eber Adalberto Ramírez Sánchez, Víctor Alipio Suelpres Jerez, Roberto César Sandoval Guzmán, Antero Milián Díaz, Nancy Milagros Suito Meza, Jorge Luis Avilés Astudillo, Helberth Alfredo Barrera Bardales y Jorge Fernando Villarreal Ruiz.

1.2 El juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en sesión de audiencia de fecha 11 de julio de 2019, emitió la Resolución N.º 11, que resolvió declarar: a) **fundado en parte** el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público en contra de Marco Antonio Palomino Peña y Eber Adalberto Ramírez Sánchez, b) se les impuso a estos la medida de prisión preventiva por el plazo de 18 meses; c) **infundado en parte** el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público en contra de Antero Milián Díaz, Nancy Milagros Suito Meza, Jorge Luis Avilés Astudillo, Víctor Alipio Suelpres Jerez, Roberto César Sandoval Guzmán, Helberth Alfredo Barrera Bardales y Jorge Fernando Villarreal Ruiz; d) en aplicación del artículo 271.4 del Código Procesal Penal (CPP) se impone a Antero Milián Díaz, Nancy Milagros Suito Meza, Jorge Luis Avilés Astudillo, Víctor Alipio Suelpres Jerez, Roberto César Sandoval Guzmán y Helberth Alfredo Barrera Bardales la medida de comparecencia con las siguientes restricciones: i) no ausentarse de esta ciudad capital ni viajar al extranjero por el tiempo previsto en el artículo 272 del CPP, en función del plazo de duración de este proceso, y oficiar a la autoridad correspondiente para registrar el impedimento de salida; ii) presentarse al despacho fiscal cada 30 días a fin de registrar su firma y justificar sus actividades; iii) la prohibición de comunicarse, de manera directa o indirecta con sus coinvestigados y los testigos; iv) la prohibición de apersonarse a las instalaciones de cualquier dependencia del Gobierno Regional del Callao; y, v) el pago de una caución económica ascendente a S/ 20 000.00 que deberá abonar cada imputado ante el juzgado en el Banco de la Nación en el plazo de cinco días; y, e) en aplicación del artículo 297 del CPP se impone a Antero Milián Díaz, Nancy Milagros Suito Meza, Jorge Luis Avilés Astudillo y Helberth Alfredo Barrera Bardales, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que vienen ostentando en el Gobierno Regional del Callao, por el plazo de 36 meses. Todo lo expuesto en la investigación preparatoria que se les sigue a los referidos imputados por la presunta comisión del delito de organización criminal y otros en agravio del Estado.

1.3 Posteriormente, la defensa técnica de Marco Antonio Palomino Peña interpone recurso de apelación en el extremo que declara fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva en su contra y le impone un plazo de dieciocho meses. Asimismo, la defensa técnica de Jorge Luis Avilés Astudillo interpone recurso de apelación en el extremo que impone la medida de comparecencia con restricciones y la suspensión temporal en el



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

ejercicio del cargo que viene ostentando por el plazo de 36 meses. A su vez, la fiscal provincial interpuso recurso de apelación respecto al plazo impuesto a Marco Antonio Palomino Peña y Eber Adalberto Ramírez Sánchez, y los extremos en que el juez desestima la prisión preventiva en contra de Antero Milián Díaz, Nancy Milagros Suito Meza, Jorge Luis Avilés Astudillo, Víctor Alipio Suelpres Jerez, Roberto César Sandoval Guzmán, Helberth Alfredo Barrera Bardales y Jorge Fernando Villarreal Ruiz. El juez *a quo* concedió los citados recursos y elevó el cuaderno incidental a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 1 señaló como fecha de audiencia el 31 de julio de 2019.

1.4 Seguidamente, se escucharon los argumentos de los sujetos procesales y, luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN¹

2.1 Es materia de investigación por el Ministerio Público que, en el presente caso, se habría identificado el accionar de una organización criminal dedicada a cometer ilícitos en agravio del Estado, en beneficio de terceros, algunos de los cuales habrían tenido lugar en el marco de la Licitación Pública N.º 9-2013 "Construcción de la Vía Costa Verde - Tramo Callao", con la intervención de la empresa brasilera Odebrecht. Se precisan 3 hechos:

Hecho 1

2.2 Desde la asunción del cargo de presidente del Gobierno Regional del Callao hasta el término de su segundo mandato, **primero de enero de dos mil once a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, Félix Manuel Moreno Caballero lideró una organización criminal enquistada en este aparato estatal de manera permanente y prolongada. Esta organización delictiva habría estado conformada por hasta quince funcionarios y/o servidores públicos, quienes pusieron a disposición de la organización las funciones inherentes a su cargo con el fin de dar cumplimiento al plan criminal preestablecido por su líder.

2.3 La referida organización habría contado con una estructura de hasta tres niveles. Así, *en su mando medio*, que corresponde a un nivel funcional, se encontrarían los procesados **Marco Antonio Palomino Peña, Víctor Alipio Suelpres Jerez, Eber Ramírez Sánchez, Jorge Fernando Villarreal Ruiz, Nancy Villela Alvarado, Patricia Eliana Martínez Valdivieso y Jorge Linares Muñoz**, quienes encabezaron las principales gerencias de la entidad. En cierta medida, serían el enlace entre el líder y el brazo operativo. Además, en cuanto al *mando inferior*, formado por un brazo operativo, este habría estado integrado por los investigados que, en razón de su cargo, tenían intervención directa e inmediata con los procesos de contrataciones públicas. Entre estos, Daniel Sánchez Calderón, **Roberto Sandoval Guzmán**,

¹ Según la Disposición N.º 18: Ampliación de hechos y adecuación del tipo penal, del 24 de junio de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Helberth Barrera Bardales, Antero Milián Díaz, Nancy Suito Meza, Jorge Avilés Astudillo,
Carmen Leyva Balcázar y Dante Rodríguez Mogrovejo.

Hecho 2

2.4 Entre marzo y abril de 2013, Gil Shavit, Félix Moreno, Ricardo Boleira y Raymundo Trindade se reunieron en el inmueble ubicado en el distrito de Barranco. Allí, Félix Moreno, quien conocía de la voluntad de la empresa Odebrecht de invertir en proyectos de infraestructura vial en la región Callao, manifestó que se encontraba en curso el proyecto "Construcción de la Vía Costa Verde - Tramo Callao". En ese sentido, Félix Moreno ofreció favorecer a la empresa en la adjudicación de la Licitación Pública N.º 9-2013. Este favorecimiento consistiría en permitir a la empresa incluir requisitos en las bases de la licitación a fin de restringir la participación de otros competidores. A su vez, el presidente regional comprometió a realizar los cambios que fueran necesarios en el expediente técnico de la obra durante la etapa de ejecución a través de adendas contractuales.

2.5 Efectivamente, entre los años 2013 a 2016, funcionarios del Gobierno Regional del Callao cometieron una serie de irregularidades en la adjudicación de la obra (actos preparatorios, proceso de selección y ejecución) con la finalidad de dar cumplimiento al pacto acordado, lo cual ocasionó un perjuicio estimado en S/ 543 292 563.52.

2.6 Con respecto a los actos preparatorios, se encuentran marcados con una inusitada celeridad e inobservancia de la normativa sobre contrataciones, ya sea porque algunos trámites fueron obviados u omitidos, o porque los documentos son derivados de un área a otra en el día. Se tienen las siguientes irregularidades: a) el expediente de contratación no cuenta con el requerimiento del área usuaria, b) la inexistencia de un estudio de posibilidades que ofrece el mercado, c) el área usuaria visó un resumen ejecutivo que no fue firmado por el órgano encargado de las contrataciones, d) se solicitó y otorgó la certificación de crédito presupuestario cuando todavía no se había aprobado el expediente técnico de obra, e) el proceso se convocó sin certificación presupuestaria por el monto total, y f) el expediente técnico y de contratación fueron aprobados en un solo acto administrativo.

2.7 Sobre las irregularidades en el proceso de selección, se evidencia en el trámite una inusitada celeridad por parte de los funcionarios involucrados, lo que se tradujo en lo siguiente: a) alterar el orden de ciertas actuaciones; b) "regularizar", en el transcurso, actuaciones no realizadas oportunamente; y c) omitir la verificación de puntos, como la disponibilidad física del terreno. Además, salta a la vista la materialización de la primera parte del acuerdo ilícito arribado por el gobernador, en su calidad de líder de la organización criminal, esto es, empresas del grupo Odebrecht efectivamente ganaron la licitación, tras limitarse la cantidad de postores a través de la inclusión de requisitos de índole técnico. Se tienen los siguientes: a) el Comité Especial realizó una verificación de la



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

existencia de una pluralidad de postores, b) Las bases del proceso de selección fueron aprobadas luego de realizada la convocatoria, c) el Comité Especial incluyó requisitos que limitó la cantidad de postores, d) se emitió una respuesta imprecisa a la consulta N.º 20, e) el expediente de contratación no contiene documento alguno que acredite traslado al proyectista para la absolución de las consultas y observaciones, f) el expediente no contaba con la disponibilidad física del terreno, g) se dijo que sí había disponibilidad física, y h) la conducta de los funcionarios en las etapas de actos preparatorios y proceso de selección, referidas a la ausencia de disponibilidad física del terreno, generaron ampliaciones de plazo durante la etapa de ejecución.

2.8 Con respecto a la etapa de ejecución, iniciada la construcción de la obra, Félix Moreno Caballero atendió la segunda parte del pacto ilícito con los ejecutivos de Odebrecht. Se aprobaron las modificaciones propuestas por el contratista relacionadas a la defensa marítima a través de las prestaciones adicionales de obra 3, 4 y 5. Este no solo produjo mayores gastos generales sino un retraso en la culminación de la obra al haberse tramitado, hasta en tres oportunidades, cambios en el diseño de la defensa marítima que, finalmente, "regresó" con uno similar al contemplado en el expediente técnico original, de manera que se verificó un perjuicio patrimonial. Se presentan las siguientes irregularidades: a) la inacción de la entidad ante el requerimiento del contratista de consolidar el expediente técnico y las respuestas a las consultas a las bases; b) ausencia de comunicación al proyectista para pronunciamiento; c) se tramitó y aprobó el adicional N.º 3 existiendo inconsistencias en el presupuesto, d) La entidad tramitó y aprobó la prestación adicional N.º 3 cuando esta no tomó en cuenta la desaparición de las excavaciones ni planteó solución al problema de la socavación; e) el trámite y pago de valorizaciones que incluían la ejecución de secciones típicas no definidas; f) la aprobación del adicional N.º 3 generaba un innecesario retraso en el cronograma de obra; g) la entidad tramitó y aprobó el adicional de obra N.º 04 cuando este tenía serias deficiencias; h) la entidad insistió, luego del pronunciamiento de la Contraloría General de la República, en tramitar el adicional de obra N.º 4; i) el trámite del adicional N.º 4 generó que se afrontaran mayores gastos generales por S/ 24 627 404.97, incluidos en la ampliación de plazo N.º 6; j) la solución planteada en el adicional N.º 4, planteada también en el adicional N.º 05, restituyó una defensa marítima (berma) que sí fue prevista en el expediente técnico de la obra, como uña o pie, y k) la entidad no cauteló los plazos contractuales.

Hecho 3

2.9 Durante la etapa de ejecución de la obra, funcionarios del Gobierno Regional del Callao tramitaron y aprobaron irregularmente la prestación adicional de obra N.º 1 referida al cambio de diseño en los intercambios viales de las avenidas Santa Rosa y Haya de la Torre. Tales modificaciones realizadas sin estudios técnicos que las justifiquen, generarían dificultades de transitabilidad al crear zonas de confluencia que ponen en riesgo la vida de las personas y de la obra misma.



III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes fundamentos:

3.1 Refiere que del escrito presentado por el Ministerio Público y lo debatido en audiencia, con estricto respeto del principio de contradicción, y luego de realizar el análisis respectivo del cumplimiento de los presupuestos para adoptar la medida requerida, considera que los presupuestos de la prisión preventiva no se han visto cumplidos para todos los imputados. Es decir, llega a la conclusión de que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan a todos los imputados en los graves hechos, y que el pronóstico de pena supera largamente el extremo mínimo requerido. Sin embargo, en cuanto al peligro procesal, solo se evidencia en el extremo de Palomino Peña y Ramírez Sánchez, mas no, en Suelpres Jerez, Sandoval Guzmán, Barrera Bardales, Milián Díaz, Suito Meza y Avilés Astudillo. Por tanto, estima que, con la imposición de algunas medidas de restricción, el peligro de fuga y el de obstaculización que se aduce, pueden razonablemente evitarse. Con respecto a Villarreal Ruiz, la medida requerida, en aplicación del principio de proporcionalidad, no resultaría necesaria, argumentos que seguidamente desarrolla.

Respecto a los graves y fundados elementos de convicción

3.2 En principio, señala que, efectivamente, los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público tienen la entidad para ser considerados fundados y graves, solo en el extremo de los delitos de colusión y de organización criminal, mas no en el delito de negociación incompatible.

3.3 En cuanto al delito de **colusión agravada**, refiere que de los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público los más relevantes son aquellas declaraciones que dan cuenta de un pacto ilícito. Así se tiene la declaración de Colaborador eficaz N.º 3-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, y la declaración del ciudadano brasileño Igor Braga Vasconcelos Ruiz en la diligencia de visualización, escucha y transcripción, de fecha 21 de junio de 2019. Respecto a estas declaraciones invoca la Casación N.º 292-2019-Lambayeque, de fecha 14 de junio del presente año, sobre la legalidad para utilizar en vía de traslado las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz y agrega que en el presente caso ya se contaría con un acuerdo de beneficios homologado judicialmente. También toma en consideración la declaración del ciudadano brasileño Carlos Theodorico Sobral de Freitas, de fecha 1 de abril de 2019, en que resalta la respuesta a la pregunta 4.

3.4 Infiere el juez que queda absolutamente claro el pacto ilícito al que arribó Félix Moreno, no solo en su calidad de presidente del Gobierno Regional del Callao, sino también en su calidad de líder de la organización criminal, pues no se entendería de otra manera haber comprometido la decisión de la entidad estatal, a favor de la empresa brasileña, cuyo



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

trámite administrativo no se encontraba directamente relacionado a sus funciones, si es que no tuviera la confianza y la certeza de que ello iba a ser así, lo cual solo se explicaría con el soporte de una estructura que le permita arribar a dicha finalidad delictiva. Ha indicado que dicho pacto ilícito se realizó con anterioridad al inicio del proceso de licitación y que es un dato totalmente acreditado que la empresa Odebrecht resultó ser la ganadora de la licitación pública. Por tanto, estos acuerdos a los que se comprometió Félix Moreno, finalmente, fueron materializados, de modo que se favoreció a la empresa Odebrecht con el otorgamiento de la buena pro, y con la aprobación de las adicionales.

3.5 Que las irregularidades advertidas por el Ministerio Público en las diversas etapas de la obra Costa Verde (actos preparativos, proceso de selección y etapa de ejecución) no pueden ser valoradas de manera independiente o aislada, sino como una concatenación de actos tendientes a lograr el resultado ilícito anteladamente comprometido. Por tanto, los documentos presentados por el Ministerio Público dan cuenta de la intervención de todos y cada uno de los imputados en razón del cargo que ocupaban en todo el trámite de la obra cuestionada. No obstante, las defensas cuestionan que no resulta posible acreditar la participación de sus defendidos en el acuerdo ilícito. Es del caso señalar que, finalmente, el pacto colusorio fue llevado a cabo y ejecutado y cumplido; por ello, el grado de responsabilidad se deberá determinar en su debida oportunidad, y lo que debe hacerse con esta medida cautelar es determinar la alta probabilidad de condena, *la apariencia del delito*, lo cual resulta cumplido.

3.6 En cuanto al delito de **organización criminal**, refiere que este se encuentra cumplido en el grado de sospecha grave. Los imputados han venido laborando en el Gobierno Regional del Callao conjuntamente con Félix Moreno, en algunos casos, en periodos de gobiernos municipales anteriores, le daría cuenta la cercanía con el líder de la organización y apuntaría los legajos de los imputados que dan cuenta de los cargos que ocuparon en la Administración pública. Esta cercanía resulta relevante con los diversos procesos penales que tienen los imputados por delitos precisamente contra la Administración pública, lo que sería la finalidad delictiva de la organización.

3.7 Que invocando el fundamento jurídico 22 del Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN, emitido por la Sala Penal Nacional, en relación a la pertenencia a una organización criminal, señala que, en principio, una entidad estatal no es una organización criminal, pero ello no niega la posibilidad de que la estructura estatal sea utilizada como cobertura, lo que habría ocurrido en este caso, pues el líder de la organización y presidente del Gobierno Regional del Callao, de manera paralela a sus funciones legales, realizó un pacto ilícito previo al procedimiento administrativo, a pesar de que sus obligaciones lo prohibían. Entonces, la única manera de explicar que pueda llevarse a cabo una finalidad ilícita es contando con una estructura paralela a la legal que permita alcanzar dicho fin. Por tanto, resulta válido y razonable inferir que los funcionarios públicos realizaban, a la par de su función legal, una labor ilícita.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

3.8 Asimismo rechaza los argumentos de las defensas en lo referente al actuar conforme a ley, sobre la validez de las pericias o informes técnicos proporcionados por el Ministerio Público, y la invocación de una resolución de un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos materia de investigación. Sobre esto último, aprecia que tiene distinta naturaleza al proceso penal, hecho que también ha reconocido el Tribunal Constitucional. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que estas no habrían sido meras irregularidades administrativas sino motivadas por la consecución de un fin ilícito, circunstancia que precisamente resulta ser la esencia del Derecho Penal.

3.9 En cuanto al delito de **negociación incompatible**, destaca que el Ministerio Público no lo ha vinculado al pacto ilícito, de allí que solo se imputa este hecho a los funcionarios que intervinieron en el trámite y aprobación de la adicional N.º 01. Infiere el juez que se tratarían de presuntas irregularidades administrativas no relacionadas al fin ilícito de la organización. Por este motivo, los elementos de convicción en este extremo solo tienen la entidad para ser considerados como una *sospecha reveladora* y por el momento ni fundados no serían graves.

Respecto a la prognosis de pena

3.10 Señala que el límite exigido por el ordenamiento procesal es largamente superado, pues el delito de colusión agravada tiene en su extremo mínimo 6 años de pena privativa de libertad, mientras que el delito de organización criminal establece como mínimo 8 años. No habiendo alguna circunstancia cualificada de atenuación de la pena, se cumpliría este presupuesto.

3.11 Respecto al cuestionamiento de algunas defensas sobre la ley aplicable al delito de organización criminal que entró en vigencia el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, mientras que la supuesta organización criminal se habría encontrado operando entre el 2011 y 2018 (periodo de gestión de Félix Moreno), de ello se advertiría una sucesión de leyes en el tiempo. Sin embargo, invocando el Acuerdo Plenario N.º 09-2009, del 13 de noviembre de 2009, y la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 2488-2002-HC/TC, del 18 de marzo de 2004, el tipo penal de organización criminal resulta aplicable si se tiene en cuenta que la mencionada organización criminal habría cesado en el 2018 y los funcionarios públicos estuvieron en su cargo hasta dicha fecha, salvo el caso del investigado Ramírez Sánchez, quien habría renunciado ante el Gobierno Regional del Callao en marzo de dos mil dieciséis, pero de igual manera el tipo penal de asociación ilícita que le correspondería tendría una pena mínima de 8 años.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Respecto al peligro procesal

3.12 En relación a este tercer presupuesto, sostiene que a pesar de tratarse de delitos graves y ante la existencia de los otros presupuestos, es posible rechazar el peligro procesal. En el caso en concreto, existe una circunstancia, el hecho de que el Ministerio Público formalizó la investigación preparatoria en diciembre de 2017 como un caso complejo y no de criminalidad organizada. La adecuación a la Ley N.º 30077 recién se hizo en agosto de 2018, por tanto, a la fecha de formulación del requerimiento de prisión preventiva transcurrieron 18 de investigación preparatoria sin haberse requerido medida de coerción de carácter personal alguna –a pesar de ello, los imputados se mantuvieron sujetos al proceso–, y sin surgir alguna nueva circunstancia que no se haya podido advertir al momento de formalizar la investigación o al adecuarla a la Ley de Crimen Organizado, salvo en el caso de Villarreal Ruiz, Ramírez Sánchez y Palomino Peña, como se verá más adelante. Invoca como jurisprudencia relevante lo sostenido por esta Sala Superior Especializada, fundamento séptimo del Exp. N.º 14-2017-8-5201-JR-PE-02, de fecha 12 de octubre de 2017.

3.13 **El peligro de fuga.** En cuanto al arraigo en el país: a) el *domiciliario*, no comparte lo expresado por el Ministerio Público sobre la multiplicidad de domicilios, pues los imputados Milián Díaz, Suito Meza, Avilés Astudillo, Suelpres Jerez, Sandoval Guzmán y Barrera Bardales han acreditado su arraigo en el país y es poco probable que rehúyan de la justicia. Refuerza su argumentación con lo establecido en la Casación N.º 1445-2018/Nacional y lo sostenido por la representante del Ministerio Público en relación a que la diligencia de allanamiento se hizo en los domicilios de los imputados, y no en otros; por tanto, lejos de acreditar una falta de certeza se advierte que sí cuentan con domicilio conocido por el Ministerio Público; b) el *laboral*, los ingresos mensuales percibidos por concepto de la labor que desempeñan o desempeñaron, denotan el ingreso que cualquier ciudadano puede tener para la manutención de su familia. El Ministerio Público no ha corroborado que tengan propiedades, cuentas de ahorro o signos de riqueza que denoten una gran capacidad económica; y, c) las *facilidades para abandonar el país*, si bien registran viajes al extranjero, no es suficiente para presumir un peligro de fuga. La Corte Suprema en la casación antes referida señala que *la simple posibilidad de pasar la frontera no es un criterio para evaluar el peligro procesal*, menos aún si después de cada viaje retornaron al país y fueron por períodos breves.

3.14 En lo referente a la **gravedad de la pena** que, si bien la pena como resultado del procedimiento podría ser considerada como grave, ese no es el único factor a tener en cuenta para fundar el peligro de fuga.

3.15 En relación al **comportamiento procesal**, el Ministerio Público ha tomado en cuenta diversas conductas realizadas por los imputados. Por ejemplo, la resistencia a cumplir con los mandatos fiscales por Suito Meza, Milián Díaz y Avilés Astudillo, miembros del comité



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

especial, a quienes se le requirió documentación con relación al trámite realizado, pero no cumplieron. A Suelpres Jerez, se le cuestiona haber reprogramado las diligencias de declaración indagatoria; y, a Sandoval Guzmán, por no concurrir a la diligencia de declaración –pese a estar notificado– ni a la diligencia de copia espejo en la extracción del contenido de los bienes incautados. Refiere el *a quo* que dichas conductas no pueden ser consideradas comportamientos negativos, esto es, como peligro de rehusamiento a la acción de la justicia. Estas conductas responden al ejercicio del derecho de defensa, más aún si fueron realizadas por sus defensas y no propiamente por los imputados.

3.16 En relación a Avilés Astudillo, se le atribuye haberse opuesto a la entrega de su celular en la diligencia de allanamiento e incautación realizada en su domicilio, pues se negó a firmar el acta de registro personal, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve. Esto fue justificado por la defensa en el entendido que el fiscal a cargo de la diligencia no se encontraba autorizado por la resolución judicial. Al respecto, considera que no puede sancionarse esta conducta cuando lo que se pretende es ejercer un derecho, que efectivamente la norma procesal regula. En este caso, el fiscal no se encontraba autorizado por resolución judicial, no obstante ello, la diligencia se llevó a cabo con la constancia expresa del imputado y su abogado, lo que de ninguna manera puede ser tomado de manera negativa.

3.17 En lo que corresponde a la **pertenencia a una organización criminal**, la Fiscalía ha sustentado el peligro procesal en sus dos vertientes tomando en cuenta este factor, y ha sostenido que existen datos objetivos que evidenciarían que los imputados vienen coordinando y realizando acciones tendientes a obstaculizar la investigación. Así como que existiría una falta a la reserva de la investigación al haberse hallado documentación que solo puede ser de conocimiento de las partes en el domicilio del líder de la organización, Félix Moreno, al realizarse la diligencia de allanamiento de su vivienda y, además se habrían encontrado documentos relacionados a la licitación pública. Al respecto, el juez considera que no existe ningún dato que permita afirmar que los documentos ahí encontrados habrían sido proporcionados por alguno de los imputados lo que constituiría una mera presunción que no puede ser amparada. Por otro lado, también la Fiscalía hizo referencia a la información obtenida de la extracción del teléfono celular de Suito Meza, incautada en la diligencia de allanamiento. Para el juez, las coordinaciones advertidas en la conversación por WhatsApp no pueden ser tomadas como un dato de obstaculización a la presente investigación.

3.18 **El peligro de obstaculización.** Respecto a esta vertiente, el juez señala lo siguiente: a) sobre la supuesta alteración de la Resolución N.º 795-2013-GGR, de fecha cuatro de agosto de dos mil trece, emitida un mes después de convocada la licitación, y rectificadas por Res. N.º 13, de fecha 5 de febrero de 2018, a solicitud de Suito Meza; con ello no se habría alterado el documento sino aclarado su contenido, lo cual no constituye un acto de alteración; b) sobre un presunto ocultamiento de información por parte de Suelpres Jerez,



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

que al momento de allanarse su inmueble se habría encontrado una agenda con hojas arrancadas, para el juez esto sería una conjetura no corroborada y no puede ser amparada; c) sobre actos hostiles contra el personal fiscal, esto es, Avilés Astudillo habría puesto una queja funcional contra el fiscal Sergio Jiménez Niño, a cargo de la investigación con anterioridad. Sostiene que tal aseveración debe ser tajantemente rechazada, pues el ejercicio del derecho no puede ser catalogado como hostil ni menos utilizado para sustentar un presunto peligro procesal; y, d) sobre amenazas e intimidación de testigos atribuidas a Palomino Peña y Villarreal Ruiz, lo cierto es que no existen mayores evidencias de que las amenazas provengan de estos imputados.

3.19 Concluye el juez que las razones expuestas por la fiscal para dar por acreditado el peligro procesal de Milián Díaz, Sulto Meza, Avilés Astudillo, Suelpres Jerez, Sandoval Guzmán y Barrera Bardales no resultan amparables y debe desestimarse el requerimiento fiscal respecto a estos extremos. Sin embargo, ante la existencia de fundados y graves elementos de convicción que los vinculan con los graves hechos atribuidos y debido a que la pena por imponer resulta grave, se ha dispuesto la medida de comparecencia con restricciones para asegurar los fines del proceso. Asimismo, los peligros denunciados por el Ministerio Público en relación a estos imputados pueden razonablemente evitarse con la imposición de restricciones para cautelar su presencia en el territorio nacional, la incomunicación entre estos y los testigos, la no relación con la entidad estatal a fin de cautelar la integridad de los documentos y la no influencia en los eventuales testigos. Que para cautelar la investigación resulta de aplicación el artículo 297 del CPP que regula la suspensión preventiva de derechos con lo que debe ser suspendido del cargo que aún mantiene en el Gobierno Regional del Callao. Asimismo, de acuerdo a las posibilidades económicas acreditadas en la audiencia, se les impone caución económica por la suma de S/ 20 000.00.

3.20 En relación a los imputados Palomino Peña y Ramírez Sánchez, si bien desde el inicio de la investigación no contaban con medida de coerción, ha quedado acreditado que ambos han sido condenados a pena privativa de libertad con el carácter de efectiva desde enero de este año. A la fecha se encuentran en la calidad de no habidos, lo que demuestra su falta de acatamiento a las resoluciones judiciales. Si bien sus defensas sostienen que hacen prevalecer su derecho a la libertad por considerarlas injustas, precisamente la medida cautelar tiende a asegurar la efectividad de la decisión judicial, lo que no pudo ser cumplido en los otros procedimientos por no estar sujetos a mandato de coerción alguna. En el presente caso, no obstante, debe preverse imponiéndoles la prisión preventiva.

Respecto a la proporcionalidad

3.21 Considera la judicatura que la medida de prisión preventiva en contra de Palomino Peña y Ramírez Sánchez, cumple con ser: a) idónea, para la consecución del fin constitucionalmente protegido de averiguación a la verdad; b) necesaria, porque ninguna



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

otra medida cumpliría con la misma finalidad, en atención al comportamiento demostrado en otros procedimientos en que se vio frustrada la efectividad de la decisión judicial; y, c) proporcional, porque su libertad deberá ceder frente al interés de la sociedad de averiguar la verdad.

3.22 En relación a **Milián Díaz, Suito Meza, Avilés Astudillo, Suelpres Jerez, Sandoval Guzmán y Barrera Bardales**, la medida de comparecencia con restricciones resulta igualmente idónea que la prisión preventiva, necesaria porque a diferencia de la anterior es menos gravosa, y estrictamente proporcional porque constituye una menor afectación al derecho a la libertad.

3.23 En el caso de **Villarreal Ruiz**, concurren también los fundados y graves elementos de convicción, y le espera, en el caso sea condenado, una pena grave, pero a diferencia de los demás coimputados, se encuentra cumpliendo una condena de cinco años de pena privativa de libertad efectiva, confirmada por el Superior Jerárquico, y actualmente con el recurso de casación en trámite. Por otro lado, una condena igualmente confirmada por una pena privativa de libertad de cuatro años y al encontrarse recluso en un establecimiento penitenciario, la medida de prisión preventiva, en este caso, resultaría absolutamente innecesaria. Debe repararse que se trata de condenas que deberán cumplirse necesariamente e incluso son por un plazo mayor a los requerido por el Ministerio Público. Por ello, rechaza el requerimiento fiscal en este extremo.

Respecto al plazo

3.24 Por último, en cuanto al plazo de la prisión preventiva, la investigación preparatoria viene cumpliendo 18 meses y, de acuerdo a la documentación acopiada, considera que en un máximo de nueve meses culminará esta etapa y necesitaría 9 meses adicionales para emitirse una sentencia de primera instancia. Por tanto, 18 meses de prisión preventiva resultarían proporcionales a fin de que el Ministerio concluya dicha investigación y supere la etapa intermedia para dictar sentencia en primera instancia, por lo que desestima el pedido fiscal de 36 meses.

IV. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

A. AGRAVIOS DEL RECURSO DE MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA

4.1 En la fundamentación de su recurso, la defensa del investigado Marco Antonio Palomino Peña solicita que se **revoque la resolución apelada**, por cuanto vulnera el **derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales** en sus vertientes de motivación insuficiente y motivación aparente.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

4.2 Respecto de los **fundados y graves elementos de convicción**, alega que el *a quo* hace una indebida interpretación del Acuerdo Plenario N.º 9-2009, toda vez que fundamentar la participación de su defendido en una **organización criminal** por el hecho de haber ejercido profesionalmente sus labores durante un periodo en una entidad estatal carece de fundamento lógico jurídico, pues esto se hizo al amparo del derecho al trabajo, además que deben identificarse los elementos estructurales del tipo penal de organización criminal.

4.3 Así, precisa que los actos irregulares imputados a su patrocinado son hasta la aprobación del expediente técnico y contratación, esto es, en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2014, y la Ley N.º 30077 que entra en vigencia el 29 de octubre de 2016. Sumado a ello, señala que el hecho de tener investigaciones y procesos sin sentencia no alcanza firmeza, por el contrario, afectan el principio de presunción de inocencia.

4.4 Con relación al delito de **colusión agravada**, refiere que no se ha realizado una adecuada fundamentación en la recurrida, debido a que no señala los elementos de convicción que se encuentran dirigidos a evidenciar un acto colusorio entre su patrocinado y terceras personas, ni se han analizado individualmente. Sobre la imputación concreta, cuestiona lo siguiente: a) que es el área usuaria la encargada de realizar los requerimientos de bienes, servicios y obras; b) que hasta el momento no se ha podido advertir supuestas irregularidades en la aprobación del expediente de contratación; y c) que las bases de la licitación pública se aprobaron cuando se había convocado esta con 1 mes de anticipación.

4.5 En cuanto a la **prognosis de pena**, sostiene que el juez no ha observado la inexistencia de elemento de convicción alguno que vincule a su defendido con las imputaciones formuladas por el Ministerio Público.

4.6 Finalmente, sobre el **peligro procesal**, indica que la condición jurídica de no habido debe tenerse en consideración con el principio de presunción de inocencia, así como que el *a quo* contraviene lo establecido en la Casación N.º 626-2013-Moquegua y lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto de la concurrencia de los 3 presupuestos procesales de la prisión preventiva.

B. AGRAVIOS DE JORGE LUIS AVILÉS ASTUDILLO

4.7 En la fundamentación de su recurso, la defensa del investigado Jorge Luis Avilés Astudillo solicita que se **revoque** el extremo de la recurrida que le impone la medida de comparecencia con restricciones a su patrocinado y, reformándola, se le imponga comparecencia simple. Así, sustenta como agravio la **vulneración de los derechos a la libertad de trabajo y de defensa**, por los siguientes fundamentos:



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

4.8 Resulta ilegítimo suspender derechos constitucionales como la libertad de trabajo y señalar un monto determinado de caución, más aún si su patrocinado no trabaja en el Gobierno Central del Callao, sino en el área de Defensa Civil de esa entidad.

4.9 El plazo de 36 meses de suspensión de derechos en el extremo de laborar en el Gobierno Regional del Callao excede la razonabilidad temporal, toda vez que es el doble de los meses que el juzgado ha otorgado al Ministerio Público.

4.10 El artículo 271.4 del CPP implica una doble afectación del derecho de defensa, por lo siguiente: **a)** al no existir pedido previo por parte del Ministerio Público ni una pretensión concreta, no puede ejercerse el derecho de contradicción; y **b)** restringe el derecho a la libertad personal sin haberse oído ni permitido ejercer defensa.

4.11 En ese sentido, afirma que toda restricción de derechos tiene que dictarse con base en el pedido fiscal para que el imputado pueda conocer la pretensión coercitiva y oponerse a ella, por lo que es necesario el pedido previo, motivado y específico del Ministerio Público, más aún si por el principio de imparcialidad el juez no puede dictar de oficio medidas coercitivas.

C. AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.12 En la fundamentación de su recurso, el representante del Ministerio Público solicita respecto a los siguientes sujetos: **a)** Marco Palomino Peña y Eber Ramírez Sánchez, que se revoque el plazo de 18 meses de prisión preventiva y se dicte el plazo de treinta y seis meses; **b)** Víctor Suelpres Jerez y Roberto Sandoval Guzmán, que se revoque la comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por el plazo del proceso y se dicte la prisión preventiva por 36 meses; **c)** Helberth Barrera Bardales, Antero Milián Díaz, Nancy Suito Meza y Jorge Avilés Astudillo, que se revoque la comparecencia con restricciones, impedimento de salida del país y suspensión temporal de derechos por el plazo del proceso y se dicte la prisión preventiva por 36 meses; y **d)** Jorge Villarreal Ruiz, que se revoque el extremo que declara infundada la prisión preventiva y se dicte la prisión preventiva por el plazo de 36 meses; por cuanto, la resolución recurrida vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en relación al peligro procesal y la proporcionalidad de la medida dictada contra los 9 imputados.

En relación al peligro procesal

a. Peligro procesal por el acceso a información reservada y por amenazas y manipulación de testigos

4.13 Sostiene que el *a quo*, al haber declarado la concurrencia de una sospecha grave y de una alta probabilidad de condena por la existencia de una organización criminal, reconoce



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

un especial peligrosismo de los investigados en razón de su actuación organizada. Asimismo, indica que el juez no ha valorado que los imputados tienen la facilidad de acceso a información reservada, pues la Carpeta fiscal N.º 906015500-2017-6 (antecedente de esta carpeta fiscal) que contiene una investigación contra diferentes funcionarios del Gobierno Regional del Callao, a excepción de Félix Moreno, permite concluir que facilitó a este, las piezas de dicha carpeta. Asimismo, señala que se habría facilitado a Félix Moreno, información correspondiente a la elaboración del expediente técnico de la obra "Construcción de la Vía Costa Verde - Tramo Callao", antes de la aprobación por parte de la supervisión, ya que dicha información no cuenta con los sellos de esta; además, los imputados Sandoval Guzmán y Barrera Bardales también habrían conocido material inédito de la obra antes de su publicación. Todo ello supone un peligro de que los investigados pueden acceder y compartir documentación que debería mantenerse en las áreas competentes de la entidad o en reserva (como el caso de las actuaciones procesales).

4.14 Por otro lado, indica que en el caso "ECC", Palomino Peña, Ramírez Sánchez y Villarreal Ruiz, mediante llamadas telefónicas (a un número desconocido), habrían realizado amenazas y logrado la manipulación a los testigos José Alberto Danos Rochabrun, Roger Hugo Robles Heredia y Manuel Bernabé Gregorio Rivarola con la finalidad de desincentivar la declaración de los hechos incriminados. Asimismo, en el caso 95-2017, en que son investigados Palomino Peña y Suelpres Jerez, se tiene la creación de testigos y pruebas falsas para obstaculizar la actividad probatoria, esto es, Roberto Sandoval Guzmán se encargó de buscar testigos y generar pruebas que doten de credibilidad a las versiones previamente manipuladas de los testigos. Por otra parte, en el caso 08-2017, los investigados Antero Milián Díaz, Nancy Milagros Suito Meza, Jorge Avilés Astudillo, Roberto Sandoval Guzmán y Helberth Alfredo Barrera Bardales, de manera conjunta se habrían acercado a testigos para manipular sus versiones (testigo Manuel Torrejón Vargas, etc.), lo cual se corrobora con el contenido de las conversaciones de un grupo de WhatsApp denominado "Defensa Legal", el cual estaba integrado también por dicho testigo. Por último, la investigada Nancy Suito Meza, en colaboración con los coinvestigados Marco Palomino Peña y Jorge Linarez Muñoz (quienes dieron los vistos buenos) habrían realizado la **rectificación o corrección de los actos irregulares para dejar sin sustento la investigación fiscal**, con la finalidad de favorecer a los coprocesados Antero Milián Díaz, Jorge Avilés Astudillo, Víctor Suelpres Jerez, así como de y obstaculizar la actividad probatoria.

b. En relación al peligro de fuga en razón de la gravedad de la pena

4.15 Dado que se imputa a los investigados los delitos de organización criminal, colusión agravada y negociación incompatible, los cuales en concurso real de delitos serían sancionados con penas graves y efectivas, por máximas de la experiencia, esta situación podría repercutir en que los investigados huyan de la acción de la justicia lo que, sumado al



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

accionar organizado de los imputados, generaría una mayor convicción de la existencia de un peligro procesal.

c. Respecto al peligro de fuga determinado por la capacidad económica de los investigados

4.16 Señala que lo sostenido por el *a quo*, respecto de que los ingresos mensuales percibidos por los investigados, que oscilan entre los S/ 5 000.00 y S/ 21 000.00, corresponderían a los de un ciudadano promedio, resulta absurdo, pues aceptar ello implicaría afirmar que solo las personas que ostentan abundancia económica podrían ser pasibles de la imposición de la medida de prisión preventiva. En ese sentido, refiere que los imputados sí tienen las condiciones económicas suficientes para autosostenerse en caso de pretender escapar del país o entrar a la clandestinidad.

d. El comportamiento de los investigados en el proceso

4.17 Refiere que los investigados Antero Milián Díaz, Nancy Suito Meza, Jorge Avilés Astudillo y Helberth Barrera Bardales no habrían cumplido con entregar los documentos requeridos por el Ministerio Público, pese a que tal información les fue requerida directamente y no a través de sus abogados, pues se les notificó tal requerimiento en sus domicilios reales y en el caso de Barrera Bardales, se hizo en la Oficina de Construcción del Gobierno Regional del Callao. Además, sostiene que tal renuencia no puede ser considerada como el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que al momento del requerimiento, tenían la calidad de testigos, y en el caso de Barrera Bardales, fue realizado en la entidad a cargo de la obra.

e. Existencia de peligro de obstaculización en los investigados

4.18 Sostiene que Víctor Suelpres Jerez y Jorge Avilés Astudillo estarían obstruyendo el proceso, debido a que ambos han presentado documentos en los cuales señalan como sus domicilios, lugares distintos a los que en realidad residirían. Por lo tanto, se evidencia proclividad, facilidad y voluntad de estos investigados para hacerse de pruebas falsas, que lo único que generan es obstrucción, pues todo documento debe ser sometido a pericias u otros para otorgarle cierta credibilidad. Tal situación no habría sido valorada por el juez.

Proporcionalidad de la medida

a. Sobre el juicio de necesidad referido a la imposición de prisión preventiva en el caso de Jorge Villarreal Ruiz

4.19 Sostiene que Jorge Villarreal Ruiz se encuentra sentenciado (sin calidad de firme) hasta dos veces por delitos de corrupción en agravio de la Municipalidad del Callao. Dada



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

su vinculación a actos de corrupción de la organización "Los cuellos blancos del puerto" (Expediente N.º 1781-2012), surge la necesidad de independizar la condición del imputado en esta investigación, toda vez que, de ser revocadas estas sentencias, el imputado sería puesto inmediatamente en libertad, luego de lo cual es altamente probable que vuelva a pasar a la clandestinidad como lo ha venido haciendo hasta el día de su captura por la Fiscalía.

b. Test de proporcionalidad de la medida solicitada

4.20 Alega que se puede evidenciar la existencia de una organización criminal que, a través de sus integrantes, continúa operando para lograr el encubrimiento de sus pares y la obstaculización de procesos penales. Asimismo, señala que existen altas probabilidades de una condena con pena de prisión efectiva y las condiciones económicas suficientes y propicias que influenciarían en que los investigados rehúyan a la acción de la justicia. Además, se han verificado comportamientos obstruccionistas de los imputados al pretender ocultar información requerida por la Fiscalía con motivos de la investigación. Y, por último, sostiene que existen muestras de proclividad y facilidad de los imputados de crear pruebas para distorsionar o desviar los actos de investigación fiscal y para obstaculizar la investigación.

Plazo de la prisión preventiva

4.21 Considera que el plazo de 18 meses no resulta proporcional al tiempo requerido para culminar con los actos de la investigación preparatoria, realizar la etapa intermedia y de juzgamiento, puesto que, al tratarse de una investigación en el marco de una organización criminal, en la que se encuentran comprendidos 18 imputados, los actos de investigación revisten mayor complejidad y tiempo. En ese sentido, existe la necesidad de recibir las declaraciones ampliatorias de los investigados, la manifestación de los testigos restantes y de aquellos que surjan con los actos de investigación que se encuentren pendientes.

4.22 Asimismo, señala que se requiere deslazar, visualizar y transcribir (en caso de audios) la evidencia física (documentos) y los objetos de soporte electrónico (celulares, laptops, CPU) que fueron materia de allanamiento e incautación el veinte de marzo de dos mil diecinueve.

V. POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES EN AUDIENCIA

A. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN AL RECURSO DE PALOMINO PEÑA

5.1 Sostuvo el fiscal adjunto superior en la audiencia de segunda instancia que se confirme la resolución recurrida referida al mandato de prisión preventiva en contra del imputado Marco Antonio Palomino Peña, por los siguientes argumentos:



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

5.2 Sobre los graves y fundados elementos de convicción, para la defensa técnica no existirían indicios por actos corroborables que permitan vincularlo a una organización criminal como partícipe o autor del delito de colusión. De acuerdo a los hechos, se le imputa haber integrado una organización criminal enquistada en el Gobierno Regional del Callao, durante los años 2011 a 2018, en su condición de hombre de confianza de Félix Moreno Caballero. De este modo, habría tenido como rol o función encabezar la gerencia asignada por el líder de la organización vinculada a procesos de contratación pública a fin de garantizar los actos necesarios para consecución de los objetivos de la organización.

5.3 Expresa que existen diversos elementos de convicción que lo vinculan con la organización criminal:

i) **personal**, trabajó bajo el mando de Félix Moreno Caballero desde el año 1999, cuando era alcalde de la Municipalidad de Carmen de la Legua Reynoso, pasó a la Municipalidad del Callao y, finalmente, en diciembre de 2018 renuncia a su cargo en el Gobierno Regional del Callao. Es cercano a este, y ha ocupado cargos de confianza, como asesor legal, procurador público adjunto, gerente de asesoría jurídica, gerente municipal, gerente general regional y gerente de Asesoría Jurídica;

ii) **temporal**, existen otras investigaciones pendientes con la Municipalidad de Carmen de la Legua y la Municipalidad del Callao, del año 2011 al 2018;

iii) **teleológico**, sobre la conducta del investigado en muchas investigaciones y la calidad de no habido, a manera de ejemplo los casos 90-2015, 26-2014, 36-2013, 38-2013 y 25-2014;

iv) **funcional**, la necesaria intervención por ser una persona de confianza de la organización criminal. Así, se le imputa la obra Costa Verde Callao como encargado administrativo de la entidad; y,

v) **estructural**, se precisa un nivel directivo, funcional y operativo. Palomino Peña integra el nivel funcional en relación al delito de organización criminal.

5.4 Respecto del delito de colusión, Palomino Peña habría acordado con representantes de Odebrecht entre el periodo 2013 al 2016 para favorecer a esta durante el proceso de la Licitación pública N.º 9-2013, referida a la construcción de la Vía Costa Verde tramo Callao, a fin de que le sea adjudicada para ejecutarla. Entre el periodo que va de julio 2013 a 2014 impulsó el proceso de contratación aun cuando este contravenía las normas de contratación pública, y aprobó el proceso de contratación que presentaba irregularidades (página 95 del requerimiento). Se adjuntan la resolución ejecutiva de fecha 4 de enero de 2013, que acredita la calidad de gerente general regional, la ausencia del requerimiento de área usuaria y el informe pericial que acredita la ampliación de plazo. Así, son hechos que



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

demonstran que existen elementos de convicción que acreditarían la comisión de ambos ilícitos.

5.5 En relación al argumento de que su patrocinado no habría intervenido en el acuerdo colutorio por haber sido realizado por Félix Moreno Caballero y funcionarios de Odebrecht, entonces quedaría fuera de esa esfera. Al respecto, entre marzo y abril de 2013 se llevaron a cabo reuniones en las cuales participaron Félix Moreno Caballero, Gil Shavit, Ricardo Boleira y Raymundo Nonato Trindade Serra, donde se pactó favorecer a Odebrecht con la obra Vía Costa Verde Tramo Callao. Félix Moreno Caballero se comprometió a realizar los cambios necesarios a los expedientes técnicos de la obra durante la etapa de ejecución, ya sea a través de adendas contractuales generando un daño grave al Estado en un estimado de 543 millones de soles.

5.6 Sobre el peligro procesal, teniendo maestría y doctorado debió advertir las irregularidades en el expediente de contratación, pues aprueba las bases un mes después. Alega que la Resolución Gerencial Regional N.º 795-2013, que aprueba las bases un mes después, el 4 agosto de 2013, fue regularizado en el año 2018 para hacer ver al Ministerio Público que la fecha no era 4 de agosto del 2013, sino 4 de julio de 2013, la capacidad que tiene para disfrazar la realidad, además precisa que tiene varios procesos penales y tiene cuatro órdenes de captura en procesos diferentes, por lo que debe confirmarse la decisión.

5.7 Sobre el plazo, se encuentran quince personas investigadas y recién ha llegado evidencia nueva en los allanamientos, pendientes de transcripción. Por el número de investigados, incluyendo a Palomino Peña, resulta imposible concluir una investigación de nueve meses debido a la ingesta cantidad de documentos, testigos y peritos que actuar.

B. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN AL RECURSO DE AVILÉS ASTUDILLO

5.8 Sostuvo el fiscal adjunto superior, en la audiencia de segunda instancia, que existen suficientes razones para privar de su libertad al imputado a través de la prisión preventiva por un plazo de 36 meses. Indica que se cuenta con cuatro aspectos que se sobreponen a una comparecencia con restricciones decretada en su favor.

5.9 En primer lugar, sobre el arraigo domiciliario, el investigado señaló al Gobierno Regional del Callao como domicilio Alameda Colonial, Bellavista, Callao; sin embargo, en su ficha de RENIEC habría consignado que domicilia en La Perla, Callao. Ha referido en su legajo personal como su conviviente a María Rodríguez, quien tendría domicilio en la urbanización Tarapacá en la provincia del Callao. Por ello, sería un dato objetivo de pluralidad de domicilios, señalado en los últimos años, y lo lesivo es que la defensa en primera instancia habría declarado tener otro domicilio, esto es, en la calle Las Orquídeas N.º 249-253, cuando durante todo el proceso indicó otra dirección. Lo que se cuestiona es



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

la proliferación de direcciones aportadas por el mismo investigado ante entidades públicas, y que esto indicaría que no cuenta con una morada fija y permanente.

5.10 Sobre la **comisión de delitos de gravedad**, los delitos de asociación ilícita y colusión se le imputan por formar parte de una organización enquistada en el Gobierno Regional del Callao. A su vez, como integrante del comité especial, coadyuvó a que la firma Odebrecht obtenga la buena pro en la licitación convocada por dicha entidad.

5.11 Respecto a la **gravedad de la pena** que se espera imponer contra este investigado en la eventualidad de que sea condenado y también se menciona que habría ocasionado un daño a la entidad, el cual supera los 500 millones de soles. Por otro lado, muestra resistencia a cumplir los mandatos judiciales, dado que se le habría requerido información, pero este no cumplió en su oportunidad.

5.12 Por último, sobre el **peligro de obstaculización**, señala que participó en la rectificación de la Resolución Gerencial Regional N.º 795-2013 y que con esta se pretendió corregir lo que la Fiscalía viene imputando: la aprobación de las bases después de un mes de haber formado parte del expediente de contratación y, con ello, entorpecer la investigación y el propio proceso de contratación.

**C. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE SUELPRES JEREZ EN RELACIÓN AL RECURSO DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

5.13 Sostiene la defensa de Víctor Alipio Suelpres Jerez en la audiencia de segunda instancia que se confirme la comparecencia con restricciones dictada por el órgano jurisdiccional de primera instancia al no existir elementos de convicción que vinculen a su patrocinado con una organización criminal.

5.14 Refiere que la Fiscalía no ha cuestionado sobre lo calificado por el órgano jurisdiccional de primera instancia en relación al hecho N.º 3, delito de negociación incompatible. El juez, en los numerales 41 y 57, ha sostenido que este hecho es irrelevante para decidir la prisión preventiva, por haber solo sospecha reveladora. Expresa que está en debate la imputación del delito de organización criminal y de colusión.

5.15 Expresa que la declaración de Carlos Theodorico no sería un elemento que funde la prisión preventiva. Precisa que la Fiscalía en la página 102 del requerimiento dijo que para acreditar el elemento temporal y teleológico se debe tomar en cuenta dicha declaración, pero la citada declaración no menciona lo afirmado.

5.16 Sobre la verificación domiciliaria a la que hace referencia el Ministerio Público, señala que es un acta que el supuesto testigo, el señor Ferrer Rivera, no ha firmado. Del mismo



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

modo, tampoco presentó su documento de identidad ante la policía cuando lo intervienen. Dicho documento no es legítimo ni menos válido para sustentar una prisión preventiva.

5.17 Sostiene que las dos declaraciones a las que hace mención la Fiscalía, no hacen referencia a reunión alguna con su patrocinado para coludirse o para favorecerlos. Aclara que la declaración de Igor Braga no puede considerarse un elemento de convicción que vincule a su patrocinado con la supuesta organización criminal.

5.18 Menciona que su patrocinado tiene otras tres investigaciones, pero eso no significaría que sean nuevos elementos de convicción, porque son de los años dos mil cuatro a dos mil quince (casos 75-2014, 90-2015 y 143-2015). Precisa que en el Caso N.º 90-2015 se dispuso comparecencia con restricciones; en los demás, comparecencia simple. Se está sometiendo a las investigaciones y no hay ningún testimonio o prueba grave que sustente la prisión preventiva.

5.19 Señala que tiene los siguientes arraigos: i) **familiar**, porque está a cargo de su familia (dos menores hijos) debido a que su esposa murió por un atentado de sicariato, conforme obra en los documentos adjuntos a folios 4377-4386 del tomo XI del expediente; ii) **laboral** (figura en los folios 4350-4370), viene desarrollando un trabajo fijo en el país, tiene además un ingreso que sustenta la manutención de su familia, y se han adjuntado las boletas de enero a junio que explican que viene trabajando para una empresa familiar; y iii) **domiciliario**, la verificación realizada por la policía no es legítima, su patrocinado ya vivía en Magdalena del Mar y esto ha quedado acreditado con diferentes documentos.

D. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE MILIÁN DÍAZ EN RELACIÓN AL RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.20 Sostiene la defensa de Antero Milián Díaz en la audiencia de segunda instancia que se confirme la resolución venida en grado en lo que respecta a su patrocinado; por los siguientes argumentos:

5.21 Refiere que el solo hecho de tener una investigación no puede determinar la culpabilidad de una persona, pues ello vulneraría el principio de presunción de inocencia. Además de que los nuevos elementos de convicción que presenta el Ministerio Público, no vinculan en absoluto a su defendido. Expresa que a su cliente se le han suspendido sus derechos laborales y que, a la fecha, no está laborando.

5.22 Indica que su patrocinado es un funcionario de planta que ha laborado desde el año 1999 en el Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao, sin haber tenido queja alguna de su labor. Asimismo, no se ha establecido la supuesta forma en que habría participado en la comisión de hechos ilícitos. Invoca la Casación N.º 1445-2018/Nacional



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

que determina que la prisión preventiva debe adoptarse cuando resulta imprescindible, de modo que este no es el caso.

5.23 Precisa que su defendido ha mostrado un comportamiento ejemplar en esta investigación, ha colaborado en las diligencias programadas por el Ministerio Público, prueba de ello es que su defendido se encuentra presente en la Sala. Por ende, no existe peligro de fuga.

5.24 Por otro lado, ostenta arraigo familiar y domiciliario. Asimismo, agrega que las veces que su defendido ha viajado al extranjero ha sido para capacitaciones. Tiene arraigo laboral y obran en autos las boletas de pago en donde consta que percibía un sueldo de S/ 5 000.00 mensuales.

5.25 Por último, debe tenerse en cuenta el *test de proporcionalidad* y sus componentes: i) no es idónea, ya que ha mostrado un comportamiento ejemplar en todo el proceso; ii) no es necesaria, pues se han restringido sus derechos civiles; y, iii) no es proporcional en lo absoluto la medida de prisión preventiva.

E. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE SUIITO MEZA EN RELACIÓN AL RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.26 Sostiene la defensa de Nancy Milagros Suito Meza, en la audiencia de segunda instancia, que se confirme la resolución impugnada. Por los siguientes argumentos:

5.27 Refiere que las declaraciones de los testigos brasileros no hacen referencia a los hechos realizados por el comité de selección. Además, en cuanto a la carpeta conocida con el nombre de "Tiwinza" en la audiencia de primera instancia se presentó la sentencia absolutoria de su patrocinada, la cual obra en el expediente.

5.28 La defensa señala que en lo que concierne al cargo de notificación de la resolución que la designa como miembro del comité, ya ha explicado que no existía un cargo de notificación y solo se firmaba un acta, la cual se quedaba en el Gobierno Regional del Callao. Asimismo, ha solicitado al jefe de la Oficina de Trámite Documentario, la copia de dicha acta para presentarla ante el Ministerio Público en dos oportunidades; sin embargo, no le respondieron.

5.29 En cuanto al Informe N.º 5-2013, su patrocinada ha declarado en reiteradas ocasiones que se trató de una decisión discrecional del comité, lo que es conocido por la Fiscalía. Asimismo, respecto a la alteración del documento que aprueba las bases se trata de una rectificación de un error material permitido legalmente, lo que no altera el documento primigenio.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

5.30 En lo que concierne al grupo de WhatsApp, denominado "Defensa legal", manifiesta que este se creó porque su patrocinada no contaba con medios económicos para contratar un abogado, razón por la cual se solicitó a la entidad la contratación de un grupo de abogados mediante la Ley Servir. Asimismo, no tuvo contacto con el consultor, lo que no implica que el ingeniero Barrera Bardales si lo haya tenido, pues no forma parte del comité de selección. Por último, no existe peligro de fuga, pues tiene tres hijos en la universidad y se encuentra pagando un crédito hipotecario.

F. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE AVILÉS ASTUDILLO EN RELACIÓN AL RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.31 Sostiene la defensa de Jorge Luis Avilés Astudillo en la audiencia de segunda instancia que sobre este extremo se confirme la resolución de primera instancia. Por los siguientes argumentos:

5.32 Sobre el arraigo domiciliario, indica que tener varios domicilios no genera un desarraigo, su defendido tiene varios domicilios porque en el transcurso de diez años ha tenido un matrimonio y dos relaciones independientes a este; de los cuales, ha procreado tres menores hijos. Por ello, en diferentes documentos figurarían domicilios diferentes.

5.33 Respecto a la pertenencia a una organización criminal y la comisión del delito **colusión agravada**, su patrocinado no ha coadyuvado para que se materialicen dichos delitos. Agrega que debe aclararse que su defendido no otorgó la buena pro a Odebrecht, sino que participó en el comité de selección en mérito a la Resolución N.º 794-2013, del 9 de enero de 2014. Afirma que solo participó 6 meses y 9 días, tiempo en el cual no se otorgó la buena pro, sino más bien fue el veintitrés de abril de dos mil catorce, es decir, 4 meses después de su salida. Precisa que se le imputa haber dado la buena pro, pero ello es falso.

5.34 En relación a la **gravedad de la pena**, precisa que no es obligación de un procesado o de un testigo entregar información a la fiscalía, sino más bien es responsabilidad de la fiscalía obtenerla. Aclara que el informe de pluralidad de postores ha sido una decisión discrecional de los miembros del comité.

5.35 Refiere que no existe **peligro de obstaculización**, ya que se ha practicado un allanamiento a su patrocinado. Destaca que en el considerando sexto de la Resolución N.º 1, del 18 de marzo de 2019, se autorizó la participación de siete fiscales; sin embargo, en dicha diligencia participó otro fiscal, quien no estaba autorizado por el órgano jurisdiccional, de lo cual dejó constancia. Por último, se ha hecho una copia espejo de los USB's y del equipo celular obtenidos en el allanamiento, pese a que el juzgado de primera instancia le dijo que se están haciendo actos de los que todavía no se han tomado conocimiento y, por ello, el 24 de julio de 2019, se presentó una tutela de derechos, cuya



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

audiencia será en agosto próximo, esto fue informado a la fiscalía para que suspenda las diligencias que había programado.

**G. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE BARRERA BARDALES EN RELACIÓN DEL RECURSO DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

5.36 Precisa la defensa de Helberth Alfredo Barrera Bardales en la audiencia de segunda instancia, que resolución impugnada debe ser confirmada, toda vez que a su patrocinado se le imputan hechos que carecen de asidero fáctico, legal y técnico.

5.37 Además, sostiene que Barrera Bardales, en su condición de funcionario de PROVIAS del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fue absuelto de dicha imputación Fiscal. Por lo cual, en su oportunidad adjuntó la copia certificada a través de la cual se declaraba consentida la sentencia absolutoria. Así también, aduce que Barrera Bardales, en su condición de coordinador, estuvo bajo las ordenes de un órgano superior que depende del Gobierno Regional.

5.38 Asimismo, precisa que su patrocinado emitió el Informe N.º 282-2014, a través del cual recomendó a la Oficina de Construcción para que el proyectista de respuesta a las observaciones derivadas de la Carta N.º 67-2014. Informe que fue emitido, según tesis de la defensa, acorde con la realidad fáctica, técnica y jurídica.

**H. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE SANDOVAL GUZMÁN EN RELACIÓN DEL RECURSO DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

5.39 La defensa de Roberto César Sandoval Guzmán sostuvo audiencia de segunda instancia que la resolución venida en grado debe confirmarse. Esto en virtud de que el fiscal se limita supuestas pruebas falsas, que la declaración del testigo en reserva N.º 3-2017 no ha sido corroborada de manera periférica y a que no se ha acreditado la presunta intimidación realizada a un testigo. Asimismo, señala que en la investigación ya concluida del caso Gambeta no se realizaron las pericias correspondientes a fin de corroborar lo alegado por la Fiscalía.

5.40 Además, argumenta la defensa en relación a los elementos de convicción, que carecen de asidero fáctico, técnico y jurídico. Así, vulneran el debido proceso por no haber respetado la cadena de custodia, pues no se indicó de dónde se obtiene dicha fuente de información relacionada a su patrocinado.

5.41 Por último, indica que se ha vulnerado el derecho de defensa, debido a que no se ha corrido traslado a la defensa técnica sobre las declaraciones del testigo en reserva.



I. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE VILLAREAL RUIZ EN RELACIÓN DEL RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.42 Sostiene la defensa de Jorge Fernando Villareal Ruiz, que la resolución venida en grado debe confirmarse. Esto en virtud de que el fiscal solo ha expuesto lo referente al peligro de fuga y no al de obstaculización, argumento último que fue planteado en su recurso de apelación. Así también, precisa que el Ministerio Público sustentó solo lo referente al delito de criminalidad organizada y negociación incompatible y la justificó en diversos elementos de convicción.

5.43 Alega que la Fiscalía imputa a su patrocinado la realización de tres hechos. El primero, referido al sustrato fáctico que le da contenido típico al delito de criminalidad organizada; el segundo, que le da asidero al delito de colusión; y el tercero, que le da sustento al delito de negociación incompatible.

5.44 En relación a los elementos de convicción, menciona que a criterio de la Fiscalía las anotaciones de la agenda personal de Félix Moreno, de los años 2010-2011, justificaría la imputación del delito de criminalidad organizada. Sin embargo, expresa que los hechos imputados a su patrocinado corresponden al año 2014, fecha distinta al de las anotaciones. Asimismo, precisa lo siguiente sobre las anotación: i) que las anotaciones N.º 1 y 2 se refieren a reuniones de transportistas y con Jorge Villareal, la cual era de trabajo, pues su patrocinado ocupaba el cargo de Gerente General de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Callao; y ii) que la anotación N.º 3, denominada "desayuno con movilidad escolar y Villareal Ruiz", es un plan que se había llevado a cabo en el Callao respecto de la seguridad que deben de tener los niños dentro de las movilizaciones escolares. Además, agrega que dichas anotaciones fueron de conocimiento de la Fiscalía en el año 2018 y la declaración de su patrocinado fue en el mes de marzo de 2019, fecha en que la Fiscalía no le realizó ninguna pregunta al respecto.

5.45 En ese orden de ideas, señala que para la Fiscalía el elemento estructural del delito de crimen organizado, se acreditaría con la declaración de Carlos Teodorico. Sin embargo, en ningún parte de la declaración que corre a fojas 270-278 el testigo lo sindicca o hace mención a una reunión que su patrocinado habría sostenido con Félix Moreno.

5.46 Respecto al elemento teleológico, señala que la Fiscalía pretende acreditarlo con una serie de casos penales que tendrían los investigados. Sin embargo, no ha ofrecido algún caso en el que esté involucrado su patrocinado.

5.47 Por otro lado, expresa que su patrocinado está en prisión cumpliendo dos sentencias condenatorias y que su situación no puede ser asemejada con la de Félix Moreno, dado que este tendría la calidad de no habido, mientras que su patrocinado viene cumpliendo sentencia condenatoria. En ese sentido, sostiene que la prisión preventiva tiene que



discutir circunstancias fácticas reales y concretas que hagan presumir que existiría peligro de fuga.

J. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE PALOMINO PEÑA EN RELACIÓN AL RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.48 La defensa del referido imputado señala respecto a los agravios del Ministerio Público, en específico sobre el plazo de 36 meses, debe haber un nivel de sospecha grave, y prácticamente tiene que haber una acusación contra su patrocinado y los otros investigados dentro de la carpeta.

K. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE RAMÍREZ SÁNCHEZ EN RELACIÓN AL RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.49 La defensa alega que el Ministerio Público ha obviado situaciones, y que la medida cautelar es temporal. Asimismo, que en el allanamiento del inmueble de su patrocinado no se encontró ningún objeto de interés. Respecto al argumento que se estaría investigando un todo, pero advierte no ha mencionado cuál es el elemento de sospecha grave para que deba extenderse 18 meses con una diligencia necesaria y que involucre a la presunta organización criminal, solo ha mencionado hechos genéricos.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

➤ BASE NORMATIVA

A. DERECHO A LA LIBERTAD EN LA CONSTITUCIÓN

PRIMERO: En principio, destacamos que la Constitución Política del Perú reconoce, de forma específica en el artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Este es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, ya sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias².

B. EXCEPCIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD

SEGUNDO: Sin embargo, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es ilimitado, dado que no tienen la capacidad de subordinar en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valores a los cuales la Constitución también concede protección³. En ese sentido, el derecho a la libertad individual y sus derechos contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones,

² Expediente N.º 1091-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 2.

³ Sentencia del Tribunal Pleno Jurisdiccional N.º 0019-2005-PI/TC. Fundamento jurídico 12.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional⁴. Tal es el hecho que el artículo 2.24.f de la Constitución establece: “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

C. LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

TERCERO: En ese orden de ideas, el Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que puedan incidir tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener respecto de esta última clasificación, que ese tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva.

D. LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SUS PRESUPUESTOS

CUARTO: El CPP regula de forma taxativa en el Título III, la prisión preventiva, entendida por San Martín Castro⁵ como la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, dado que se priva del derecho a la libertad al imputado mientras dure el proceso o hasta que varíe por otra medida o cese dicha prisión. No obstante, cabe señalar que se trata de una medida excepcional de la que se debe hacer uso luego de haber examinado la concurrencia de los presupuestos materiales y formales previstos en los artículos 268-271 del CPP, tales como la existencia de fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena privativa de libertad superior a cuatro años de pena, el peligro de fuga u obstaculización y la proporcionalidad de la medida.

QUINTO: Consideramos necesario así mismo resaltar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional cuando “encuentra importante recordar que, tal como ha establecido en su jurisprudencia, el fundamento material del constitucionalismo moderno, presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993 ‘está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado’ (Cfr. Sentencia 0032-2010- PI/TC, fundamento 17). Así mismo en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático

⁴ Expediente N.° 04780-2017-PHC/TC y Expediente N.° 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, Caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Fundamento jurídico N.° 26.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2015. p. 453.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

en sostener que la prisión preventiva es una regla de última ratio. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011 -PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012- PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras)⁶.

SEXTO: Ahora bien, esta Sala Superior, en el incidente N.º 43-2018-7⁷, ha establecido que, en delitos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, la prisión preventiva es una de las medidas limitativas de derechos de *última ratio* que eventualmente se puede imponer a una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que señala el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa y 1445-2018-Nacional. En ese sentido, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio que si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por los apelantes en sus recursos impugnatorios⁸.

SÉPTIMO: Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las

⁶ Expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Folios 29-32.

⁷ Resolución N.º 2, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico segundo.

⁸ Expediente N.º 43-2018-7. Resolución N.º 2, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico segundo y ss.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

investigaciones ni eludirá la acción de la justicia⁹. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el Principio de Inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional¹⁰. En este mismo sentido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1445-2018-Nacional¹¹, ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada casación se haya declarado que la ponderación que debe hacer el juez para optar por la prisión preventiva debe ser la adecuada y ponderar entre los intereses en juego como la libertad de una persona cuya inocencia se presume y la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

OCTAVO: En este sentido, se tiene que al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio¹². De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene

⁹ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, caso *Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso *J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰ Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la CIDH denominado "Medidas para reducir la prisión preventiva", de julio de 2017. Allí se afirma: "La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia" (p. 163).

¹¹ De fecha 11 de abril de 2019.

¹² Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, caso *Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso *J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia¹³.

NOVENO: Como a su vez se indicó, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada¹⁴. En esa línea, el artículo 253.2 del CPP de nuestra patria impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al investigado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); así como para vincular al investigado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto¹⁵, en forma atinada, se le denomina "apariencia de delito". En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar por parte del imputado la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal¹⁶. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada.

DÉCIMO: También tenemos claro que para restringir el derecho a la libertad personal a través de la medida coercitiva de prisión preventiva deben existir graves y fundados elementos de convicción suficientes que permitan suponer o inferir razonablemente que el procesado ha participado ya sea como autor o participe en la comisión de un delito grave objeto de investigación. No obstante, aun verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar en un fin legítimo como ya se dejó establecido, a saber: asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En suma, tal como lo tiene establecido la

¹³ Véase fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso *J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, párr. 53; caso *Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 121.

¹⁵ Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

¹⁶ Así se reconoce en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que "es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)".



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

CIDH, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva¹⁷. Así también ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto¹⁸.

DÉCIMO PRIMERO: Por otro lado, la Corte Interamericana ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana¹⁹:

a) *Es una medida cautelar y no punitiva:* debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena²⁰.

b) *Debe fundarse en elementos probatorios suficientes:* para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga²¹. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, no habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas²². De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio²³.

c) *Está sujeta a revisión periódica:* la Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad²⁴, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar

¹⁷ Cfr. caso *López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159.

¹⁸ Cfr. caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 115; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159.

¹⁹ Al respecto, véase el caso *Norin Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰ Cfr. caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo, párr. 77; caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 103; caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159.

²¹ Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 101 y 102; caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111 y 115; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159.

²² Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 103.

²³ Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 103.

²⁴ Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*, párr. 107; y caso *J. vs. Perú*, párr. 163.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia²⁵. Se resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida, la necesidad y la proporcionalidad de esta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. Este aspecto, incluso, está previsto en el artículo 283 del CPP, pues allí se dispone que cesa la prisión preventiva cuando desaparece alguno de los presupuestos que originaron su imposición.

DÉCIMO SEGUNDO: De ahí que es razonable sostener que no es suficiente con que la prisión preventiva sea legal; es necesario, además, que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar el principio de proporcionalidad que se materializa con base en los requisitos siguientes:

a) *Finalidad compatible con la Convención:* la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. La CIDH ha indicado que "la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia"²⁶.

b) *Idoneidad:* la medida adoptada debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido.

c) *Necesidad:* deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto²⁷. De tal manera que aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito grave, la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales²⁸.

d) *Proporcionalidad:* deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente

²⁵ Cfr. caso *Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N.º 187, párr. 74; y caso *J. vs. Perú*, párr. 163.

²⁶ Cfr. caso *López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159.

²⁷ Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, párr. 93.

²⁸ Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, párr. 103; y caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida²⁹.

E. EL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

DÉCIMO TERCERO: En cuanto al plazo de la prisión preventiva, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención Americana se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad por plazo excesivo. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios generales del derecho universalmente reconocidos³⁰.

DÉCIMO CUARTO: Antes de pasar a analizar los agravios planteados por los recurrentes en el caso que nos ocupa, considera la Sala reiterar nuestra posición respecto al informe de la CIDH titulado "Medidas para recudir la prisión preventiva". En este informe, la CIDH "advierte la persistencia de serios desafíos que hacen que la prisión preventiva se aleje de su carácter excepcional, y continúe siendo una de las principales preocupaciones respecto a los derechos de las personas privadas de libertad en la región"³¹. Luego, poniendo un ejemplo, expresa que "en particular, esta Comisión manifiesta su preocupación por la adopción de medidas estatales que buscan castigar conductas relacionadas con drogas – específicamente delitos menores vinculados con las mismas, tales como consumo y posesión para uso personal– y que habrían resultado en un aumento notable del número de personas privadas de su libertad por actos criminales relacionados con drogas. En este contexto, los delitos relacionados con el uso de drogas son caracterizados como 'delitos graves', y por consiguiente, la prisión preventiva es aplicada de manera automática, y sin que las personas imputadas puedan beneficiarse de alternativas al encarcelamiento"³². Preocupación que comparte, sin duda, esta Sala Superior, pues en un país que se denomine democrático no puede permitirse que la prisión preventiva sea aplicada para delitos menores o menos graves. Insistimos en que esta medida coercitiva debe ser usada excepcionalmente, en los casos judiciales por delitos graves concretos y cuando se pongan en peligro los fines del proceso penal (se den los supuestos del peligrosismo procesal). Y esa es la doctrina procesal impuesta en el Código Procesal Penal de 2004 que se aplica en todos los casos de criminalidad organizada. Esta doctrina que ha sido el sustento también de la emisión de dos pronunciamientos judiciales de nuestra Corte Suprema que la CIDH

²⁹ Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, párr. 93. En parecido sentido, respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, véase el considerando 25 de la resolución del 5 de junio de 2008 del TC, Exp. N.º 579-2008- PA/TC-Lambayeque.

³⁰ Cfr. Fundamento 77 de la sentencia del 12 de noviembre de 1997, caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, CIDH.

³¹ Numeral 7 del informe de la CIDH, p. 17.

³² Numeral 9 del informe de la CIDH, p. 18. Panorama reiterado en las conclusiones del informe, específicamente en el numeral 226, p. 158.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

reconoce como avances jurisprudenciales en la materia. Así, en el citado informe se señala que “la CIDH nota que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, mediante la Casación N.º 626-2013-Moquegua, de 27 de febrero de 2016, estableció diversos criterios para que se cumpla el carácter excepcional de la prisión preventiva, tales como el deber de motivación para aplicarla y la determinación de que la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito constituyen únicamente un elemento para la determinación del peligro de fuga, y en consecuencia, no generan la aplicación automática de la prisión preventiva. Adicionalmente (...) la CIDH fue informada de que la Casación N.º 631-2015-Arequipa, de 21 de diciembre de 2015, contiene elementos positivos en la materia, al reiterar la excepcionalidad y la proporcionalidad de la prisión preventiva, considerar mayores elementos para acreditar el arraigo, y establecer que la sola condición de extranjero *per se* no configura el peligro de fuga”³³. Estos planteamientos son compartidos por esta Sala Superior, y de ahí que, siguiendo las recomendaciones de la CIDH y los lineamientos de las casaciones antes citadas, consideramos que el juez o jueces competentes deben adoptar las decisiones que ordenan la aplicación de la prisión preventiva, luego de un análisis exhaustivo en cada caso, y no de un análisis meramente formal de los presupuestos materiales que la sustentan. La resolución que imponga la prisión preventiva, previa audiencia, debe individualizar a la persona imputada, enunciar los hechos graves que se le atribuyen, su calificación legal específica, expresar las circunstancias y los elementos de convicción que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece, determinándose claramente la fecha de vencimiento de dicho plazo³⁴. En consecuencia, sorprende que se sugiera que estemos “abusando de la prisión preventiva”, cuando bien se sabe que esta Corte Superior solo es competente para conocer casos complejos generados por la comisión de delitos graves cometidos en el marco del crimen organizado. No es competente para tratar delitos menores o menos graves como microcomercialización de drogas, robo simple, hurtos, usurpaciones, estafas, violaciones sexuales previstas en el artículo 170 del CP, acoso callejero, acoso sexual, manejo en estado de ebriedad, homicidios culposos, etc. En tales casos, por supuesto, consideramos que debe imponerse otra medida coercitiva de menor intensidad que la prisión preventiva.

➤ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

A. RESPECTO DEL PROCESADO MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA

DÉCIMO QUINTO: Con relación a este investigado, se le ha impuesto la medida de prisión preventiva por el plazo de 18 meses. El Ministerio Público ha recurrido esta decisión y ha solicitado se le imponga la medida de prisión preventiva por 36 meses. Por su parte, la defensa solicita se revoque totalmente la medida de prisión preventiva y, en consecuencia, se le imponga a su patrocinado la medida de comparecencia simple.

³³ Numeral 73 del informe de la CIDH, pp. 57 y 58.

³⁴ Cfr. Numeral 231.B.6 del informe de la CIDH, pp. 164.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Sobre la imputación específica

DÉCIMO SEXTO: Conforme aparece de la Formalización de la Investigación Preparatoria, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Disposición de Adecuación del Marco Legal de la Investigación Preparatoria y Ampliación y la Disposición N.º 18, "Ampliación de hechos y adecuación del tipo penal, del 24 de junio de 2019", se le imputa a Palomino Peña, ser integrante de una **organización criminal** por cuanto habría integrado la organización criminal enquistada en el Gobierno Regional del Callao durante los años 2011 al 2018 y, en su condición de hombre de confianza de Félix Moreno Caballero, tenía como rol o función encabezar las gerencias asignadas por el líder de la organización, vinculadas a procesos de contrataciones públicas, a fin de realizar desde ellas los actos necesarios para la consecución de los objetivos de la organización (**hecho 1**).

DÉCIMO SÉPTIMO: Para el delito de **colusión agravada**, se tiene que dicho imputado habría actuado en su condición de gerente general regional durante el período comprendido entre los años 2013 al 2016, desde el cual habría acordado con los ejecutivos representantes de la empresa Odebrecht, favorecerla en el proceso de selección de la Licitación Pública N.º 09-2013. Para dar cumplimiento a dicho acuerdo, en el período comprendido entre julio de 2013 y abril de 2014, impulsó el proceso de contratación de la referida licitación sin tener en cuenta que este contravendría la normativa sobre contratación pública, aprobando el expediente de contratación de la obra pese a que este habría presentado irregularidades consistentes en la inexistencia de requerimiento del área usuaria, de disponibilidad física del terreno y del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, entre otros. Además de ello, los expedientes técnicos y de contratación para la ejecución de la obra fueron aprobados en un solo acto administrativo. A su vez, las bases del proceso de selección de la licitación pública fueron aprobadas con fecha posterior a la convocatoria (**hecho 2**).

Sobre los graves y fundados elementos de convicción

DÉCIMO OCTAVO: Que, conforme se precisa en la recurrida y la información proporcionada por los sujetos procesales en audiencia, este colegiado superior de apelaciones, evidencia la existencia graves y fundados elementos de convicción asociados a la existencia del **legajo personal de Marco Antonio Palomino Peña**³⁵, en el cual se verifica que habría ejercido cargos públicos en entornos cercanos a Félix Moreno, as se colige: i) Del año 1999 a 2005, laborando en la Municipalidad de Carmen de la Legua Reynoso como asesor legal y Procurador Público Adjunto, ii) Del año 2007 a 2010, en la Municipalidad Provincial del Callao como gerente de asesoría Jurídica y gerente municipal, y iii) Del año 2011 a 2018, como gerente de asesoría Jurídica y gerente general regional del Gobierno Regional del Callao. Todos durante la gestión de Félix Moreno Caballero. Así mismo, del acta de

³⁵ Anexo 72 del requerimiento fiscal, fojas 1206 a 1236 del tomo IV.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

búsqueda de información en Portal Web Infogob³⁶, de fecha 18 de octubre de 2018, se observa una afiliación vigente al Movimiento Independiente "Chimpum Callao" desde el 20 de diciembre de 2012, datos objetivos que conforme lo expone el Representante del Ministerio Público, representan una serie de hechos de apariencia delictiva que sucedieron a través de los años en que Félix Moreno encabezó el Gobierno Regional del Callao y es precisamente que en los procesos penales a) **Caso penal N.º 25-14³⁷**, es investigado como autor del delito de colusión agravada respecto a una obra sobre instalación de área deportiva en un parque del distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, en su condición de gerente regional del Callao habría participado en toda la etapa de contratación. b) **Caso penal N.º 90-15³⁸**, es investigado como cómplice primario por el delito de colusión agravada sobre el mejoramiento de la avenida Néstor Gambeta, Callao, primera etapa, en su condición de gerente de asesoría jurídica y gerente regional del Gobierno Regional del Callao, habría avalado indebidamente para la aprobación del expediente técnico, y durante la ejecución de la obra habría efectuado actos de defraudación. c) **Caso penal N.º 26-14³⁹**, es investigado como autor del delito de colusión agravada respecto a una obra sobre instalación de área deportiva en un parque N.º 5 del Sector F, Barrio XII, grupo residencial 4 del Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima del distrito de Ventanilla en su condición de gerente general del Gobierno Regional del Callao, habría participado en toda la etapa de contratación y ejecución de la obra. d) **Caso penal N.º 36-13⁴⁰**, es investigado como autor del delito de colusión sobre la obra de mejoramiento de los accesos peatonales Brisas de Ventanilla y por peculado respecto a la obra de mejoramiento de los accesos peatonales en los jirones de la Unión y Varela del Asentamiento Humano 12 de octubre, Ventanilla, en su condición de gerente general del Gobierno Regional del Callao, habría participado en toda la etapa de contratación y ejecución de la obra. e) **Caso penal N.º 38-13⁴¹**, es investigado como autor del delito de colusión agravada respecto de la obra de instalación de área deportiva en un parque N.º 11 del Sector F, Barrio XII, grupo residencial 2 del Asentamiento Humano San Carlos del distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, en su condición de gerente general del Gobierno Regional del Callao, habría participado en la etapa de contratación y ejecución de la obra; casos penales que si bien es verdad son materia de investigación en otras instancias fiscales, también es verdad que tales investigaciones se constituyen como un elemento indiciario fundado y grave sobre la existencia de una red criminal dedicada desde la entidad de gobierno regional a perpetrar delitos como los que son materia de imputación.

DÉCIMO NOVENO: Que, con relación a la presunta comisión del delito de colusión agravada, se puede concluir que respecto al pacto colusorio que habría realizado la presunta organización criminal con los funcionarios de la empresa Odebrecht a fin de que

³⁶ Anexo 71 del requerimiento fiscal, fojas 1197 a 1205 del tomo IV.

³⁷ Anexo 77 del requerimiento fiscal, fojas 1456 a 1570 del tomo IV.

³⁸ Anexo 81, del requerimiento fiscal, en pdf.

³⁹ Anexo 83 del requerimiento fiscal, fojas 1786 a 1864 del tomo V.

⁴⁰ Anexo 84 del requerimiento fiscal, fojas 1865 a 1956 del tomo V.

⁴¹ Anexo 87 del requerimiento fiscal, fojas 2297 a 2411 del tomo VI.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

se les adjudique la Construcción de la Vía Costa Verde, existen sendos documentos que revelarían la presunta comisión de este ilícito penal, así se cuenta entre otros con el **acta de transcripción de la parte pertinente del acta de declaración del colaborador eficaz N.º 3-2016⁴²**, de fecha 7 de diciembre de 2016, referido a la obra Construcción de la Vía Costa Verde Callao, declaración de la que se destaca que se pactó una reunión en la residencia de Gil Shavit con Félix Moreno Caballero en el primer trimestre de 2013, para favorecer a la empresa Odebrecht en la licitación del proyecto Costa Verde Callao; **la Continuación de la declaración de Carlos Theodorico Sobral De Freitas⁴³**, de fecha 1 de abril de 2019, ante el despacho del Ministerio Público; **el acta de visualización, escucha y transcripción de la declaración del ciudadano brasileño Igor Braga Vasconcelos Cruz⁴⁴**, de fecha 21 de junio de 2019, este declara que conoció a Félix Moreno a raíz de una reunión en el primer trimestre del año 2013 en la casa Gil Shavit donde también participaba Raymundo y Ricardo Boleira para hablar del proyecto.

VIGÉSIMO: Que, respecto a los elementos de convicción que vincularían directamente al investigado Palomino Peña con los delitos que se le atribuyen se cuenta con a) La Resolución ejecutiva N.º 54, de fecha 4 de enero del 2013 en el que se aprecia que fue gerente general regional del Gobierno Regional del Callao. b) El expediente técnico de la obra "Construcción de la Vía Costa Verde – Tramo Callao", en el que se verifica la inexistencia de la liberación de interferencias o trámites ante DICAPI. c) El expediente de contratación de la Licitación Pública N.º 9-2013, del cual no se aprecia el requerimiento de área usuaria, hoja sin fecha ni firma y titulada "Resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado", visado por funcionarios de un área no competente para realizar dicho estudio. d) El Memorandum N.º 1459-2013-GRC/GRPPAT, de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, suscrito por Eber Ramírez Sánchez, en el que se otorga la certificación de crédito presupuestario sin realizar una previsión presupuestal para los años siguientes. e) La Resolución N.º 750-2013, de fecha 25 de junio de 2013, en el que se verifica la aprobación en un solo acto administrativo de un expediente técnico y de contratación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que así mismo se tiene: f) El acta de instalación del comité especial y elaboración de bases administrativas, de fecha 4 de julio de 2013. g) La Resolución N.º 795-2013, de fecha 4 de agosto de 2013, mediante la cual se aprueban las bases de la licitación pública (un mes después de publicada su convocatoria). h) El contrato N.º 007-2014-Gobierno Regional del Callao, de fecha 19 de mayo de 2014, suscrito conjuntamente con el consorcio conformado por las empresas del grupo Odebrecht i) El informe N.º 001-2018-EC-FSPCEDCF, suscrito por el especialista en contrataciones con el Estado, en el que se da cuenta de irregularidades encontradas durante el proceso de selección de la licitación pública. j) El informe de auditoría N.º 576-2016-CG/MPROY-AC, se describen las

⁴² Anexo 9, del requerimiento fiscal, de fojas 268 a 269 del tomo I.

⁴³ Anexo 10, del requerimiento fiscal, de fojas 270 a 288 del tomo I.

⁴⁴ Anexo 11, del requerimiento fiscal, de fojas 294 a 328 del tomo I.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

consecuencias en la fase de ejecución por haber convocado a licitación pública sin contar con disponibilidad física del terreno. f) El informe Pericial N°004-2019/FSPCEDCF-EE, de fecha 20 de mayo del 2019, con el que se estaría efectivizando la generación de ampliaciones de plazo innecesarias por no contar oportunamente, con los documentos necesarios para dar inicio a la obra.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Tal como se hace expresa referencia en la resolución impugnada, a criterio de los integrantes de esta Sala Superior, estos elementos de convicción tienen la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y lo más importante, resultan suficientes, según el estado de la investigación, para vincular al investigado Palomino Peña con los graves delitos que se le atribuyen, no siendo de recibo lo alegado por su defensa técnica por cuanto los hechos imputados no estarían relacionados al ejercicio de sus labores profesionales únicamente, sino que son los elementos de convicción antes aludidos los que dan cuenta de la existencia de actos desplegados por la presunta organización criminal que presentados como primeros recaudos para la adopción de la prisión preventiva no le es exigible se tenga certeza sobre la imputación, sino que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento, por lo que se cumple el primer presupuesto contenido en el artículo 268° del Código Procesal penal para la imposición de la prisión preventiva.

Sobre la prognosis de pena

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la prognosis de pena la misma que implica un análisis sobre la posible pena a imponer como resultado de una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley, se tiene que para el caso del procesado Palomino Peña, los delitos que se le atribuyen tienen como sanciones conminadas e su extremo mínimo, penas superiores a los cuatro años, por lo que dada la condición del sujeto activo, la determinación judicial de la pena no será necesariamente inferior a ella, teniéndose por cumplido este segundo presupuesto.

Sobre el peligro procesal

VIGÉSIMO CUARTO: Finalmente, con relación al peligro procesal, este colegiado superior de apelaciones, se aviene a los fundamentos esgrimidos por el *a quo*, considerando que la falta de acatamiento por parte del investigado a lo ordenado en las resoluciones judiciales teniendo la condición de no habido, determina un evidente peligrosismo procesal, el



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

mismo que no colisiona con el principio de presunción de inocencia, por cuanto, el Código Procesal Penal, establece criterios (no taxativos) que debe evaluar el Juez de la Investigación Preparatoria para determinar que existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso entre otros, : i) El arraigo. ii) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. iii) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. iv) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; en este segmento corresponde destacar que el procesado Marco Antonio Palomino Peña, posee 4 órdenes de ubicación y captura por investigaciones penales en su contra conforme se desprende del Oficio N°. 405-19-DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIVPJR-DEPREQ-SCI de fecha 22 de mayo de 2019 v) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas, por lo que este tercer requisito también se encuentra cumplido, máxime si como consecuencia de la imposición de la prisión preventiva decretada no se determina la culpabilidad del agente activo ni mucho menos esta medida de coerción personal tiene efectos punitivos.

B. RESPECTO DEL PROCESADO EBER ADALBERTO RAMÍREZ SÁNCHEZ

VIGÉSIMO QUINTO: El representante del Ministerio Público ha recurrido la decisión adoptada en primera instancia, considerando que al procesado Ramírez Sánchez se le ha impuesto la medida de coerción personal de prisión preventiva por el término de 18 meses, y teniendo como pretensión concreta que se revoque la recurrida en el extremo del plazo y se imponga por 36 meses.

VIGÉSIMO SEXTO: Se le imputa el delito de organización criminal, debido a que habría integrado la organización criminal enquistada en el Gobierno Regional del Callao durante los años 2011 al 2018, conformada por funcionarios y servidores públicos. El imputado habría tenido como rol, encabezar las gerencias asignadas por el líder de la organización, vinculadas a procesos de contrataciones públicas, con la finalidad de realizar actos necesarios para la consecución de los objetivos de la presunta organización (**hecho 1**).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Asimismo, se le atribuye el delito de colusión agravada, dado que en su condición de gerente regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento y de integrante de la presunta organización criminal, durante el período de 2013 al 2016, habría acordado con ejecutivos representantes de la empresa Odebrecht, lo siguiente: a) favorecer a la empresa constructora durante el proceso de selección de la Licitación Pública N.º 09-2013 de la obra "Construcción de la Vía Costa Verde-Tramo Callao", a fin de adjudicarle la obra; y b) realizar, durante la etapa de ejecución de la obra, modificaciones al expediente técnico, propuestas por la empresa Odebrecht antes de convocada la licitación, referida al diseño de la defensa marítima.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

VIGÉSIMO OCTAVO: Asimismo, con la finalidad de materializar dichos acuerdos, en el período comprendido entre los años 2013 y 2015, durante los actos preparatorios, habría otorgado una certificación de crédito presupuestario por un valor mucho menor al monto total y sin una previsión presupuestal para los siguientes años. De esta forma, la licitación pública pudo ser convocada aun cuando la entidad no contaba con recursos necesarios para asumir el costo de la obra. Durante la etapa de ejecución, propuesta la prestación de adicional de obra N.º 4 por la contratista, Ramírez Sánchez habría permitido el otorgamiento de la certificación presupuestaria para la aprobación, aun cuando conocía que la entidad no contaba con disponibilidad presupuestaria para atender tales gastos, ocasionando un perjuicio económico al Estado (**hecho 2**).

VIGÉSIMO NOVENO: Esgrime como agravios que el juez no ha tenido en cuenta que esta investigación se realiza en el marco de una organización criminal en la que hasta la fecha se encuentran comprendidos dieciocho imputados, respecto de los cuales se deben recibir sus declaraciones. Agrega que producto de la diligencia de allanamiento e incautación en dieciséis inmuebles existe una abundante evidencia física (documentos) y de soporte electrónico (celulares, laptops, CPU) que requieren ser deslacradas, visualizadas y transcritas. En su momento deberá determinarse si corresponde requerir nuevas medidas limitativas de derechos. En consecuencia, el plazo de 18 meses no resulta proporcional al tiempo requerido para culminar con los actos de la investigación preparatoria, así como para iniciar y culminar la etapa intermedia y la de juzgamiento. Por su parte, el abogado defensor de Ramírez Sánchez sostiene que, en la audiencia, el fiscal solo ha impugnado el extremo de la resolución que se declara infundado, pero no el extremo del plazo. Por tanto, hubo un error en el control de la admisibilidad del recurso que realizó el juez, al entender que el Ministerio Público ha impugnado la integridad de la resolución, lo cual no ha sucedido. En esa línea, solicita se declare inadmisibile el recurso presentado por el Ministerio Público.

TRIGÉSIMO: En mérito de lo argumentado por la defensa, debemos previamente analizar el control de admisibilidad del recurso que ha sido cuestionado. Al respecto, debemos precisar que, durante el desarrollo de la audiencia de apelación, la defensa de Ramírez Sánchez solicitó se efectúe el control de admisibilidad del recurso de apelación presentado a fin de que se declare su inadmisibilidad, en razón de que el Ministerio Público solo habría impugnado la resolución en el extremo que fue declarado infundado, pero no en el extremo del plazo. En ese mismo acto, el fiscal superior manifestó que la voluntad impugnativa estaba dirigida también al extremo de la resolución que declaró "fundado en parte" su requerimiento, toda vez que habiendo solicitado 36 meses de prisión preventiva para Ramírez Sánchez solo se le impusieron 18 meses. Este Colegiado, a través de la Resolución N.º 5, de fecha 31 de julio de 2019, resolvió no ha lugar a lo solicitado por la defensa, pero precisó –en la parte considerativa de dicha resolución– que se iba a proceder a verificar si ha sido bien interpuesto el recurso o no, pero que ello no era óbice para



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

discutir la pretensión impugnatoria admitida por este Colegiado mediante Resolución N.º 1, de fecha 24 de julio de 2019.

TRIGÉSIMO PRIMERO: En ese orden de ideas, verificada el acta de registro de audiencia y audio correspondiente, se aprecia que luego de emitida la resolución materia de impugnación, el fiscal provincial manifestó “interponer recurso de apelación en el extremo que ha sido declarado infundado”. En audiencia, el fiscal superior ha precisado que la voluntad impugnativa estaba dirigida también al extremo de la resolución que declaró “fundado en parte” su requerimiento toda vez que habiendo solicitado 36 meses de prisión preventiva para Ramírez Sánchez, solo se le impusieron 18 meses. Sobre este aspecto, la Sala recuerda que en materia de recursos rige el principio *pro recurso* de favorabilidad impugnativa o principio *pro actione* en virtud del cual el órgano jurisdiccional no puede establecer obstáculos excesivos, formalistas o desproporcionados para el acceso al mismo, y en caso de duda respecto al cumplimiento o no de los correspondientes presupuestos opte por asumir su cumplimiento y por ende proceder a su concesión⁴⁵.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Lo anterior tiene su fundamento en el artículo VII, inciso 3, del Título Preliminar del CPP que impone el criterio que la interpretación de las normas procesales debe ser realizada conforme al principio *pro actione*, esto es, que la interpretación debe resultar extensiva en tanto favorezca el ejercicio de los derechos procesales de los justiciables, criterio que como lo ha establecido nuestra Suprema Corte también se extiende a las normas procesales que regulan los medios impugnatorios⁴⁶. En consecuencia, al haberse admitido el recurso impugnatorio tanto en primera como en segunda instancia y según la premisa de que la voluntad impugnativa del Ministerio Público está dirigida a todos los extremos de la resolución que desestima las pretensiones planteadas en su requerimiento de prisión preventiva –incluido el plazo–, este Colegiado llega a la conclusión de que el recurso de apelación ha sido válidamente admitido, y por tanto, el cuestionamiento que hace la defensa respecto a la admisibilidad del recurso, no puede ser estimado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Ahora bien, evaluando la razonabilidad del plazo, se aprecia que en el numeral 90 de la recurrida, el juez ha tenido en cuenta que la investigación preparatoria lleva en curso 18 meses y que estando a la documentación acopiada durante este tiempo, esta etapa debe estar culminando en un tiempo máximo de 9 meses, y en 9 meses adicionales se culminaría con la etapa intermedia y de juzgamiento con la correspondiente emisión de la sentencia. Este Colegiado concuerda con el razonamiento expuesto por el juez, pues, si bien es cierto la presente investigación se desarrolla en el marco de la existencia de una presunta organización en la que se encuentran comprendidos hasta la fecha 18 imputados, la toma de sus declaraciones, así como el deslacrado, visualización y

⁴⁵ IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando. La impugnación en el proceso penal. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Instituto Pacífico, 2016, p. 96.

⁴⁶ Fundamento jurídico N.º 6 del Recurso de Queja N.º 36-2013-ICA, de fecha 26 de agosto de 2013.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

transcripción de la evidencia física (documentos y soporte electrónico) recabada en el allanamiento del inmueble, no justifican el otorgamiento de un plazo mayor, más aún si el citado allanamiento se ha producido hace más de 4 meses, sin que haya justificado objetivamente hasta la fecha la necesidad de requerir nuevas medidas limitativas de derecho.

TRIGÉSIMO CUARTO: Por otro lado, en audiencia no se ha destacado la cantidad de actos procesales o diligencias pendientes de ejecución, así como tampoco se ha precisado el grado de dificultad que entrañaría la realización del presente proceso en un plazo mayor. Siendo ello así, no existe por ahora justificación razonable para modificar el plazo de prisión preventiva impuesta por el *a quo*. En consecuencia, este Colegiado Superior considera que el plazo de 18 meses de prisión preventiva otorgado resulta razonable no solo para que culmine los actos de investigación pendiente, sino también para que promueva los actos procesales que eventualmente tengan que desarrollarse tanto en la etapa intermedia como en la de juzgamiento. Por las razones expuestas, los agravios expuestos por el Ministerio Público deben desestimarse y confirmarse la medida de prisión preventiva impuesta contra el investigado Ramírez Sánchez por el plazo de 18 meses.

C. RESPECTO DEL PROCESADO VÍCTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ

TRIGÉSIMO QUINTO: Con relación a este investigado se le ha impuesto la medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por el plazo del proceso. El Ministerio Público ha recurrido esta decisión y ha solicitado se le imponga la medida de prisión preventiva por 36 meses.

Sobre la imputación específica

TRIGÉSIMO SEXTO: Se le atribuye a Suelpres Jerez haber integrado la presunta organización criminal enquistada en el Gobierno Regional del Callao durante los años dos mil once al dos mil dieciocho, conformada por funcionarios y servidores públicos de la misma entidad, y dedicada a delinquir en perjuicio de los intereses de la región Callao. Dentro de la organización, en su condición de hombre de confianza de Félix Moreno Caballero, tenía como rol o función encabezar las gerencias asignadas por el líder de la organización vinculadas a procesos de contrataciones públicas a fin de realizar desde ellas los actos necesarios para la consecución de los objetivos de la organización (**hecho 1**).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Asimismo, se le imputa que en su condición de jefe de la Oficina de Logística⁴⁷ y gerente regional de Infraestructura⁴⁸, durante el período comprendido entre los años 2013 al 2016, acordó con los ejecutivos representantes de la empresa Odebrecht, favorecerla durante el proceso de selección de la Licitación Pública N.º 09-2013

⁴⁷ Por el periodo comprendido desde el 2 de enero de 2013 al 21 de diciembre de 2013.

⁴⁸ Por el periodo comprendido desde el 10 de enero de 2014 hasta el 5 de enero de 2015.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

"Construcción de la vía Costa Verde-Tramo Callao", a fin de que a esta le sea adjudicada la ejecución de dicha obra. De igual modo, habría realizado durante la etapa de ejecución de la obra, las modificaciones al expediente técnico propuestas por la empresa Odebrecht antes de convocada la licitación y referidas al diseño de la defensa marítima. En ese sentido, para dar cumplimiento a dicho acuerdo en el período comprendido entre los años 2013 al 2015, habría impulsado el proceso de contratación de la referida licitación aún cuando este contravenía la normativa sobre contratación pública; además de que, a sabiendas de la inobservancia, por parte de sus coprocesados a las reglas de la contratación pública durante los actos preparatorios de este proceso de contratación, no realizó las acciones de corrección que correspondían; y una vez adjudicada la obra, permitió se iniciara el trámite de cambio de diseño de la defensa marítima de la obra (**hecho 2**).

TRIGÉSIMO OCTAVO: Finalmente, se le atribuye que, en su condición de gerente regional de Infraestructura (desde el 10 de enero de 2014⁴⁹ hasta el 5 de enero de 2015⁵⁰), en el período comprendido entre octubre y noviembre de 2014, se interesó indebidamente en la aprobación de la prestación adicional de obra N.º 1, propuesta por el contratista, inobservando que la propuesta era perjudicial para la vida útil del proyecto y los objetivos de la entidad (**hecho 3**).

Sobre las graves y fundados elementos de convicción

TRIGÉSIMO NOVENO: El Ministerio Público, sostiene que conforme a la resolución materia de grado, el juez ha llegado a concluir que existen fundados y graves elementos de convicción respecto de los hechos que vinculan a este investigado con los delitos de colusión y de organización criminal que se le atribuye, por lo que no cuestiona este presupuesto. Sin embargo, sostiene que la resolución recurrida vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en relación al peligro procesal y la proporcionalidad de la medida. En lo concerniente a los hechos imputados por el delito de **negociación incompatible**, en la recurrida se sostiene que los elementos de convicción tienen la entidad para ser considerados como una sospecha reveladora, pero no como graves ni fundados. Este argumento no ha sido cuestionado por la Fiscalía.

CUADRAGÉSIMO: Sin perjuicio de lo anterior, debemos precisar que los hechos que se le atribuyen al imputado Suelpres Jerez se encuentran sustentados con los elementos de convicción que están debidamente detallados en el requerimiento fiscal a fojas 1 y siguientes. Así, respecto al **delito de organización criminal**, se cuenta con la información recabada del portal webInfogob⁵¹, que indica que el investigado es militante del partido político "Chimpum Callao", cuyo líder es Félix Moreno. Asimismo, se anexan copias de las anotaciones de la agenda personal de Félix Moreno⁵², donde se aprecia reuniones

⁴⁹ Resolución Ejecutiva N.º 9.

⁵⁰ Resolución Ejecutiva N.º 3.

⁵¹ Obrante a fojas 1197-1205.

⁵² Acta de traslado de información, de fecha 19 de octubre de 2018, obrante a fojas 2413-2471.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

constantes que este habría tenido con el investigado Suelpres Jerez, evidenciándose así la cercanía entre ambos. Sumado a ello, del legajo personal de este investigado se desprende que ha ejercido cargos públicos dentro del entorno cercano del líder de la organización criminal. Es más, el funcionario de la empresa Odebrecht Carlos Theodorico Sobral de Freytas⁵³ en su declaración, del 1 de abril de 2019, manifestó que se dieron reuniones dentro de las instalaciones del Gobierno Regional del Callao, donde Félix Moreno participó junto con otros investigados, entre ellos, Suelpres Jerez, con relación a la L. P. N.° 9-2013. También se tienen los casos penales 74-14 "Sauna Spa", 90-15 y 143-15⁵⁴, de los cuales se advierte que Suelpres Jerez se encuentra investigado por la presunta comisión de delitos contra la administración pública desde los años 2011-2015, lo que denotaría el *modus operandi* de la organización criminal.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: En cuanto al delito de **colusión agravada**, de los elementos de convicción adjuntados en el requerimiento fiscal se desprende la concertación previa que habrían tenido los investigados con funcionarios de la empresa Odebrecht. En el caso del investigado Suelpres Jerez, se advierten las Resoluciones ejecutivas 9 (10.01.2014), 3 (05.01.2015)⁵⁵ y 37 (02.01.2013)⁵⁶, que acreditan los cargos públicos que había ejercido el investigado dentro del Gobierno Regional del Callao, como gerente regional de Infraestructura y jefe de la Oficina de Logística. Asimismo, se cuenta con la información relacionada al proyecto "Construcción de la vía Costa Verde-Tramo Callao". Entre los elementos de convicción más resaltantes se pueden mencionar los siguientes: i) contratos 12-2013 y 13-2013, suscritos entre el Gobierno Regional del Callao y el proyectista Costa Verde-Callao y el supervisor del proyecto G&A Costa Verde, respectivamente, que denotan que en fase de inversión se contrató los servicios de elaboración del expediente técnico de la obra⁵⁷; ii) acta de transcripción de la declaración del colaborador eficaz N.° 3-2016, quien informa sobre el acuerdo ilícito pactado entre la empresa Odebrecht y el gobernador del Callao, Félix Moreno⁵⁸; iii) la declaración de Carlos Theodorico Sobral De Freitas, quien señala que tomó conocimiento por intermedio de su jefe, Ricardo Boleira, que existió un acuerdo entre la empresa Odebrecht y el gobernador Félix Moreno, respecto a la obra materia de investigación⁵⁹; iv) acta de la diligencia de visualización y transcripción de la declaración Igor Braga Vasconcelos Cruz, por la cual se manifiesta que se llevó a cabo una reunión en el año 2013, antes de licitada la obra, en los ambientes del Gobierno Regional del Callao, en presencia de Félix Moreno y otros funcionarios⁶⁰.

⁵³Obrante a fojas 270-294.

⁵⁴ Los dos primeros obran en DVD (fs. 693), y el último a fojas 1645-1785.

⁵⁵Obrante a fojas 475-476, respectivamente.

⁵⁶ Obrante a fojas 334.

⁵⁷ Obrante a fojas 250-259 y 260-267, respectivamente.

⁵⁸ Obrante a fojas 268-269.

⁵⁹ Obrante a fojas 270-294.

⁶⁰ Obrante a fojas 294-328.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Por otro lado, se cuenta con diversa información relacionada a las irregularidades de que dieron en el proceso de contratación para la ejecución del ya mencionado proyecto y que denotan la defraudación patrimonial, como son los siguientes documentos: i) el expediente técnico de la obra⁶¹; ii) el expediente de contratación de la licitación pública N.º 9-2013⁶²; iii) la Resolución Gerencial General Regional N.º 750-2013, la cual dispone aprobar el expediente técnico y el expediente de contratación en un solo acto. Esta se encuentra visada por Suelpres Jerez⁶³; iv) acta de instalación del comité especial y de elaboración de bases administrativas⁶⁴; v) Resolución N.º 795-2013, mediante la cual se aprueban las bases de la licitación pública un mes después de publicada su convocatoria. También tiene el visto bueno del investigado⁶⁵; vi) contrato N.º 7-2014-Gobierno Regional del Callao, suscrito con el consorcio conformado por las empresas del grupo Odebrecht⁶⁶; vii) Informe N.º 1-2018-EC-FSPCEDCF, en el cual se da cuenta de las irregularidades encontradas durante el proceso de selección de la licitación pública⁶⁷; viii) Carta N.º 833-2014-GRC/GRI, la cual acredita que Suelpres Jerez conoció la propuesta de compatibilización utilizada por el contratista para calcular los metrados en el adicional N.º 3⁶⁸; ix) Resolución Ejecutiva Regional N.º 161, de la que se desprende que el contratista logró la aprobación de un adicional de obra que cambió el diseño de la defensa marítima⁶⁹; x) Informe de auditoría N.º 576-2016-CG/MPROY-AC, sobre la aprobación de los adicionales 3, 4 y 5⁷⁰; xi) Informe pericial N.º 4-2019/FSPCEDCF-EE, que acredita el cambio de diseño generado con la aprobación de los adicionales 03, 04 y 05, así como la generación de ampliaciones de plazo innecesarias⁷¹; entre otros.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Presentadas así las imputaciones por los delitos de organización criminal y colusión agravada, se puede concluir razonablemente que, respecto del investigado Suelpres Jerez, existen graves y fundados elementos de convicción para considerar que habría cometido los delitos que se le atribuyen.

Sobre la prognosis de pena

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Estos delitos, en nuestro sistema jurídico penal aparecen sancionados con pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, y en el caso en concreto se presentaría un concurso de delitos que conllevarían a una sumatoria

⁶¹ Obrante a fojas 335.

⁶² Obrante a fojas 336 y ss.

⁶³ Obrante a fojas 343-346.

⁶⁴ Obrante a fojas 347.

⁶⁵ Obrante a fojas 429.

⁶⁶ Obrante a fojas 430-437.

⁶⁷ Obrante a fojas 438-474.

⁶⁸ Obrante a fojas 482.

⁶⁹ Obrante a fojas 483-492.

⁷⁰ Obrante a fojas 493-585.

⁷¹ Obrante a fojas 586-688.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

de penas, lo cual satisface plenamente el segundo requisito de la medida de prisión preventiva, y que tampoco ha sido materia de cuestionamiento en la recurrida.

Sobre el peligro procesal

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Ahora bien, de los agravios planteados por la Fiscalía y de lo debatido en audiencia se advierte que uno de los temas materia de controversia está referido al presupuesto del peligro procesal. Sobre este punto, el representante del Ministerio Público ha desarrollado los siguientes factores que, a su criterio, el juez no ha tomado en cuenta para sustentar el peligro procesal.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Sobre el peligro de fuga, el Ministerio Público señala que este investigado declaró tener domicilio en Carmen de la Legua, Callao, pero que en el acta de verificación domiciliaria⁷², del 25 de noviembre de 2018, se tiene que policías de la Diviac al constituirse a dicho domicilio, constataron que este estaba alquilado. Ante ello, la Diviac habría informado a la Fiscalía que el investigado viviría en la urbanización Orrantía, Magdalena del Mar, donde vive su familia, por lo que, según la hipótesis fiscal, el investigado habría mentido al dar su dirección real. Por su parte, la defensa alega que a la fecha este último inmueble le pertenece a su patrocinado, dado que fue propiedad de su esposa (hoy fallecida); además señala que la verificación efectuada por la policía no es legítima, pues, el supuesto testigo Ferrer Rivera no ha firmado y tampoco presentó su documento de identidad.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Al respecto, de la revisión de los actuados, se desprende que en un primer momento el investigado, en su declaración en sede fiscal, de fecha 4 de mayo de 2018, manifestó tener como domicilio real el ubicado en calle 27 de julio N.º 218, urb. Reynoso, Carmen de la Legua Reynoso, Callao⁷³. Sin embargo, realizada la verificación domiciliaria en el mes de noviembre del mismo año, se constató que dicho inmueble se encontraba arrendado a la persona de José Ferrer Rivera, quien refirió ser inquilino del imputado Suelpres Jerez y que este solo se constituía a dicho predio a cobrar la renta. Para este Colegiado dicha conducta desplegada por el investigado Suelpres Jerez debilita fuertemente su arraigo domiciliario, si se tiene en cuenta que proporcionó en esta investigación la dirección de un domicilio en el que no vivía, pues estaba ocupado por un tercero en calidad de arrendatario, situación que finalmente fue dilucidada por un agente de la Diviac a través de una constatación policial de fecha 25 de setiembre de 2018.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Por otro lado, el domicilio ubicado en calle Juan Luxardo N.º 187-191, urb. Orrantía del Mar - Magdalena del Mar -donde se realizó la diligencia de

⁷² Obrante a fojas 2774.

⁷³ Declaración del investigado en sede fiscal, de fecha 4 de mayo de 2018, obrante a fojas 2753.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

allanamiento⁷⁴, fue de propiedad de su esposa ya fallecida. La defensa alega que a la fecha dicho inmueble pertenece al investigado y a sus hijos en calidad de herederos; asimismo, ha adjuntado documentación⁷⁵ en la que se advierte que en algunos casos su vivienda aparece ubicada en la provincia constitucional del Callao, mientras que, en otros, en el distrito de Magdalena del Mar. Al respecto, el Colegiado considera que el fallecimiento de su esposa se trata de un hecho sobreviniente que no enerva su débil arraigo domiciliario. Es verdad que la multiplicidad de domicilios no es prueba de la falta de certeza de la dirección domiciliaria de un investigado⁷⁶ como lo sostiene el *a quo*; sin embargo, en este caso, lo objetivo es que el investigado declaró como domicilio uno en el que no vivía, y esto no puede ser subsanado por un hecho sobreviviente como la adquisición de propiedad por causa de muerte, máxime si el imputado en su oportunidad no lo declaró como su domicilio real, sino que por el contrario, fue encontrado en el mismo a raíz de una diligencia de allanamiento⁷⁷, ante la información proporcionada a la Fiscalía por la Diviac, en el sentido que el imputado domiciliaba en esa dirección.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: La defensa cuestiona el acta de la verificación domiciliaria, señalando que el supuesto inquilino Ferrer Rivera no firmó ni presentó su DNI al momento de la intervención, por lo que no se trataría de un documento lícito. No obstante, si bien de la revisión de dicho documental se aprecia que el citado testigo se negó a firmar, ello no incide en la licitud y validez de dicha diligencia, pues conforme al artículo 121 del CPP, la omisión de alguna formalidad no la priva de sus efectos ni hace invalorable su contenido cuando pueden ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas. En el presente caso, el acta de verificación domiciliaria, de fecha 25 de setiembre de 2018, está debidamente suscrita por el funcionario competente, en este caso, por el investigador S2PNP Carlos Romero Meza. Siendo así, esta Sala Superior considera que el agravio del representante del Ministerio Público referido al cuestionamiento de la indebida valoración del arraigo domiciliario del imputado debe ser estimado.

QUINCUAGÉSIMO: Con relación al arraigo laboral y a la capacidad económica del investigado, el representante del Ministerio Público ha señalado que el investigado a la fecha no tiene trabajo conocido. Por su parte, la defensa ha presentado diversa documentación, entre ellas, boletas de pago que acreditarían que a través de una empresa familiar (imprensa), percibe ingresos netos por la suma de S/ 3 000.00 mensuales, según se detalla a fojas 4360 y siguientes.

⁷⁴ Acta de allanamiento, registro domiciliario e incautación, de fecha 20 de marzo de 2019, obrante a fojas 2609-2612.

⁷⁵ Obrante a fojas 4377-4386. Tales como: copia de las actas de nacimiento de sus menores hijos, copias de los DNI, certificado domiciliario, boletas de agua, gas, luz, pagos de arbitrios, entre otros.

⁷⁶ Casación N.º 1445-2018/Nacional, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁷⁷ Acta de allanamiento, registro domiciliario e incautación, de fecha 20 de marzo de 2019, obrante a fojas 2609-2612.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Sobre este punto, se verifica que, en efecto, según el Informe N.º 160-2019-GRC/GA-ORH, de fecha 17 de enero de 2019⁷⁸, el investigado renunció el 31 de diciembre de 2018 al cargo de jefe de Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao; sin embargo, de la documentación adjuntada al presente cuaderno se verifica que actualmente el citado imputado estaría laborando para una empresa familiar denominada Víctor Suelpres S. A. C., de la que él es gerente general, tal como aparece de las boletas de pago que él mismo ha emitido y que corresponden a los meses de enero a julio del presente año. En ese sentido, se puede concluir que el investigado ha presentado documentación que por el momento acreditarían su arraigo laboral, pero que él mismo tiene que ser evaluado en forma conjunta con otros factores que sirven para determinar la existencia o no del peligro de fuga.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Por otro lado, debemos resaltar que la defensa no ha cuestionado lo sostenido por el Ministerio Público en el sentido que el Gobierno Regional del Callao informó que este percibía casi S/ 11 000.00 de sueldos mensuales, pero que de su declaración de ingresos⁷⁹ se advierte un desbalance patrimonial en tanto que sus ingresos habrían aumentado hasta más de S/ 1 000 000.00, y luego del escándalo de Odebrecht se habrían reducido a S/ 30 000.00. Asimismo, tampoco ha cuestionado el hecho de que bajo la figura de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios⁸⁰, el imputado se habría desprendido de bienes muebles e inmuebles, a favor de su esposa Magdalena Esther Huerta Estrada de Suelpres, antes de que se inicie la investigación. Estos cuestionamientos que hace el fiscal y que están relacionados con su perfil patrimonial del investigado Suelpres Jerez denotarían que habría desplegado acciones tendientes a ocultar bienes, cuya licitud en cuanto a su origen han sido puestos en cuestión por el titular de la acción penal.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Finalmente, la falta de arraigo domiciliario del imputado debe ser analizada conjuntamente con otros factores que inciden en el peligro de fuga. Entre ellos, la pertenencia a una organización criminal, la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado. Al respecto, este Colegiado considera que los graves y fundados elementos de convicción que se han presentado contra el investigado Suelpres Jerez, constituyen evidencia suficiente de su pertenencia a la presunta organización criminal liderada por Félix Moreno dentro de la cual habría desempeñado un rol importante para el desarrollo de sus actividades criminales. Asimismo, frente a la presencia de un concurso de delitos, la pena que le esperaría al imputado Suelpres Jerez sería una pena grave que motivaría su interés de sustraerse a la acción de la justicia. Por último, también se tiene en cuenta la magnitud del daño causado, pues según el Ministerio Público, la obra "Costa Verde-Callao" hasta la fecha está inconclusa y se habría causado daño al erario nacional, porque el costo de esta obra ascendió a más de S/ 543 000 000.00, cuando debió costar S/ 303 000 000.00, es

⁷⁸ Obrante a fojas 2788-2790.

⁷⁹ Declaración jurada de ingresos, bienes y rentas del 2011-2015, obrante a fojas 1170-1195.

⁸⁰ Escritura pública de sustitución de régimen patrimonial, obrante a fojas 2776-2781.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

decir, casi el doble de su valor; sin que se advierta en el investigado Suelpres Jerez una actitud voluntaria para repararlo.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la debilidad del arraigo del imputado, valorado conjuntamente con los otros factores (pertenencia a una organización criminal, gravedad de la pena y magnitud del daño causado), afirman fuertemente el peligro de fuga del imputado Suelpres Jerez.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Sobre el peligro de obstaculización, el representante del Ministerio Público ha señalado que se tiene en el Caso N.º 95-2017 (relacionado a la construcción de la av. Néstor Gambetta), la declaración de un testigo en reserva N.º TR-01-2017⁸¹, quien denunció que Sandoval Guzmán y su cónyuge lo habrían intimado a declarar en un sentido contrario a la verdad, proporcionándole incluso documentación falsa y que el investigado era directo interesado en las acciones que realizaba Sandoval Guzmán; sin embargo, este Colegiado advierte que dicho argumento es una inferencia que hace la Fiscalía y que no se encuentra corroborada con algún dato periférico que permita sostener que el investigado Suelpres Jerez conocía o estaba vinculado a las acciones que realizaba su coinvestigado Sandoval Guzmán, pues de la declaración del testigo en reserva, así como de la documentación que presenta, no se advierte que el investigado realizara alguna conducta tendiente a obstruir la investigación. Incluso ni se le menciona.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Por otro lado, también indica el Ministerio Público que se evidencia una voluntad dilatoria por parte de este investigado, dado que habría solicitado reprogramaciones de diligencias. Ello, conforme ha señalado el *a quo*, corresponde al ejercicio de su derecho de defensa y no puede valorarse en forma negativa para el propio investigado.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Respecto de las conversaciones en *Whatsapp* que alega el Ministerio Público relacionadas a las testimoniales de los ejecutivos de Odebrecht recibidas en Brasil encontradas en el celular del imputado, donde su abogado le informa que dichos testigos no han hecho mención a su persona⁸², debemos señalar que lo que cuestiona la Fiscalía no es la comunicación misma, sino el hecho de que pese a que la defensa de Suelpres Jerez no concurrió a la diligencia que se desarrolló en Brasil, tomó conocimiento de lo declarado por intermedio de la defensa de otro investigando, lo que para la Fiscalía denotaría una constante comunicación entre las defensas y coordinación entre los presuntos miembros de la organización criminal. Al respecto, el Colegiado considera el hecho de que la defensa de un investigado le informe y/o comunique sobre las diligencias o actuaciones que se realizan en la investigación que se le sigue es su contra no puede

⁸¹Obrante a fojas 3424 y ss.

⁸² Específicamente le dice: "tranquilo mi estimado, hasta donde me han informado no han hecho mención de su persona".



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

considerarse como una coordinación entre los presuntos miembros de la organización criminal.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Por otra parte, el fiscal sostiene que en la diligencia de extracción de información de dispositivos electrónicos se realizaron capturas de pantalla al celular del investigado Suelpres Jerez, advirtiéndose que este tendría dos grupos de *Whatsapp* "Legales" y "Carpeta 90 Gambetta Obra", llamando la atención a la Fiscalía que el citado imputado tiene a la fecha una investigación relacionada con la obra "Mejoramiento de la av. Néstor Gambetta"; sin embargo, esta Sala Superior considera que tales grupos de *Whatsapp* por sí solos no evidencian un peligro de obstaculización, en tanto que solo se trataría de comunicaciones que tienen que ver con el desarrollo de investigaciones y de la situación de los investigados en el curso de las mismas.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Finalmente, señala el Ministerio Público que en el acta de apertura de deslacrado, extracción de información de dispositivos electrónicos, se dejó constancia que en el domicilio del investigado se encontraron más de cuatro teléfonos celulares, algunos de los cuales estaban reportados como robados, así como chips sueltos, lo que es característico de las organizaciones criminales e incrementa objetivamente el peligro procesal de obstaculización de la actividad probatoria. El Colegiado considera que el Ministerio Público no ha justificado razonablemente cómo es que este hallazgo podría incidir en la obstaculización de la averiguación de la verdad.

D. RESPECTO DEL PROCESADO ROBERTO CÉSAR SANDOVAL GUZMÁN

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Con relación a este investigado se le ha impuesto la medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por el plazo del proceso. El Ministerio Público ha recurrido esta decisión y ha solicitado se le imponga la medida de prisión preventiva por 36 meses.

Sobre la imputación específica

SEXAGÉSIMO: Se le atribuye a Roberto César Sandoval Guzmán, haber integrado la presunta organización criminal enquistada en el Gobierno Regional del Callao durante los años 2011 a 2018. El imputado habría tenido como rol o función iniciar y/o continuar los trámites necesarios y de apariencia lícita para la consecución de los objetivos de la organización (**hecho 1**). Por otro lado, se le imputa que, en su condición de jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura⁸³, y como integrante de la organización criminal, durante el período comprendido entre los años 2013 al 2016, acordó con los ejecutivos representantes de la empresa Odebrecht lo siguiente: i) favorecer a la empresa en el proceso de selección de la Licitación Pública N.º 09-2013 "Construcción de la vía Costa Verde – Tramo Callao", a fin de que a esta le sea adjudicada la

⁸³ Por el período comprendido desde el 2 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2015.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

ejecución de dicha obra, y ii) realizar durante la etapa de ejecución de la obra, las modificaciones al expediente técnico propuestas por Odebrecht antes de convocada la licitación, referidas al diseño de la defensa marítima.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: De ahí que, para dar cumplimiento al acuerdo colusorio, en el período comprendido entre los años 2013 al 2015, habría impulsado el proceso de contratación de la referida licitación aunque esta contravenía la normativa sobre contratación pública, pues no formuló el requerimiento del área usuaria, relacionado a la ejecución de la obra, y visó el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado sin que se encontrara suscrito por el órgano encargado de las contrataciones, el cual afirmaba que se contaba con la disponibilidad física del terreno. Luego, con la obra ya adjudicada, habría tramitado e impulsado el cambio de diseño de la defensa marítima de la obra, sin atender oportunamente los requerimientos del contratista sobre la consolidación de las secciones típicas de la escollera con las bases del proceso y sin responder a la propuesta de compatibilización presentada por el consorcio contratista, pese a que conocía que dicha propuesta fue utilizada para cuantificar los metrados que sustentarian el adicional de obra N.º 3. También, habría tramitado la prestación adicional N.º 3 aun cuando esta implicaba el cambio del diseño contemplado en el proyecto original y no habría considerado elevar al proyectista el expediente de la prestación adicional propuesto por el contratista, cuando ello fue recomendado por la supervisión. Por ello, no advirtió las inconsistencias vinculadas a la partida de excavación en el presupuesto de la prestación adicional N.º 3 (hecho 2).

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, se le atribuye que, en su condición de jefe de la Oficina de Construcción y Vialidad, en el período comprendido entre octubre y noviembre de dos mil catorce, se interesó indebidamente en la aprobación de la prestación adicional de obra N.º 01 propuesta por el contratista, de manera que inobservó que la propuesta era perjudicial para la vida útil del proyecto y los objetivos de la entidad. En ese sentido, se tiene que no habría procurado el análisis y estudio técnico de la propuesta de adicional de obra N.º 01, por parte del área y profesionales competentes para ello. Igualmente, Sandoval Guzmán habría tramitado y recomendado la aprobación de la propuesta de adicional de obra N.º 1, inobservando que esta no fue objeto de análisis y estudio técnico por parte del área y profesionales competentes para ello. En ese sentido, habría tramitado y recomendado la aprobación de dicha propuesta de adicional aduciendo que esta fue objeto de análisis y estudio técnico por parte de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, lo cual generó mayores gastos generales para el Estado (hecho 3).

Sobre los graves y fundados elementos de convicción

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, conforme se precisa en la recurrida y la información proporcionada por los sujetos procesales en audiencia, este colegiado superior de apelaciones, evidencia la existencia graves y fundados elementos de convicción que



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

vinculan al investigado Sandoval Guzmán en el requerimiento fiscal a fojas 1 y siguientes. Así, respecto al delito de organización criminal, se cuenta que el investigado Sandoval Guzmán, según su legajo ha ejercido cargos públicos dentro del entorno cercano del líder de la organización criminal de Félix Moreno; se ha desempeñado como Jefe de la Oficina de Construcción, Jefe de la Oficina de Organización de Bases Regionales entre los años 2010 a 2018 en el del Gobierno Regional del Callao⁸⁴, evidenciándose así la cercanía entre ambos. Sumando a ello, el funcionario de la empresa Odebrecht Carlos Theodorico Sobral de Freytas⁸⁵ en su declaración, del 1 de abril de 2019, manifestó que en relación a la obra Costa Verde- Callao la persona de Roberto Sandoval le preguntó si los adicionales de la obra iban a pasar el 15% del monto del contrato y le respondió que le iba a entregar tan pronto se termine con los expedientes técnico, y que Roberto Sandoval participó de las reuniones del Gobierno Regional para la presentación de adicionales al Consorcio Proyectista de la citada obra quien habría tenido un trato agresivo con el proyectista respecto a la probación de los adicionales. También se tienen los casos penales 98-2015, 100-2015 y 75-2014⁸⁶, de los cuales se advierte que Sandoval Guzmán se encuentra investigado por la presunta comisión de delitos de colusión años 2011 y 2012, lo que denotaría el *modus operandi* de la organización criminal, datos objetivos que conforme lo expuso el Representante del Ministerio Público, representan una serie de hechos de apariencia delictiva que sucedieron a través de los años en que Félix Moreno encabezó el Gobierno Regional del Callao.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Con relación a la presunta comisión ulterior del delito de colusión agravada, se tiene que respecto al pacto colusorio que habrían realizado los presuntos funcionarios e intervinientes de la organización criminal (entre ellos Sandoval Guzmán) con los funcionarios de la empresa Odebrecht a fin de que se les adjudique la Construcción de la Vía Costa Verde, existen sendos documentos que revelarían la presunta comisión de este ilícito penal, así se cuenta entre otros: a) La Resolución N.º 000020, de fecha 02 de enero del 2013 referido a que el imputado fue Jefe de la Oficina de Construcción y Vialidad (del 02 de enero de 2013 al 28 de enero de 2015); b) El "Resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado" que forma parte del Expediente de contratación de la Licitación Pública N.º 09-2013, en la que se destaca que habría una hoja sin fecha y sin firma del citado resumen, el cual habría visado por funcionarios de un área no competente para realizar dicho estudio; c) Resolución Gerencial General Regional N.º 750-2013, de fecha 25 de junio de 2013, como parte integrante del expediente técnico, en la que da cuenta la aprobación en un solo acto administrativo el expediente técnico y administrativo, el cual habría vulnerado las normas en contrataciones públicas; d) El Contrato N.º 007-2014-Gobierno Regional del Callao, de fecha 19 de mayo de 2014, suscrito conjuntamente con el consorcio conformado por las empresas del grupo Odebrecht; e) El Informe N.º 282-2014-GRC/GRI/OC-HBB, de fecha 12 de diciembre del 2014, que ha criterio de la Fiscalía

⁸⁴ Obrante a fojas 10 del Tomo I y 1237-1314 del Tomo IV del EJ.

⁸⁵ Obrante a fojas 270-288 del EJ.

⁸⁶ Fojas 12-14 del EJ.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

con este documento el imputado habría conocido la propuesta de compatibilización utilizada por el contratista para calcular los metrados en el Adicional N.º 03; f) La Resolución N.º 750-2013, de fecha 25 de junio de 2013, en el que se verifica la aprobación en un solo acto administrativo de un expediente técnico y de contratación; g) El informe de auditoría N.º 576-2016-CG/MPROY-AC, se describen las consecuencias en la fase de ejecución por haber convocado a licitación pública sin contar con disponibilidad física del terreno; y h) El Informe Pericial N.º 004-2019/FSPCEDCF-EE, de fecha 20 de mayo del 2019, con el que se estaría efectivizando la generación de ampliaciones de plazo innecesarias por no contar oportunamente, con los documentos necesarios para dar inicio a la obra.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Con relación a la presunta comisión del delito de negociación incompatible, se tiene que respecto al interés indebido en la aprobación de la prestación adicional de la obra N.º 01 en el marco del Contrato N.º 0007-2014 que habrían realizado los presuntos funcionarios e intervinientes de la organización criminal (entre ellos Sandoval Guzmán) con los funcionarios de la empresa Odebrecht, así se cuenta entre otros:

a) La resolución N.º 000020 de fecha 02 de enero del 2013, referido a la designación de investigado como jefe de la oficina de construcción y viabilidad. b) La carta N.º 42-2014-AGM/JS, de fecha 10 de octubre del 2014, da cuenta que el supervisor puso en conocimiento de la entidad la propuesta del Adicional N.º 01. c) Memorandum N.º 453-2014-GRC/GRI, de fecha 23 de octubre del 2014, da cuenta que remite al investigado Villareal Ruiz el informe de supervisión para revisión, análisis y opinión. d) El informe N.º 263-2014-GRC/GRI-OC-HBB, de fecha 03 de noviembre del 2014, en el que destaca que imputado comunica a Sandoval Guzmán que dentro de sus conclusiones recomendaba la aprobación del Adicional N.º 01. e) El informe de Auditoría N.º 576-2016-CG/MPROY-AC, en la que se describe que con la aprobación del Adicional N.º 01 se generaron confluencias deficientes que generarían riesgos de accidentes. f) El informe Pericial N.º 004-2019/FSPCEDCF-EE, de fecha 20 de mayo del 2019, en la que se señala que Adicional N.º 01 no respetó las normas de diseño de carreteras y generó confluencias deficientes.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Tal como se hace expresa referencia en la resolución impugnada, a criterio de los integrantes de esta Sala Superior, estos elementos de convicción tienen la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la presunta comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y lo más importante, resultan suficientes, según el estado de la investigación, para vincular al investigado Sandoval Guzmán con los graves delitos que se le atribuyen, no siendo de recibo lo alegado por su defensa técnica por cuanto los hechos imputados no estarían relacionados al ejercicio de sus labores profesionales únicamente, sino que son los elementos de convicción antes aludidos los que dan cuenta de la existencia de actos desplegados por la presunta organización criminal que presentados como primeros recaudos para la adopción de la prisión preventiva no le es exigible se tenga certeza sobre la imputación, sino que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento, por lo que el Colegiado coincide con el *a quo* en el sentido de que se cumple con el primer presupuesto contenido en el artículo 268° del Código Procesal penal para la imposición de la prisión preventiva.

Sobre la prognosis de pena

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Respecto a la **prognosis de la pena**, esta Sala Superior coincide con lo expresado en la resolución recurrida, pues se le imputa a Sandoval Guzmán la presunta comisión de los delitos de organización criminal (artículo 317 del CP), colusión agravada (artículo 384 del CP) y negociación incompatible (artículo 399 del CP) cuyas penas mínimas son respectivamente de **8, 6 y 4 años** de pena privativa de libertad. En ese sentido, la pena a imponerse en la eventualidad del procesado Sandoval Guzmán sea condenado, sería superior a los **4 años** de la citada pena, más aún si no existen circunstancias atenuantes privilegiadas que puedan dar cuenta de que la pena probable sería inferior al extremo mínimo. Por el contrario, existiría un concurso real de delitos (artículo 50 del CPP), en virtud del cual las penas probables tendrían que sumarse. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 268, inciso b, del CPP, resulta correcto que el juez haya dado por cumplido este presupuesto.

Sobre el peligro procesal

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Agravios del Ministerio Público: Como primer agravio el titular de la acción penal ha sostenido que el *A quo*, en relación a los ingresos mensuales percibidos por el investigado **Sandoval Guzmán** que oscila entre los S/ 5 000.00 y S/ 21 000.00, correspondería al de un ciudadano promedio, lo cual resulta absurdo, pues aceptar ello, implicaría afirmar que solo las personas que ostentan abundancia económica podrían ser pasibles de imponerse la medida de prisión preventiva. En ese sentido, refiere que el imputado sí tienen las condiciones económicas suficientes para auto sostenerse en caso de pretender escapar del país o entrar a la clandestinidad. Al respecto el Colegiado ha verificado que en los actuados existe el Oficio N.° 920-2018-GRC-GGR, de fecha 21 de septiembre de 2018⁸⁷, por el cual el Gobierno Regional del Callao informó a la Fiscalía que el imputado Sandoval Guzmán ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina de Construcción y Vialidad y percibía mensualmente S/ 8,168.13, no obstante, también existe el Acta de búsqueda en portal web de transparencia estándar de la entidad⁸⁸, de fecha 10 de junio del 2019, donde aparecen ingresos mayores a lo informado, tales como en enero el monto de S/ 18.102.1, en febrero la suma de S/ 10,159.1, en marzo el monto de S/ 21,734.1, en abril la suma de S/15,196.1 y en mayo el monto de de 2018 la suma de S/ 10,171.1. Igualmente se tiene el Oficio N.° 46-2019-GRC/GGR⁸⁹, de fecha 18 de enero de 2019, por el cual el

⁸⁷ Fs. 2782-2785 del Tomo VII del E.J.

⁸⁸ Fs. 2679-2678 del Tomo VII del E.J.

⁸⁹ Fs. 2686-2690 del Tomo VII del E.J.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

Gobierno Regional del Callao informó a la Fiscalía que el imputado Sandoval Guzmán renunció al cargo de jefe de la Oficina de Organizaciones de Bases Regionales, el 31 de diciembre de 2018. Y cinco meses antes de su renuncia, según el Acta de búsqueda en el Portal Web de Transparencia Estándar de la Entidad⁹⁰, 10 de junio de 2019, sus ingresos habrían sido los siguientes: en octubre le monto de S/ 10,171.1, en noviembre la suma de S/ 10,171.1 y en diciembre de 2018 el monto de S/ 18,749.53. En suma, se verifica que el investigado habría tenido, en algunos meses del año, ingresos superiores a su remuneración informada por el Gobierno Regional del Callao, circunstancias que se toma en cuenta para determinar que efectivamente tiene capacidad económica.

SEXAGÉSIMO NOVENO: El segundo agravio del titular de la acción penal lo constituye el hecho de la gravedad de la pena, pues afirma que se atribuye al investigado Sandoval Guzmán los delitos de organización criminal, colusión agravada y negociación incompatible por lo que en la eventualidad de ser condenado la pena será superior a los cuatro años, alegando que por las máximas de la experiencia, dicha situación podría influir en que el investigado huya de la acción de la justicia y, sumado al accionar organizado del imputado con sus coinvestigados, se genera una mayor convicción de la existencia de un peligro procesal. Argumento que efectivamente se comparte tal como así ha sido establecido en la recurrida.

SEPTUAGÉSIMO: Respecto del tercer agravio del titular de la acción penal, en el sentido de que en el inmueble del ahora investigado Félix Moreno se encontró información referida al expediente técnico de la obra Construcción de la vía Costa Verde-Tramo Callao, documentos que habría sido de conocimiento y facilitación por parte del investigado Sandoval Guzmán, al respecto el Colegiado verifica que en el inmueble de Félix Manuel Moreno Caballero⁹¹ se encontró el Informe N° 03, consistente en el borrador del informe final y resumen ejecutivo sobre el servicio de consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo, con el sello de Jaime Saavedra de Rivero (ingeniero del Consorcio Costa Verde- Callao), el mismo que no se encontraría aprobado y visado por el área de supervisión de la obra; asimismo se encontró el plano correspondiente a dicho informe número tres, relacionado a la Elaboración del Estudio definitivo de la aludida obra, documentos que según la Fiscalía habrían sido proporcionado por el investigado Sandoval Guzmán, toda vez que este habría tenido competencia funcional como jefe de la Oficina de Construcción y Viabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura y que en tal condición habría tenido acceso a la información reservada, inferencia que comparte este Superior tribunal, mucha más si se tiene en cuenta su presunta vinculación con la organización criminal que se investiga tal como aparece en la imputación fiscal, donde

⁹⁰ Fs. 2679-2686 del Tomo VII del EJ.

⁹¹ Acta de allanamiento, descerraje, registro domiciliario e incautación, del 02 abril de 2017, en el inmueble de Félix Manuel Moreno Caballero, ubicado en calle Jacaranda N.° 180-La Molina (Fs. 3020-3033 del Tomo VIII del EJ) y Acta de deslacrado, 16 de junio de 2017 (Fs. 3034-3088 del Tomo VIII del EJ). Documentación recabada mediante Acta de traslado de información, del 7 de agosto del 2018 (fs. 3017 y 3018).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

parece que el citado imputado habría visado el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado sin que se encontrara suscrito por el órgano encargado de las contrataciones en el marco del proceso de selección de la Licitación Pública N.º 09-2013 "Construcción de la vía Costa Verde- Tramo Callao" a favor de la empresa Odebrecht. Circunstancia que crea convicción de que existen en forma concreta un peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad material del caso de parte del citado investigado.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Otro agravio del titular de la acción penal es que en el Caso número 90-2017 (Construcción de la avenida Néstor Gambeta) el investigado Sandoval Guzmán se habría encargado de buscar testigos y generar pruebas que le doten de credibilidad a las versiones previamente manipuladas entre ellos al Testigo con identidad reservada TR01-2017, al respecto el Colegiado estima que efectivamente en el caso Néstor Gambeta el investigado Sandoval Guzmán, habría buscado un testigo y entregado una supuesta documentación del gobierno regional del Callao con el objeto de manipular su versión cuando concurra a dar su declaración ante la fiscalía, tal circunstancia preliminarmente se corrobora con la Declaración del testigo identificado con código de reserva de identidad TR01-2017⁹², quien refiere que no ha laborado en la Administración del Proyecto Gambeta del Gobierno Regional del Callao, sin embargo, el ingeniero Roberto Sandoval el 15 de junio le envió mediante Whatsapp los documentos en PDF: Informe N.º 02-2011-GRC/GRI y tres contratos⁹³, así como le mencionó que le pagaría la asistencia de un abogado y le indicaba que no concurra declarar porque la fiscalía no le podía obligar a declarar y que vuelva solicitar la reprogramación de su declaración. Incluso esta declaración, se corrobora con el **acta fiscal de lectura de memoria de teléfono celular del testigo con identidad TR01-2017**⁹⁴ la misma que contiene diversos diálogos vía WhatsApp mediante el cual el investigado Sandoval Guzmán aparece ofreciendo al citado testigo apoyarlo con el pago de un abogado defensor entre otros detalles. Para mejor ilustración en el acta se describe lo siguiente:

Entre el número 987414110 y el testigo con identidad reservada.

"Iván buenos días... se que no has testificado y que tiene un abogado, primero por favor indica me los gastos...para hacer la devolución de los mismos...Favor indícame cuando podríamos reunirnos, te propongo mañana o el jueves en la mañana (...)"

Asimismo, en la parte superior del pantallazo de Whatsapp aparece el nombre de Roberto con el numero 987414110 mediante el cual remite cuatro archivos al citado testigo con el siguiente texto:

⁹² De fecha 11 de enero de 2018 relacionado a la Carpeta Fiscal 906015500-2017-94-0 (Fs. 3509-3515 del Tomo IX del EJ).

⁹³ Los tres contratos son e fechas 01 al 30 de julio de 2011, 1 de agosto al 30 de julio de 2011 y 1 de octubre al 30 de diciembre de 2011, respectivamente.

⁹⁴ (Fs. 3425-3494 del Tomo VIII del EJ).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

"ivan colque feb.11.pdf; ivan colque jul.11.pdf; ivan colque dic.11.pdf; e ivan colque set.11.pdf

La conversación vía WhatsApp entre el número 934807752 y el testigo con identidad reservada.

"Iván buenas tardes, te saluda Roberto Sandoval, me acaban de pasar el proyecto Gambeta una disposición de fiscalla en que te están citando para declarar hoy a las 02:20, dime tú has recibido alguna notificación (...) Primero Un testigo no está obligado a declarar, si quiere asiste a la citación si quiere no. Segundo puede asistir con o sin abogado (...) Tercero, si deseas asistir y te preocupa no haber acudido antes, el abogado de prepara un escrito que el firmaría junto contigo excusando por no haber asistido y pide que se re programe la delcracion (...) Favor confírmame si estás de acuerdo (...)"

La conversación vía WhatsApp entre el número 981378178 y el testigo con identidad reservada.

"Iván buenos días, ayer te estuve llamando de otro teléfono, la semana pasada te envíe tu contrato y otros documentos más (...)"

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, tenemos el contenido del acta de deslacrado, escucha, transcripción y lacrado de soporte técnico⁹⁵ que contiene las siguientes comunicaciones vía llamadas telefónicas:

El **Audio 1** contiene la siguiente conversación telefónica entre testigo con identidad TR01-2017 (Voz 1) y el ingeniero Sandoval (Voz 2):

Voz 1: Alo,

Voz 2: Alo, buenos días (...) te saluda Roberto;

Voz 2: Hola Roberto, buen día,

Voz 2: (...) Iván la semana pasada yo te mandé tu contrato con unos documentos no sé si ¿te llegaron?,

Voz 1: No te escucho (...)"

El **Audio 2** contiene la siguiente conversación telefónica entre testigo con identidad TR01-2017 (Voz 2) y el ingeniero Sandoval (Voz 1):

Voz 1: Alo, ¿Ivan?,

Voz 2: Si, hola Roberto (...),

Voz 1: (...) mira Iván, no te preocupes por ese tema (...) a ti te están llamando en calidad de testigo, la Fiscalía lo que quiere saber qué rol cumplías nada más, y tu rol es lo que te voy a explicar (...) y allí quedó (...)"

⁹⁵ (Fs. 3495-3507 del Tomo VIII del EJ).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Presentados así los hechos, se concluye que en otro proceso el investigado Sandoval Guzmán ha realizado conductas de obstrucción a la averiguación de la verdad de los hechos investigados, actos puede volver a realizarlos en este proceso penal si no se aplica una medida coercitiva más intensa como lo es la prisión preventiva. En suma, este agravio invocado por el titular de la acción penal debe ser amparado y en consecuencia se puede concluir razonablemente que aparece cumplido el tercer presupuesto material que exige el artículo 268° del CPP, esto es, el peligro procesal en su vertiente de obstaculización de la investigación, pues con tales comportamientos es patente que el investigado tiene la capacidad o posibilidad de influir en coimputados, testigos o peritos a efectos de que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente por lo que la medida de coerción impuesta en la recurrida debe ser revocada. Que cuanto, a los otros agravios invocados por el titular de la acción penal, aún no aparecen aclarados en forma suficiente por lo que no son de recibo para los efectos de su pretensión.

E. RESPECTO A ANTERO MILIÁN DIAZ, JORGE AVILÉS ASTUDILLO Y NANCY SUI TO MEZA

De la imputación que se les formula en calidad de miembros del Comité Especial

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Se les imputa la comisión de los delitos de organización criminal y colusión agravada, en calidad de autores, debido a que habrían integrado la presunta organización criminal enquistada en el Gobierno Regional del Callao durante los años 2011-2018, conformada por funcionarios y servidores públicos de la misma entidad, y dedicada a delinquir en perjuicio de los intereses de la región Callao. Dentro de la organización, habrían tenido como rol o función iniciar y/o continuar los trámites necesarios y de apariencia lícita para la consecución de los objetivos de la organización (**hecho 1**). Asimismo, se les atribuye que en su condición de miembros del Comité Especial del proceso de selección de la Licitación Pública N.° 09-2013 y como presuntos integrantes de la organización criminal, durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2016, habrían acordado con los ejecutivos representantes de Odebrecht, favorecer a la empresa durante el referido proceso de selección, a fin de que a esta le sea adjudicada la ejecución de la obra.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: En ese sentido, para dar cumplimiento a dicho acuerdo, en el periodo comprendido entre julio de 2013 y abril de 2014: 1) impulsaron el proceso de selección de la referida licitación aun cuando este se encontraba viciado por contravenciones que generaban su nulidad, a través de los siguientes actos: convocatoria al proceso de selección sin contar con la certificación presupuestal total, la disponibilidad física del terreno y las bases aprobadas. De este modo suscribió el Informe Técnico N.° 0005-2013-REGIÓN CALLAO/CE: "Sustento de la existencia de pluralidad de postores que cumplen con la experiencia del postor en obras similares requerida en la calificación previa" cuando dicho trabajo correspondía al órgano encargado de las contrataciones; y 2)



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crímen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

incluyeron en las bases del proceso de selección, requisitos de calificación técnica de personal y experiencia en obras similares con la finalidad de limitar la participación de los postores (hecho 2).

E.1 RESPECTO A ANTERO MILIÁN DÍAZ

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Con relación a este imputado se le ha impuesto la medida de comparecencia con restricciones por el plazo de 18 meses y la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que viene ostentando en el Gobierno Regional del Callao por el plazo de 36 meses. Contra esta decisión, ha recurrido el Ministerio Público. Alega que en el presente caso se cumplen los presupuestos exigidos por el CPP para dictarse, en contra del investigado Milián Díaz, la medida de prisión preventiva por 36 meses.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: En la resolución recurrida, el juez de primera instancia, en el punto 40 indica que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al citado investigado con los hechos que se le atribuyen. Respecto a este presupuesto, la defensa no ha realizado cuestionamiento alguno. Con base en ello, tal presupuesto ya no será objeto de pronunciamiento en el presente recurso.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: En ese sentido, delimitándonos a los agravios invocados por el Ministerio Público tanto en su recurso de apelación escrito como en lo oralizado en audiencia, corresponde señalar que la Fiscalía alega como agravio la vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales, debido a que el *a quo* no habría valorado correctamente la configuración del **peligro procesal** que se presenta respecto del investigado Milián Díaz. En concreto, señala que, respecto del **peligro de fuga**, no se habrían considerado las circunstancias de la gravedad de la pena, el grave daño causado contra el Gobierno Regional del Callao, el comportamiento del investigado en el presente proceso y la capacidad económica que le permitiría rehuir a la acción de la justicia. La defensa, por su parte, señaló que no se ha establecido la supuesta forma en la que su cliente ha participado en la comisión de hechos ilícitos. Por ello, el solo hecho de tener una investigación no puede determinar la culpabilidad de su patrocinado, pues ello vulneraría el principio de presunción de inocencia. Asimismo, el imputado, en el ejercicio de su defensa material, señaló que es un ingeniero civil que no pertenece a ninguna organización criminal.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Sobre el particular, la gravedad de la pena, así como el grave daño causado al Gobierno Regional del Callao, no son datos que por sí solos permitan acreditar suficientemente dicho peligro, pues los criterios antes señalados deben ser evaluados conjuntamente con otras circunstancias que permitan inferir que sí concurriría el peligro de fuga. Estas otras circunstancias serían lo referido a los arraigos del investigado. Sobre ello, tanto la defensa técnica como el imputado en el ejercicio de su defensa material, sostienen que el investigado es un funcionario de planta que ha laborado desde



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

1999 hasta el 2011 en el Consejo Transitorio de Administración Regional del Callao, sin haber recibido queja alguna de su labor. Señalan que en autos obran las boletas de pago en donde se puede constatar que percibía un sueldo de S/ 5 000.00 mensuales. Además, se precisa que Milián Díaz ha mostrado un comportamiento ejemplar desde las diligencias preliminares, colaborando con el Ministerio Público, por lo cual se considera que no existe peligro de fuga respecto a él, pues ostenta arraigo familiar, laboral y domiciliario. Asimismo, las veces que ha viajado al extranjero han sido por capacitaciones.

OCTAGÉSIMO: Al respecto, este Colegiado estima que, de acuerdo a lo establecido por el juez de primera instancia, en el presente caso sí se ha acreditado que el citado investigado tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral, pues considera que la pluralidad de domicilios no es un criterio que permita establecer una falta de certeza de la dirección domiciliaria del imputado, más aún si se tiene en cuenta que es casado y tiene dos hijas, las cuales dependen de él, puesto que a la fecha, se encuentran cursando estudios⁹⁶, lo cual permitiría colegir una desincentivación de fuga del investigado. En cuanto a las condiciones económicas del investigado que podrían incentivar su fuga, esta Sala estima que ello se desvirtuaría por el arraigo familiar que presenta el investigado, teniendo en cuenta además que sus salidas al extranjero han sido esporádicas y por temas académicos⁹⁷. Por último, en cuanto al arraigo laboral, se estima que dicho investigado sí contaría con el mismo, pues ha acreditado a través de un certificado de trabajo⁹⁸ que viene trabajando en el Gobierno Regional del Callao como ingeniero II en la Oficina de Construcción y Viabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura desde el 16 de julio de 2007.

OCTAGÉSIMO PRIMERO: Como otro agravio, respecto del **peligro de fuga**, el Ministerio Público alega que no se ha tomado en cuenta el comportamiento del investigado en este proceso, pues este no habría cumplido con entregar el cargo de notificación de la resolución en la que se le designó como miembro del comité especial, y el Informe N.º 05-2013 que habría suscrito cuando conformó dicho comité, pese a que tal información le fue requerida directamente y no a través de su abogado, pues se le notificó tal requerimiento en su domicilio real. Sostiene que tal renuencia no puede ser considerada como el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que, al momento del pedido, el requerido tenía la calidad de testigo.

OCTAGÉSIMO SEGUNDO: Sobre tal agravio, este Colegiado ha establecido el criterio⁹⁹ de que no se pueden ejecutar métodos que estén destinados a obtener información sobre los hechos por los cuales se le investiga a una persona, ya que ello implicaría una vulneración de su derecho a la no autoincriminación, situación que no se puede permitir. En ese

⁹⁶ Ello se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio con Luz Marina Bardales de la Cruz, obrantes a fojas 3716, con las partidas de nacimiento de sus hijas, obrantes a folios 3717 y 3718, y con las constancias de estudios de sus hijas, obrantes a folios 3719 y 3720.

⁹⁷ A fojas 3724-3726.

⁹⁸ A fojas 3728.

⁹⁹ Expediente N.º 00029-2017-27-5201-JR-PE-03.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

sentido, cuando el Estado no puede o no quiere obtener determinadas pruebas por otro medio e intenta obligar a una persona a que le entregue él mismo las pruebas de los delitos que se le atribuye, constituye una violación a su derecho de guardar silencio y a no contribuir a su propia incriminación, por lo que el hecho de sancionar penalmente a la persona investigada por negarse a exhibir la documentación requerida, difícilmente podría constituir prueba de cargo válida¹⁰⁰. Además de ello, debe tenerse en consideración que conforme al artículo 163.2 del CPP, un testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos respecto de los cuales puede surgir su responsabilidad penal. Por tal razón, el Colegiado considera que tampoco puede exigírsele al testigo la presentación de documentación incriminatoria, más aún si los documentos requeridos constituyen documentos públicos que pueden ser obtenidos por el Ministerio Público a través del Gobierno Regional del Callao. Por tanto, la valoración negativa que realiza el Ministerio Público no puede ser aceptada; en consecuencia, este agravio referido al peligro procesal del investigado Milián Díaz, debe ser desestimado.

OCTOGÉSIMO TERCERO: También el Ministerio Público ha cuestionado el **peligro de obstaculización** que se presentaría en este caso. Por ello, resulta necesario indicar que el criterio de la pertenencia a la organización criminal, válido tanto para el peligro de fuga como para el de obstaculización¹⁰¹, será valorado en el presente caso como un criterio que reforzaría el **peligro de obstaculización**, pues consideramos que para fundamentar este criterio no basta la indicación de la existencia de una organización criminal, sino que lo determinante es verificar sus componentes y motivar qué peligro procesal se configura con la pertenencia a la organización¹⁰². Tal peligro procesal sería lo señalado por el Ministerio Público respecto a la manipulación del testigo Manuel Torrejón en el caso 08-2017, debido a que dicho testigo habría integrado el grupo de WhatsApp denominado "Defensa Legal" conjuntamente con los investigados Milián Díaz, Suito Meza, Avilés Astudillo, Sandoval Guzmán y Barrera Bardales, lo cual verificaría la continua operatividad de la organización criminal para mantener homogeneidad en sus defensas y así impedir la averiguación de la verdad.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Al respecto, esta Sala estima que de la revisión de tales conversaciones¹⁰³, no se ha logrado verificar algún mensaje que ponga de manifiesto la alegada manipulación, así como tampoco se ha logrado identificar que dicho testigo sea integrante del grupo de WhatsApp denominado "Defensa Legal", pues no existe algún contacto con su nombre. Sin embargo, cabe señalar que existen 2 números que no estarían guardados como contactos. Con todo, no se puede desprender que tales números le correspondan al referido testigo Manuel Torrejón, más aún cuando el Ministerio Público no

¹⁰⁰ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo. *El derecho a no incriminarse*. Civitas-Thomson Reuters, España, 2015, pp. 132 y 241.

¹⁰¹ Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-P.

¹⁰² Casación N.º 626-2013-Moquegua, del 30 de junio de 2015.

¹⁰³A fojas 3132 al 3139.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

ha hecho alguna precisión al respecto. En ese sentido, la documentación revisada en autos, no resulta ser suficiente para acreditar que el imputado Milián Díaz haya tenido participación en la manipulación del testigo alegada por la Fiscalía.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Otro agravio alegado por el Ministerio Público sobre el peligro de obstaculización, es lo referido al proceso de rectificación de la Resolución N.º 795-2013, de fecha 4 de agosto de 2013, suscrita por el gerente general regional del Gobierno Regional del Callao, Marco Antonio Palomino Peña, en la cual –según la Fiscalía– más allá de subsanar un error material, se habría intentado regularizar situaciones que denotan infracciones de relevancia penal y procesal penal, pues se evidenciaría una actitud obstruccionista por parte de la investigada Suito Meza, que vincula al investigado Milián Díaz, dado que tal acción lo favorecería. De este modo, precisamente dicho acto se habría realizado para normalizar las irregularidades producidas dentro del proceso de selección.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Sobre el proceso de rectificación de la Resolución N.º 795-2013, este Colegiado ha podido verificar en autos¹⁰⁴ que dicho proceso fue impulsado por solicitud de la investigada Nancy Milagros Suito Meza, el 12 de enero de 2018, esto es, después de que transcurrieron más de 4 años desde la emisión del documento materia de rectificación. Si bien es cierto, según la Fiscalía, esta rectificación beneficiaría a los otros miembros del comité, no se advierte algún elemento objetivo que evidencie que en dicho trámite habría tenido participación el imputado Milián Díaz, ya que el actuar de Suito Meza no podría extenderse como una conducta obstruccionista desplegada por el investigado. En consecuencia, los agravios referidos al peligro de obstaculización, respecto del presente investigado, deben ser desestimados.

E.2 RESPECTO A JORGE LUIS AVILÉS ASTUDILLO

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Con relación a este imputado se le ha impuesto la medida de comparecencia con restricciones por el plazo de 18 meses y la suspensión temporal por el plazo de 36 meses en el ejercicio del cargo que viene ostentando en el Gobierno Regional del Callao. Contra esta decisión, ha recurrido el Ministerio Público y el imputado, por lo que el análisis de los extremos impugnados será desarrollado en 2 estaciones:

E.2.1 En relación a los agravios formulados por el Ministerio Público:

OCTOGÉSIMO OCTAVO: El Ministerio Público solicita que se revoque la recurrida y se dicte en contra del imputado Avilés Astudillo la medida de prisión preventiva por 36 meses. En ese sentido, señala que conforme se ha desarrollado en la recurrida, en el presente caso, existen fundados y graves elementos de convicción respecto de los hechos que vinculan a los investigados por los delitos de colusión y de organización criminal, por lo que no

¹⁰⁴ A fojas 3165.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

cuestiona este presupuesto. Sin embargo, sostiene que la resolución recurrida vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en relación al peligro procesal y la proporcionalidad de la medida. Para tal efecto, indica que el *a quo* no ha valorado adecuadamente los aspectos que seguidamente se tratan.

OCTAGÉSIMO NOVENO: En relación a los presupuestos del **peligro de fuga**, sostiene que el imputado Avilés Astudillo no cuenta con una morada fija y permanente, pues ha consignado diferentes direcciones ante varias entidades públicas; sin embargo, la defensa en audiencia de apelación explicó que su patrocinado en el lapso de diez años ha sostenido tres relaciones sentimentales y ha procreado tres hijos, por lo que las direcciones señaladas en documentos públicos (legajo personal, Reniec, entre otros) guarda relación a la temporalidad de las mismas. Al respecto, esta Sala Superior, conforme a pronunciamientos anteriores¹⁰⁵ y a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema¹⁰⁶, debe precisar que la multiplicidad de domicilios –más aún si corresponden a diferentes momentos– no implica una carencia de arraigo domiciliario del imputado, pues este criterio debe ser evaluado conjuntamente con otras circunstancias concretas, como las características personales del imputado, esto es, arraigo familiar, laboral y facilidades de abandonar el país (artículo 269.1 del CPP), los cuales han sido evaluados positivamente por el juez y no han sido cuestionados por el Ministerio Público. En consecuencia, este argumento del Ministerio Público debe ser desestimado.

NONAGÉSIMO: Asimismo, el fiscal superior señaló que no se ha considerado la gravedad de los presuntos ilícitos cometidos (colusión y organización criminal); la gravedad de la pena que eventualmente se le impondría al imputado; el daño a la entidad pública que supera los quinientos millones de soles y la ausencia de actitud voluntaria de Avilés Astudillo para repararlo; la resistencia a cumplir los mandatos judiciales, pues se le requirió la entrega de información y no cumplió con ello. Por su parte, la defensa resaltó que su patrocinado no otorgó la buena pro a favor de la empresa Odebrecht (23 de abril de 2014), pues solo participó como miembro del Comité Especial durante 6 meses y 9 días.

NONAGÉSIMO PRIMERO: Sobre lo anterior, se verifica de autos que, en efecto, el imputado Avilés Astudillo participó como miembro del mencionado comité desde el 4 de julio de 2013, debido a su designación a través de la Resolución Gerencial General Regional N.º 794-2013¹⁰⁷, y su última participación en dicha condición fue el 5 de diciembre de 2013, al suscribir el acta de presentación de sobres de calificación previa apertura de sobre N.º 1¹⁰⁸. En ese orden de ideas, la Sala considera que el hecho de que el imputado no haya participado en todo el proceso de selección no implica que no habría coadyuvado a los

¹⁰⁵ Expediente N.º 215-2015-19, Resolución N.º 5, del 18 de enero de 2019; Expediente N.º 17-2017-9, Resolución N.º 3, del 27 de marzo de 2019.

¹⁰⁶ Casación N.º 1445-2018-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019.

¹⁰⁷ A fojas 743 del presente cuaderno.

¹⁰⁸ A fojas 1050 del presente cuaderno.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

finde de la presunta organización criminal, toda vez que su participación en los actos preparatorios y durante el inicio del proceso de selección podrían haber sido determinantes para el favorecimiento a la empresa Odebrecht. Debemos señalar que, según la resolución recurrida, se cuenta con suficientes elementos de convicción que acreditarían la vinculación del imputado Avilés Astudillo con la presunta comisión de los delitos atribuidos¹⁰⁹.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: En relación al comportamiento procesal supuestamente renuente del referido imputado, esto es, la no entrega de documentación requerida por la Fiscalía, corresponde precisar que, de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal penal, el Ministerio Público como titular de la acción penal tiene el deber de la carga de la prueba (artículo IV, del Título Preliminar, del CPP) y en consecuencia, debe recabar los elementos de convicción necesarios para acreditar los hechos delictivos (artículo 65.1 del CPP). En ese sentido, la valoración negativa que pretende el Ministerio Público no es de recibo, pues incide en el derecho a la no autoincriminación, a través del cual se garantiza que toda persona a la que se le atribuye un delito no puede exigírsele que contribuya a su propia incriminación¹¹⁰. El Ministerio Público sostiene además que no se vulnera el derecho de defensa del imputado porque al momento de requerírsele la citada documentación tenía la condición de testigo; sin embargo, tampoco puede admitirse esta argumentación si se tiene en cuenta que conforme al artículo 163.3 del CPP, un testigo no puede ser obligado a declarar sobre los hechos de los cuales puede surgir su responsabilidad penal, y en consecuencia, con esa misma razón, el Colegiado considera que no puede exigírsele la presentación de documentación autoincriminatoria, más aún si la documentación requerida¹¹¹ está constituida por documentos públicos que podían ser obtenidos a través del Gobierno Regional del Callao. En consecuencia, se desestima este agravio.

NONAGÉSIMO TERCERO: En cuanto a la gravedad de la pena y a la ausencia de reparación del daño causado que alega el Ministerio Público, como ya lo ha sostenido este Colegiado, estos no son datos que por sí solos permitan acreditar suficientemente dicho peligro, pues los criterios antes señalados, deben ser evaluados conjuntamente con otras circunstancias que permitan inferir que sí concurriría el peligro de fuga, siendo estas otras circunstancias, lo referido a los arraigos del investigado.

NONAGÉSIMO CUARTO: Por otro lado, en relación al **peligro de obstaculización**, el Ministerio Público sostiene que el imputado Avilés Astudillo habría participado en la

¹⁰⁹ Detallados en la resolución recurrida en los puntos del 5 al 13, sobre organización criminal y colusión agravada, y respecto a los imputados miembros del comité de selección en el punto 19.

¹¹⁰ Esta Sala Superior en el Expediente N.º 29-2017-27, Resolución N.º 3, del 4 de julio de 2019, se ha pronunciado respecto al derecho a la no autoincriminación en los siguientes términos: "debe entenderse que lo que protege el derecho a la no autoincriminación es el hecho de la aportación de información que se le exige al propio investigado y no así, el contenido y validez de los documentos, más aún cuando el Estado puede obtener dicha información a través de otros mecanismos".

¹¹¹ A fojas 2806 y 2811, se advierte la Providencia N.º 67, de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se advierte el requerimiento al imputado Avilés Astudillo del Informe N.º 005-2013-Región Callao/CE.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

rectificación de la Resolución Gerencial General Regional N.º 795-2013, con la cual se ha pretendido corregir una presunta irregularidad que forma parte del fáctico imputado, esto es, la aprobación de las bases que se habría realizado después de un mes de haberse convocado la licitación, con lo cual se estaría entorpeciendo la presente investigación. Por su parte, la defensa afirma que no existe peligro de obstaculización y, por el contrario, cuestiona la diligencia de allanamiento respecto de la cual señala que ha presentado una tutela de derechos. Al respecto, de la revisión de autos se advierte que mediante la Resolución Gerencial General Regional N.º 13-2018¹¹², de fecha 5 de febrero de 2018, se rectificó la Resolución Gerencial General Regional N.º 795-2013¹¹³ en el extremo de la fecha de emisión. Debe precisarse que dice “4 de agosto de 2013”, pero lo correcto es “4 de julio de 2013”; sin embargo, esta rectificación fue solicitada por su coimputada Nancy Milagros Suito Meza¹¹⁴, el 12 de enero de 2018. Si bien la Fiscalía sostiene que esta rectificación beneficiaría a los otros miembros del comité, no se advierte algún elemento objetivo que evidencie que en dicho trámite habría tenido participación el imputado Avilés Astudillo. En consecuencia, este agravio debe ser desestimado.

NONAGÉSIMO QUINTO: Asimismo, en el recurso de apelación, el Ministerio Público indica que el investigado Avilés Astudillo conjuntamente con otros coimputados —entre ellos, los otros miembros del Comité Especial, Suito Meza y Milián Díaz— se habrían acercado a testigos para manipular sus versiones, lo cual se corroboraría con el contenido de las conversaciones de un grupo de WhatsApp denominado “Defensa Legal”. Sin embargo, de la revisión de autos se tienen las capturas de pantalla de las conversaciones del referido grupo¹¹⁵, conforme se ha precisado en el caso del imputado Milián Díaz. De su lectura no se desprende coordinación alguna para la manipulación de testigos u otras acciones tendientes al entorpecimiento de la investigación, por lo que debe desestimarse esta alegación.

NONAGÉSIMO SEXTO: En atención al análisis de los presupuestos, podemos concluir que respecto al imputado Avilés Astudillo no puede afirmarse la existencia de un peligro procesal concreto y real de que eludirá razonablemente la acción de la justicia o que obstaculizará la averiguación de la verdad. En consecuencia, esta Sala Superior estima que los agravios sustentados por el Ministerio Público no pueden ser amparados.

E.2.2 En relación a los agravios formulados por la defensa del imputado Avilés Astudillo

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: La defensa del imputado José Luis Avilés Astudillo solicita que se revoque el extremo de la recurrida que le impone la medida de comparecencia con restricciones a su patrocinado y, reformándola, se le imponga comparecencia simple. En

¹¹² A fojas 3165-3172 del presente cuaderno.

¹¹³ A fojas 3165-3172 del presente cuaderno.

¹¹⁴ A fojas 3165 y siguientes del presente cuaderno.

¹¹⁵ A fojas 3132 y siguientes del presente cuaderno.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

ese sentido, sostiene como agravio la vulneración de los derechos a la libertad de trabajo y de defensa, y para tal efecto, desarrolla los argumentos que procedemos a analizar. Señala que los artículos 288, 289 y 297 del CPP expresan un principio rogatorio o de petición de parte. Por ello, cuestiona que el *a quo* haya resuelto imponer la medida de comparecencia restrictiva, la caución económica y la suspensión preventiva de derechos sin que exista un pedido previo del Ministerio Público, ni una pretensión concreta y, por ende, se afecta el derecho de defensa porque se han restringido derechos fundamentales sin permitirle argumentar contra la imposición de las citadas medidas. Por su parte, el fiscal superior en audiencia argumentó que el juez puede aplicar medidas menos lesivas a la medida de prisión preventiva solicitada y agregó que existen suficientes, fundados y graves elementos de convicción respecto del investigado, pues la investigación ha progresado y, a la fecha, existen mayores evidencias que demuestran un peligro de fuga.

NONAGÉSIMO OCTAVO: Al respecto, se verifica que el *a quo*, en la recurrida, al no considerar fundado el requerimiento de prisión preventiva se encontraba plenamente facultado para optar por otra medida menos gravosa; en este caso, optó por la medida de comparecencia restrictiva (artículo 217.4 del CPP). En este contexto normativo, no es necesario el requerimiento o pretensión expresa del Ministerio Público. Ahora bien, conforme a la regulación de la comparecencia restrictiva, el juez puede combinar varias de las restricciones establecidas en el artículo 288 del CPP, siempre que el peligro procesal se pueda evitar razonablemente con la imposición de estas (artículo 287 del CPP). La prestación de una caución económica se encuentra entre las restricciones que se pueden imponer y para lo cual deben considerarse las condiciones económicas del imputado (artículos 288.4 y 289 del CPP). Por lo tanto, la alegación de la defensa en este extremo no es de recibo, pues si bien no existe un pedido expreso del Ministerio Público para determinar la imposición de la comparecencia restrictiva y caución económica, la norma reconoce expresamente esta facultad al juez cuando este se decide por una medida menos gravosa para el imputado, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

NONAGÉSIMO NOVENO: En cuanto a la naturaleza rogatoria de la suspensión preventiva de derechos –alegada por la defensa–, específicamente, la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que venía ostentando el imputado Avilés Astudillo en el Gobierno Regional del Callao¹¹⁶, corresponde precisar que también existe previsión legal para la imposición de la citada medida, pues el artículo 301 del CPP prevé que puede acumularse a la de comparecencia con restricciones la imposición de medidas de suspensión preventiva de derechos. La suspensión preventiva de derechos resulta “el punto intermedio entre las restricciones de la comparecencia restrictiva [no concurrir a determinados lugares o

¹¹⁶ A fojas 3629 del presente cuaderno obra el Certificado de Trabajo, de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por el jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Callao, quien deja constancia de que Jorge Luis Avilés Astudillo labora desde el 27 de enero de 2011, en el cargo de técnico en contabilidad I de la oficina de contabilidad de la gerencia administración, bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N.º 728.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

prohibición de comunicarse con determinadas personas); y la prisión preventiva ordinaria y la incomunicada^{117 y 118}.

CENTÉSIMO: En el presente caso, la Sala considera que no se vulneraría el derecho de defensa, toda vez que de la revisión de autos se desprende que se ha realizado el debate respecto a todos los presupuestos de la prisión preventiva, los cuales de acuerdo al artículo 297.2 del CPP coinciden con los aspectos que deben analizarse para imponer la suspensión preventiva de derechos, esto es, suficientes elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito atribuido, peligro concreto de que el procesado por circunstancias específicas del hecho o por razones personales obstaculizará la averiguación de la verdad.

CENTÉSIMO PRIMERO: En esa línea, consideramos que el *a quo* acertadamente ha optado por imponer concurrentemente la medida de suspensión preventiva de derechos, la cual resulta una medida menos gravosa que la privación de la libertad ambulatoria, y si bien restringe su derecho a trabajar, este no es absoluto, ya que solo se limita a que no continúe laborando en el Gobierno Regional del Callao mas sí puede realizar otros trabajos en otras entidades. De esta manera se neutraliza el hecho de que el imputado Avilés Astudillo, por su proximidad a testigos o documentos vinculados a la presente investigación eventualmente obstaculice la actividad probatoria o el desarrollo de la presente investigación. Consecuentemente, el agravio de la defensa no es de recibo.

CENTÉSIMO SEGUNDO: Por otra parte, la defensa sostuvo en audiencia que el imputado ya no trabaja en la sede central del Gobierno Regional del Callao (Av. Faucett), sino en el área de Defensa Civil de dicha entidad (Av. Santa Rosa). Al respecto, debe precisarse que tal circunstancia no enerva la necesidad de imponer la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo del imputado, pues el imputado Avilés Astudillo ha trabajado en el Gobierno Regional del Callao durante más de 7 años aproximadamente, y por reglas de la lógica y máximas de la experiencia en el ejercicio de su cargo tiene la posibilidad de relacionarse con personal de la referida entidad y tener acceso a documentación que podría estar vinculada a la presente investigación.

CENTÉSIMO TERCERO: La defensa alega también que resulta ilegítimo suspender los derechos constitucionales como la libertad de trabajo y señalar un monto determinado de caución, sin que se consideren los ingresos reales de su patrocinado. Al respecto, de la recurrida se desprende que el *a quo*, reiteradamente en su argumentación señala que las posibilidades económicas de los investigados se encuentran debidamente acreditadas, por

¹¹⁷ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima, Instituto Pacífico, 2016, p. 479.

¹¹⁸ "Sin duda la limitación de derechos fundamentales vinculados al ejercicio de un cargo público, se encuentra estrechamente vinculado a los delitos contra la administración pública (...) es evidente que persigue el cese de la función pública, y con ella, de la actividad delictiva en curso (...) el propósito es romper el vínculo del funcionario público con el cargo para impedir que, en el ejercicio del mismo, realice una labor obstruccionista frente a la actividad probatoria". Ob. cit. p. 484.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

lo que corresponde la imposición de una caución económica. Del análisis de la documentación presentada por la defensa de Avilés Astudillo efectivamente se corrobora lo señalado por la judicatura¹¹⁹, esto es, que su ingreso promedio es de S/ 3 000.00 soles y si bien la defensa señala que la caución impuesta excede a sus posibilidades económicas, debe tenerse en cuenta que el recurrente se encuentra en el régimen laboral privado, cuenta con todos los beneficios como CTS y gratificaciones, recibe bonificaciones significativas¹²⁰ y ha trabajado en el Gobierno Regional del Callao durante más de siete años. En consecuencia, estimamos que el monto de caución es razonable; por ende, este agravio planteado por la defensa tampoco es amparable.

E.3 RESPECTO A NANCY MILAGROS SUI TO MEZA

CENTÉSIMO CUARTO: Con relación a esta imputada se le ha impuesto la medida de comparecencia con restricciones por el plazo de 18 meses y la suspensión temporal en el ejercicio del cargo que viene ostentando en el Gobierno Regional del Callao por 36 meses. Contra esta decisión, ha recurrido el Ministerio Público solicitando se le imponga la medida de prisión preventiva por 36 meses.

CENTÉSIMO QUINTO: Se advierte del recurso impugnatorio interpuesto por el Ministerio Público que respecto de la imputada Suito Meza, no ha cuestionado el primer presupuesto para la imposición de la prisión preventiva, toda vez que el juez ha considerado que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan a la citada procesada con los hechos que la Fiscalía le viene atribuyendo¹²¹. A su vez, se advierte del desarrollo de la audiencia en esta instancia superior, que tanto la Fiscalía como la defensa técnica centran el debate en el peligro procesal de la referida imputada.

Sobre los graves y fundados elementos de convicción

CENTÉSIMO SEXTO: La Sala Superior considera que para un mejor análisis de los extremos cuestionados por el Ministerio Público es necesario hacer referencia a los elementos de convicción¹²² que guardan directa relación con la imputada Suito Meza y su vinculación con la presunta comisión de los delitos de organización criminal y colusión agravada. Así tenemos:

DOCUMENTO	ACTO	FECHA	FOJAS
Resolución	A través de la cual se resuelve designar como	4 de julio	743-

¹¹⁹ A fojas 3631-3633 del presente cuaderno obran boletas de pago del Gobierno Regional del Callao a favor de Jorge Luis Avilés Astudillo, en las que se advierte que su promedio de ingresos es S/ 3 000.00.

¹²⁰ Véase a fojas 3631 la boleta de pago por el mes de marzo de 2019, en la que recibe una bonificación por S/ 5 500.00.

¹²¹ Fundamentos 40 y 41 de la resolución recurrida.

¹²² Asimismo, se precisa que los elementos de convicción que sustentan la imputación en contra de Nancy Milagros Suito Meza han sido detallados en los puntos 6 y 19 de la resolución apelada.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Gerencial General Regional N.° 794-2013	miembros del comité especial para el proceso de selección de licitación pública para la ejecución de la obra "Construcción de la Vía Costa Verde Tramo Callao" a las siguientes personas: ✓ Antero Milián Díaz ✓ Nancy Milagros Sulto Meza ✓ Jorge Avilés Astudillo	de 2013	744
Acta de instalación del comité especial y de elaboración de bases administrativas	A través de la cual el comité especial se instala y da por culminada la elaboración de bases administrativas para la convocatoria de la licitación pública correspondiente a la obra "Construcción de la Vía Costa Verde Tramo Callao", cuyo valor asciende a la suma de S/ 313 155 462.27.	4 de julio de 2013	347
Impresión de la publicación en el portal web de SEACE	Mediante la cual se realizó la publicación de la convocatoria para el proceso de selección de licitación pública para la ejecución de la obra "Construcción de la Vía Costa Verde Tramo Callao", así como también de sus bases.	4 de julio de 2013	424
Resolución Gerencial General Regional N.° 795-2013-Gobierno Regional del Callao	Expedida por Marco Antonio Palomino Peña, gerente general regional, a través de la cual se aprueba las bases de la licitación pública para la obra "Construcción de la Vía Costa Verde - Tramo Callao".	4 de agosto de 2013	429

CENTÉSIMO SÉPTIMO: De lo expuesto, se puede apreciar que la imputada ha formado parte en su calidad de miembro del Comité Especial, de los actos preparatorios y el inicio del proceso de selección de la Licitación Pública N.° 09-2013, denominada "Construcción de la Vía Costa Verde Tramo Callao", en los cuales se advierten notorias irregularidades, como las que siguen: **1)** en el mismo día que se designó al comité especial (**4 de julio de 2013**), este se instaló, se elaboraron las bases para la convocatoria y se realizó su publicación en el portal web del SEACE; y **2)** la aprobación de las bases del proceso de selección datan de un mes después de haberse publicado (**4 de agosto de 2013**).

Sobre la prognosis de pena

CENTÉSIMO OCTAVO: Respecto a la **prognosis de la pena**, esta Sala Superior coincide con lo expresado en la resolución recurrida, pues se le imputa a Suito Meza la presunta comisión de los delitos de organización criminal (artículo 317 del CP) y colusión agravada (artículo 384 del CP), cuyas penas mínimas son respectivamente de **8 y 6 años** de pena privativa de libertad. En ese sentido, la pena a imponerse en la eventualidad de que la procesada Suito Meza sea condenada, sería superior a los **4 años** de la citada pena, más aún si no existen circunstancias atenuantes privilegiadas que puedan dar cuenta de que la pena probable sería inferior al extremo mínimo. Por el contrario, existiría un concurso real de delitos (artículo 50 del CPP), en virtud del cual las penas probables tendrían que



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

sumarse. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 268, inciso b, del CPP, resulta correcto que el juez haya dado por cumplido este presupuesto.

Sobre el peligro procesal

CENTÉSIMO NOVENO: El representante del Ministerio Público alega como agravio la concurrencia del **peligro de fuga**, lo que se encontraría sustentado en la gravedad de la pena, el daño causado y la pertenencia a una organización criminal. Por su parte, la defensa sostiene que no se presenta este presupuesto. Como ya lo ha sostenido esta Sala, los criterios alegados por el Ministerio Público por sí solos no permiten acreditar suficientemente dicho peligro, sino que tienen que ser evaluados conjuntamente con otras circunstancias que sí permitirían afirmar el peligro de fuga, situación que en el presente caso no ha sido suficientemente acreditada por el Ministerio Público. Por este motivo, esta alegación debe ser rechazada, toda vez que no se advierte un dato objetivo y concreto que sostenga una sospecha reveladora para configurar este supuesto.

CENTÉSIMO DÉCIMO: Otro de los aspectos invocados por el Ministerio Público es la existencia del **peligro de obstaculización** respecto de la citada imputada, toda vez que, teniendo conocimiento de la investigación seguida en su contra, inició un procedimiento administrativo de rectificación de la Resolución Gerencial General Regional N.º 795-2013-Gobierno Regional del Callao¹²³ con la finalidad de regularizar situaciones que denotan dolosas infracciones de relevancia penal. Al respecto, la defensa de la imputada señaló que la rectificación de la fecha de la citada resolución se encuentra legalmente permitido, debido a que se trataría de un error material que no altera el documento primigenio (aprobación de las bases).

CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO: Con relación a lo anterior, se advierte de los autos que con fecha 12 de enero de 2018 la imputada Suito Meza solicitó¹²⁴ aclarar la Resolución Gerencial General Regional N.º 795-2013-Gobierno Regional del Callao indicando que "por error material se consignó la fecha 4 de agosto cuando lo correcto era 4 de julio de 2013". Sin embargo, este Colegiado considera que no se trataría de un simple error material sino de un hecho que tiene repercusión en la Licitación Pública N.º 9-2013, dado que para la convocatoria del proceso de selección se requiere previamente la aprobación de las bases, bajo sanción de nulidad (artículo 12 del Decreto Legislativo N.º 1017, Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento). En consecuencia, este hecho no puede ser analizado de forma aislada, sino concatenado con los otros actos administrativos vinculados al referido proceso.

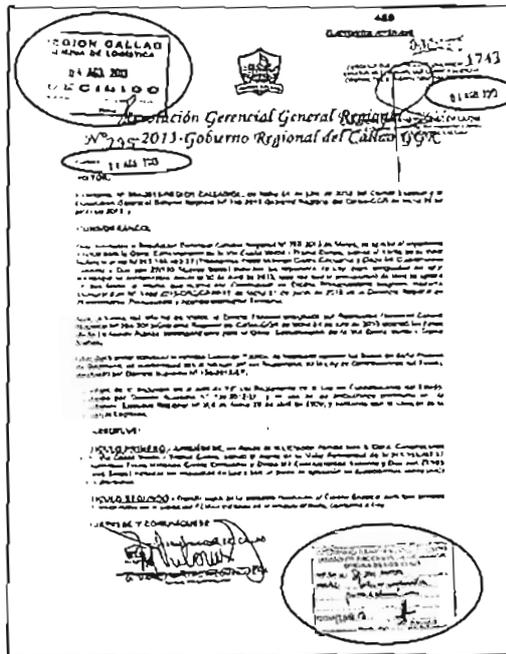
¹²³ Conforme la imputación, con este documento el Ministerio Público sostiene que se habría convocado a proceso de selección sin contar con las bases aprobadas.

¹²⁴ Fojas 3165.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO: En esa línea, cabe resaltar que en efecto se ha pretendido corregir un error en el fechado de la resolución, pero que con otros aspectos relevantes en el mismo documento, se evidenciaría que la resolución fue tramitada en agosto de 2013, y no en julio –como sostiene la defensa–. Entre ello se tiene: 1) el sello de recibido por la oficina de logística el 4 de agosto de 2013, 2) la fecha de la resolución que data del 4 de agosto de 2013, 3) el sello de certificación de copia de fecha 4 de agosto de 2013 y 4) el sello de la unidad de procesos de selección (Oficina de Logística) de fecha 13 de agosto de 2013.



CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO: Asimismo, en relación al trámite iniciado por la imputada para rectificar la resolución (12 de enero de 2018), se advierte que, en dicha oportunidad, esta ya había sido incluida como investigada mediante Disposición N.º 8 (18 de diciembre de 2017), por lo que esta Sala concluye que Suito Meza, teniendo conocimiento de los hechos atribuidos en su contra pretendió regularizar un acto administrativo que incide directamente en la imputación.

CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO: También, debemos mencionar que, en efecto, mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 13¹²⁵, del 5 de febrero de 2018, la imputada logró su propósito (rectificación de fecha) a través de un procedimiento administrativo aparentemente inocuo; sin embargo, llama la atención que dicho cometido fuese materializado con la participación de sus coprocesados Linares Muñoz y Palomino Peña, pues el primero en su calidad de gerente de Asesoría Jurídica informó favorablemente para lo solicitado; y el segundo, en su calidad de gerente general regional, resolvió rectificar el referido error material.

125 A fojas 3171.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO: Por los fundamentos expuestos, se verifica lo señalado por el Ministerio Público respecto del accionar obstruccionista por parte de la imputada Suito Meza, quien pretendió beneficiarse con la subsanación del presunto error material de la Resolución Gerencial General Regional N.º 795-2013-Gobierno Regional del Callao y, con ello ocultar el procedimiento irregular en el cual habría participado conjuntamente con otros procesados, según la tesis de la Fiscalía. Esta circunstancia en la presente investigación evidencia un relevante entorpecimiento para la averiguación de la verdad, pues por reglas de la lógica y máximas de la experiencia, es un frecuente propósito en las organizaciones criminales para lograr eludir la acción de la justicia y mantenerse en el manto de la impunidad.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO: Continuando con el análisis, el Ministerio Público sostuvo también en relación al **peligro de obstaculización**, que la imputada ha denotado una conducta renuente ante los requerimientos realizados por la Fiscalía para que presente el cargo de notificación de la resolución que la designó como miembro del comité especial y el sustento del Informe N.º 05-2013, suscrito cuando conformó el comité especial. En ese sentido, precisa que la imputada no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 224 del CPP. A su turno, la defensa de Suito Meza indicó que solicitó en dos oportunidades al jefe de la Oficina de Trámite Documentario la entrega de documentación sobre la designación de los miembros del comité, pero no le respondieron.

CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO: Al respecto, cabe precisar que –como ya nos hemos pronunciado anteriormente en el análisis de los agravios esgrimidos sobre Milán Díaz y Avilés Astudillo–, el argumento del Ministerio Público colinda con el derecho a la no autoincriminación porque no se le puede exigir a un investigado, la aportación de información y documentación que podrían incriminarlo y valorar ello de manera negativa; además, si conforme con lo previsto en el artículo 163.2 del CPP no se le puede obligar a una persona en calidad de testigo a coadyuvar en una investigación en la cual puedan surgir cargos en su contra, con la misma razón, tampoco podría exigírsele la presentación de documentación incriminatoria. Por otro lado, el titular de la acción penal –sobre quien recae la carga de la prueba– puede recurrir a otros mecanismos establecidos en la ley para acceder a la información solicitada y que se encuentra en posesión de la Administración pública. En consecuencia, esta alegación no es de recibo.

CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO: Asimismo, el Ministerio Público expuso como **peligro de obstaculización**, que la imputada compartía información con otros coimputados y con algunos testigos, como Manuel Torrejón Vargas, a través del grupo de *WhatsApp* "Defensa Legal". Sin embargo, en su autodefensa material, Suito Meza señaló que el referido grupo fue creado por Sandoval Guzmán y que ella se retiró del mismo. Con relación a lo anterior, el Colegiado también se ha referido al momento de responder los agravios de Milán Díaz y Avilés Astudillo. Así, de la revisión de autos, en específico de las conversaciones de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

WhatsApp¹²⁶, no se advierte dato objetivo que pueda dar cuenta de la participación de la imputada sobre el entorpecimiento de las investigaciones a través de la influencia en testigos. Por lo tanto este argumento, debe ser desestimado.

CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO: En consecuencia, se ha determinado que la imputada Suito Meza conociendo de la investigación seguida en su contra, solicitó en calidad de administrada la corrección de la fecha establecida en la Resolución N.º 795-2013. Así, entorpeciendo la averiguación de la verdad, regularizó un acto administrativo que incide directamente en la imputación y que le beneficiaría tanto a ella como a otros coimputados integrantes de la organización criminal. Por lo tanto, al evidenciarse la existencia de un peligro de obstaculización, lo resuelto por el juez de primera instancia respecto de la imputada Nancy Milagros Suito Meza debe ser revocado.

F. RESPECTO DEL PROCESADO HELBERTH ALFREDO BARRERA BARDALES

CENTÉSIMO VIGÉSIMO: Con relación a este investigado, se le ha impuesto la medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses y la medida de suspensión temporal de derechos por el plazo del proceso. El Ministerio Público ha recurrido esta decisión y ha solicitado se le imponga la medida de prisión preventiva por 36 meses.

Sobre la imputación específica

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: Se le atribuye a Helberth Alfredo Barrera Bardales, haber integrado la presunta organización criminal enquistada en el Gobierno Regional del Callao durante los años dos mil once al dos mil dieciocho, conformada por funcionarios y servidores públicos, teniendo como rol dentro de la organización, iniciar y/o continuar los trámites necesarios y de apariencia lícita para la consecución de los objetivos de la organización (**hecho 01**).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: Asimismo, se le imputa que en su condición de coordinador del Proyecto Costa Verde y como integrante de la presunta organización criminal, durante el período comprendido entre los años dos mil trece al dos mil dieciséis, acordó con ejecutivos representantes de la empresa Odebrecht, lo siguiente: i) favorecer a la constructora en el proceso de selección de la licitación pública N.º 09-2013 de la obra "Construcción de la Vía Costa Verde-Tramo Callao", y ii) realizar, durante la etapa de ejecución de la obra, modificaciones en el expediente técnico, propuestas por la empresa Odebrecht antes de que se convoque a licitación.

¹²⁶ A fojas 3132-3139.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: En ese sentido, con la finalidad de materializar dichos acuerdos, impulsó el proceso de contratación de la referida licitación, contraviniendo las normas de la contratación pública a través de los siguientes actos: a) solicitó la aprobación del crédito presupuestario cuando aún no se había determinado el valor referencial de la obra, ya que el expediente técnico todavía no había sido aprobado; b) visó el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, aun cuando este no se encontraba suscrito por el órgano encargado de las contrataciones y afirmaba que se contaba con la disponibilidad física del terreno; y c) absolvió las consultas de los postores de manera imprecisa y sin correr traslado al proyectista, lo cual generó con ello que se propicie el cambio de diseño de la escollera en la etapa de ejecución.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: Asimismo se le imputa que, una vez adjudicada la obra, continuó con los siguientes actos: a) tramitó e impulsó el cambio de diseño de la defensa marítima de la obra, no atendiendo oportunamente los requerimientos del contratista sobre la consolidación de las secciones típicas de la escollera con las bases del proceso; b) no emitió respuesta alguna al conocer la propuesta de compatibilización presentada por el contratista para cuantificar los metrados que sustentarían el adicional de obra N.º 3; c) tramitó y recomendó la aprobación de la prestación adicional N.º 03 aun cuando esta implicaba el cambio del diseño contemplado en el proyecto original; d) no consideró elevar al proyectista el expediente de la prestación adicional N.º 03 propuesto por el contratista, cuando así fue recomendado por la supervisión; y e) no advirtió las inconsistencias vinculadas a la partida de excavación en el presupuesto de la prestación adicional N.º 3; y, f) tramitó y recomendó la aprobación de la prestación de adicional N.º 4, cuando esta tenía inconsistencias, lo que ocasionó un perjuicio económico a la entidad edil (**hecho 2**).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: Igualmente, se le atribuye que, en su condición de coordinador del Proyecto Costa Verde, en noviembre de dos mil catorce, se habría interesado indebidamente en la aprobación de la prestación adicional de obra N.º 01 propuesta por el contratista, por lo cual inobservó que la propuesta era perjudicial para la vida útil del proyecto y los objetivos de la entidad. Ello, conforme a los siguientes comportamientos: a) no procuró el análisis y estudio técnico de la propuesta de adicional de obra N.º 1, por parte del área y profesionales competentes para ello; y b) tramitó y recomendó la aprobación de la propuesta de adicional de obra N.º 1, así como inobservó que esta no fue objeto de análisis y estudio técnico por parte del área y profesionales competentes para ello (**hecho 3**).

Sobre los fundados y graves elementos de convicción

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO: Que, conforme se precisa en la recurrida y la información proporcionada por los sujetos procesales en audiencia, este colegiado superior de apelaciones, evidencia la existencia graves y fundados elementos de convicción que vinculan al investigado Barrera Bardales en el requerimiento fiscal a fojas 1 y siguientes. En



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

efecto, en relación al delito de organización criminal, se tiene que el investigado Barrera Bardales ha ejercido cargos públicos durante la gestión de Félix Moreno, tales como Ingeniero y Coordinador de Obras y Estudios entre los años 2007 a 2011¹²⁷. Datos objetivo que conforme lo expone el Representante del Ministerio Público, representan una serie de hechos de apariencia delictiva que sucedieron a través de los años en que Félix Moreno encabezó el Gobierno Regional del Callao.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Con relación a la presunta comisión ulterior del delito de colusión agravada, se tiene que respecto el pacto colusorio se habría realizado la presuntos funcionarios e intervinientes de la organización criminal (entre ellos Sandoval Guzmán) con los funcionarios de la empresa Odebrecht a fin de que se les adjudique la Construcción de la Vía Costa Verde, existen sendos documentos que revelarían la presunta comisión de este ilícito penal, así se cuenta entre otros: a) El memorándum N.º 676-2012-GRC/GRI-OC, de fecha 20 de diciembre de 2012, referido a que el imputado fue designado coordinador del proyecto Costa Verde-Callao; b) El "Resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado" que forma parte del Expediente de contratación de la Licitación Pública N.º 09-2013, en la que se destaca que habría una hoja sin fecha y sin firma del citado resumen, el cual habría visado por funcionarios de un área no competente para realizar dicho estudio; c) el informe N.º 085-2013-GRC/GRI-OC-HBB, de fecha 20 de junio del 2013, en la que da cuenta que el imputado recomienda derivar a la Gerencia de Planeamiento para la cobertura presupuestal por el monto de S/ 313'155, 462.27 soles; d) El Informe N.º 097-2013-GRC/GRI/OC-HBB, de fecha 24 de julio del 2013, que forma parte del Expediente de contratación de la Licitación Pública N.º 09-2013, en la que destaca que el imputado adjunta las absoluciones de las consultas formuladas por los postores; e) el informe N.º 288-2014-GRC/GRI-OC-HBB, de fecha 18 de diciembre del 2014, en la que se señala que el imputado recomienda aprobar el Adicional N.º 03; f) El informe N.º 050-2015-GRC/GRI-OC-HBB, de fecha 23 de febrero del 2015, en la que da cuenta que el imputado recomienda al nuevo jefe de Construcción y Vialidad, derivar a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial para el otorgamiento de la Certificación Presupuestal por el monto de S/ 68'598, 406. 99, para el Adicional N.º 03; así como continuar el trámite del mismo. g) El informe de auditoría N.º 576-2016-CG/MPROY-AC, se describen las consecuencias en la fase de ejecución por haber convocado a licitación pública sin contar con disponibilidad física del terreno. h) El informe Pericial N.º 004-2019/FSPCEDCF-EE, de fecha 20 de mayo del 2019, con el que se estaría efectivizando la generación de ampliaciones de plazo innecesarias por no contar oportunamente, con los documentos necesarios para dar inicio a la obra.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO: Con relación a la presunta comisión del delito de negociación incompatible, se puede concluir que respecto al interés indebido en la aprobación de la prestación adicional de la obra N.º 01 en el marco del Contrato N.º 0007-

¹²⁷ Obrante a fojas 10 del Tomo I y 1215-1327 del Tomo IV del EJ.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

2014 que habrían realizado los presuntos funcionarios e intervinientes de la organización criminal (entre ellos Barrera Bardales) con los funcionarios de la empresa Odebrecht, así se cuenta entre otros:

a) El memorándum N.º 676-2012-GRC/GRI-OC: Mediante el cual señala que el imputado es designado como coordinador del proyecto Costa Verde Callao. b) El informe N.º 022-2014-CSLB, de fecha 27 de octubre del 2014, documento que señala que es suscrita por la ingeniera Carmen Leyva Balcázar; c) El memorándum N.º 287-2014-GRC/GRT, de fecha 27 de octubre del 2014, en la que destaca que el imputado conoció el informe de la ingeniera Leyva Balcázar; d) El Informe N.º 263-2014-GRC/GRI-OC-HBB, de fecha 03 de noviembre del 2014, da cuenta que el imputado comunica a Sandoval Guzmán que dentro de sus conclusiones recomendaba la aprobación del Adicional N.º 01. e) El Informe de Auditoría N.º 576-2016-CG/MPROY-AC, en el que describe la aprobación del Adicional N.º 01 que generaron confluencias deficientes que generarían riesgos de accidentes. f) El informe Pericial N.º 004-2019/FSPCEDCF-EE, de fecha 20 de mayo del 2019, en que señala que el Adicional N.º 01 no respeto las normas de diseño de carreteras y generó confluencias deficientes.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO: Tal como se hace expresa referencia en la resolución impugnada, a criterio de los integrantes de esta Sala Superior, estos elementos de convicción tienen la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la presunta comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y lo más importante, resultan suficientes, según el estado de la investigación, para vincular al investigado Barrera Bardales con los graves delitos que se le atribuyen, no siendo de recibo lo alegado por su defensa técnica por cuanto los hechos imputados no estarían relacionados al ejercicio de sus labores profesionales únicamente, sino que son los elementos de convicción antes aludidos los que dan cuenta de la existencia de actos desplegados por la presunta organización criminal que presentados como primeros recaudos para la adopción de la prisión preventiva no le es exigible se tenga certeza sobre la imputación, sino que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento, por lo que se cumple el primer presupuesto contenido en el artículo 268º del Código Procesal penal para la imposición de la prisión preventiva.

Sobre la prognosis de pena

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO: Sobre el particular, esta Sala Superior coincide con lo expresado en la resolución recurrida, pues se le imputa a Barrera Bardales la presunta comisión de los delitos de organización criminal (artículo 317 del CP), colusión agravada (artículo 384 del CP) y negociación incompatible (artículo 399 del CPP), cuyas penas mínimas son respectivamente de 8, 6 y 4 años de pena privativa de libertad. En ese sentido, la pena a



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

imponerse en la eventualidad del procesado Barrera Bardales sea condenado, sería superior a los 4 años de la citada pena, más aún si no existen circunstancias atenuantes privilegiadas que puedan dar cuenta de que la pena probable sería inferior al extremo mínimo. Por el contrario, existiría un concurso real de delitos (artículo 50 del CPP), en virtud del cual las penas probables tendrían que sumarse. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 268, inciso b, del CPP, resulta correcto que el juez haya dado por cumplido este presupuesto.

Sobre el peligro procesal

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO: Como primer agravio del titular de la acción penal lo constituye la capacidad económica del investigado, el *A quo* ha sostenido que en relación a los ingresos mensuales percibidos por el investigado Barrera Bardales que oscila entre los S/ 5 000.00 y S/ 21 000.00, correspondería al de un ciudadano promedio, lo cual resulta absurdo, pues aceptar ello, implicaría afirmar que solo las personas que ostentan abundancia económica podrían ser pasibles de imponerse la medida de prisión preventiva. En ese sentido, refiere que el imputado sí tienen las condiciones económicas suficientes para auto sostenerse en caso de pretender escapar del país o entrar a la clandestinidad.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO: A respecto, el Colegiado ha corroborado que en los actuados existe el Oficio N.º 081-2019-GRC-GA-ORH¹²⁸, de fecha 28 de mayo 2019, por el cual Gobierno Regional del Callao, informó a la Fiscalía que el investigado Barreda Bardales aún continúa ejerciendo funciones percibiendo mensualmente S/ 5,020.00, no obstante, también existe el Acta de Portal Web de Transparencia Estándar de la Entidad¹²⁹, del 10 de junio de 2019, donde aparecen ingresos mayores a lo informado, tales como en noviembre el monto de S/.10,171.1 y diciembre de 2018 la suma de S/ 18,930.34; en enero el monto de S/ 10,170.5, en febrero la suma de S/.5,150.5 y en marzo de 2019 el monto de S/ 13,662.5. En suma, se verifica que el investigado habría tenido, en algunos meses del año, ingresos superiores a su remuneración informada por el Gobierno Regional del Callao, circunstancias que se toma en cuenta para determinar que efectivamente tiene capacidad económica.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO: El segundo agravio del titular de la acción penal lo constituye el hecho de la gravedad de la pena, pues afirma que se imputa al investigado Barrera Bardales los delitos de organización criminal, colusión agravada y negociación incompatible por lo que en la eventualidad de ser condenado la pena será superior a los cuatro años, alegando que por las máximas de la experiencia, dicha situación podría influir en que el investigado huya de la acción de la justicia y, sumado al accionar organizado del imputado con sus coinvestigados, se genera una mayor convicción de la existencia de un

¹²⁸ Fs. 2646 del Tomo VII del EJ.

¹²⁹ Fs. 2670- 2678 del Tomo VII del EJ.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

peligro procesal. Argumento que efectivamente se comparte tal como así ha sido establecido en la recurrida.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO: Respecto del tercer agravio del titular de la acción penal consistente en el **peligro de fuga por el comportamiento del investigado en el proceso**, en el sentido que el investigado **Barrera Bardales** no habría cumplido con entregar directamente (no a través de su abogado) la documentación del expediente técnico relacionado al proceso de selección de la Licitación Pública N.º 09-2013 "Construcción de la vía Costa Verde-Tramo Callao, pese a que se le notificó tal requerimiento en su domicilio real en la Oficina de Construcción del Gobierno Regional del Callao". Tal renuencia no puede ser tomado en cuenta en su perjuicio para dictar alguna medida coercitiva, pues como ya se tiene dicho, el testigo o investigado está amparado por el derecho a la no autoinculpación. Esto significa que si no entregan documentos que le incriminan, no comenten falta alguna. Mucho más si los documentos requeridos por el titular de la acción penal pueden ser obtenidos por otros medios de acuerdo a nuestro sistema jurídico procesal. En suma, este agravio no es de recibo.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO: Asimismo, el titular de la acción penal alega que debe valorarse el comportamiento previo que tuvo el investigado **Barrera Bardales** en relación a otro proceso penal en su contra por el delito de peculado en el distrito fiscal de Huari en el cual estuvo con una **orden de captura**, lo cual evidenciaría que no se sujetó al proceso penal. Al respecto se tiene que Mediante Oficio N.º 607-19-DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIPOJQ-DEPREQ-SEC-INF/PI¹³⁰, del 10 de junio de 2019, el Departamento de Requisitorias de la PNP, informó al Ministerio Público que, el procesado "**ha registrado orden de captura**" en el Expediente judicial 955-18, del 09 de agosto de 2018, por delito de peculado en el Distrito Fiscal de Huari- Ancash y Sala Mixta, circunstancia que se toma en cuenta para concluir que el investigado Barrera Bardales en otro proceso también por un delito funcional tuvo un comportamiento de no sometimiento al proceso penal, lo que originó que se disponga su captura. Este comportamiento evidencia su voluntad de no sometimiento al proceso penal, por lo que en estricta aplicación del inciso 4 del artículo 269 representa en magnitud grave el peligro de fuga. De modo que si tomamos en cuenta la gravedad de la pena que se espera se le imponga en la eventualidad de ser condenado (inciso 2 del artículo 269), la magnitud del daño ocasionado al Gobierno Regional del Callao por medio de defraudación patrimonial millonaria y la ausencia de una voluntad de parte del investigado de reparar el daño causado con su conducta (inciso 3 del artículo 269), así como el hecho concreto y no cuestionado por la defensa de que el investigado Barrera Bardales habría actuado como integrante de una organización criminal orientada a defraudar al gobierno regional del Callao (inciso 5 del artículo 269) determinan ineludiblemente que la medida coercitiva de comparecencia con restricciones debe ser revocada tal como solicita el titular de la acción penal.

¹³⁰ Fs. 127 del Tomo 1 y fs. 2907 del Tomo VII del EJ.



CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO: Es más, el Ministerio Público alega que se habría encontrado información (Informe N.º 3 y un plano) en el inmueble de Félix Manuel Moreno Caballero sobre el expediente técnico de la obra Construcción de la vía Costa Verde-Tramo Callao y que habría sido conocido y facilitado por Barreda Bardales. Al respecto el Colegiado verifica que en el inmueble de Moreno Caballero¹³¹ se encontró el Informe N.º 03, consistente en el borrador del informe final y resumen ejecutivo sobre el servicio de consultoría de obra para la elaboración del estudio definitivo, con el sello de Jaime Saavedra de Rivero (ingeniero del Consorcio Costa Verde- Callao), el mismo que no se encontraría aprobado y visado por el área de supervisión de la obra; asimismo se encontró el plano correspondiente a dicho informe número tres, relacionado a la Elaboración del Estudio definitivo de la aludida obra, documentos que según la Fiscalía habrían sido proporcionado por el investigado Barreda Bardales. En este orden de ideas, la información de la licitación pública aludida, al ser inédita y reservada y sin contar aún con la aprobación del área de supervisión, debería mantenerse en las áreas competentes de la entidad regional siendo una de ellas la coordinación del Proyecto, existe sospecha fundada de que el citado investigado cumpliendo su rol dentro de la organización criminal le haya proporcionado aquella información a Félix Moreno Caballero, evidenciándose también peligro procesal de obstaculización de prueba documental por acceso a información reservada en el marco de una contratación pública.

G. RESPECTO DEL PROCESADO JORGE FERNANDO VILLARREAL RUIZ

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Con relación a este imputado, se ha declarado infundada la medida de prisión preventiva. Contra esta decisión, ha recurrido el Ministerio Público, alegando que en el presente caso se cumplen los presupuestos exigidos por el CPP para dictarse en contra del referido investigado, la medida de prisión preventiva por 36 meses.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO: Analizando el caso en concreto, se le atribuye haber integrado la presunta organización criminal enquistada en el Gobierno Regional del Callao durante los años 2011 al 2018, conformada por funcionarios y servidores públicos de la misma entidad, y haber tenido como rol dentro de la organización, encabezar las gerencias asignadas por el líder de esta, vinculadas a los procesos de contrataciones públicas, con la finalidad de realizar actos necesarios para la consecución de los objetivos de la presunta organización (hecho 1). Asimismo, se le atribuye el delito de negociación incompatible, toda vez que, en su condición de gerente regional de Transportes y Comunicaciones¹³², en

¹³¹ Acta de allanamiento, descerraje, registro domiciliario e incautación, del 02 abril de 2017, en el inmueble de Félix Manuel Moreno Caballero, ubicado en calle Jacaranda N.º 180-La Molina (Fs. 3020-3033 del Tomo VIII del EJ) y Acta de deslacrado, 16 de junio de 2017 (Fs. 3034-3088 del Tomo VIII del EJ). Documentación recabada mediante Acta de traslado de información, del 7 de agosto del 2018 (fs. 3017 y 3018).

¹³² Por el periodo comprendido desde el 27 de enero de 2014 hasta el 11 de enero de 2018.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

octubre de 2014, se interesó indebidamente en la aprobación de la prestación adicional de obra N.° 1 propuesto por el contratista, descrito en los siguientes comportamientos: a) inobservó que la propuesta era perjudicial para el proyecto y los objetivos de la entidad, por lo cual dispuso de la revisión de la propuesta presentada por el contratista por parte de la ingeniera de transportes, Carmen Leyva Balcázar; y b) conociendo la falta de análisis técnico del Informe N.° 022-2014-CSLB, continuó el trámite de aprobación del adicional N.° 1 (hecho 3).

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO: Sobre la base de dicha imputación y del análisis de la resolución de primera instancia, se advierte que el juez de investigación preparatoria ha concluido que existen fundados y graves elementos de convicción con relación a la presunta comisión del delito de criminalidad organizada atribuido a Villarreal Ruiz. En ese sentido, lo que es objeto de cuestionamiento por parte del Ministerio Público, está relacionado con la evaluación que ha hecho el juez del peligro procesal. Respecto de este aspecto, el representante del Ministerio Público ha invocado como agravio que el juez de primera instancia ha sostenido que resulta insuficiente e innecesaria la imposición de cualquier otra medida coercitiva, debido a que el imputado Villarreal Ruiz ya se encuentra privado de su libertad por el cumplimiento de dos sentencias condenatorias. Además, sostiene que dicho razonamiento es equivocado, pues ambas sentencias se encuentran con recurso de casación, las mismas que, al ser resueltas, pueden ser revocadas, generando la excarcelación del referido imputado. Sobre dicho particular, invoca los casos de Félix Moreno y Moreno Olivo. Por tanto, solicita que se le imponga la medida de prisión preventiva por el plazo de 36 meses.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO: En efecto, esta Sala Superior observa que el juez de primera instancia, respecto a este punto, ha omitido realizar motivación alguna respecto de los factores a tomarse en consideración para analizar el peligro de fuga, de conformidad con el artículo 269 del CPP. Por el contrario, el órgano jurisdiccional de forma genérica en el numeral 62 de la recurrida, respecto del imputado Villarreal Ruiz, deja entrever que este presupuesto se analizará "[...] más adelante", sin embargo, de la revisión del auto impugnado no se aprecia dicho análisis habiéndose incurrido en una falta de motivación. Respecto a este punto, corresponde precisar que para la subsistencia del peligro procesal, en su vertiente del peligro de fuga, debe tenerse en claro que su determinación parte del análisis de una serie de circunstancias establecidas en el artículo 269 del CPP y que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, así como la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, el comportamiento de este y su pertenencia a una organización criminal. Aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso y que deben ser desarrollados por el mismo.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crímen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Por otro lado, en el numeral 90 de la resolución materia de grado, el juez al efectuar el test de proporcionalidad de esta medida respecto del imputado Villarreal Ruiz ha señalado que: “y siendo que se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario [...] la medida de prisión preventiva en este caso, resultaría absolutamente innecesaria. Repárese que no se trata de otra medida cautelar, sino del cumplimiento de una condena, las cuales deberán cumplirse necesariamente y que incluso es por un plazo mayor que el requerido por el Ministerio Público en el presente caso, motivo por el cual deberá rechazarse el requerimiento fiscal en este extremo”.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: De dicha fundamentación, se concluye que el juez de primera instancia no ha justificado razonablemente por qué considera que la concurrencia de sentencias condenatorias en ejecución hace innecesaria la imposición de una medida de prisión preventiva en una causa distinta, limitándose solo a sostener que “no se trata de otra medida cautelar, sino del cumplimiento de una condena, las cuales deberán cumplirse necesariamente y que incluso es por un plazo mayor al requerido”. Sobre este extremo, esta Sala Superior evidencia una violación a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales¹³³, en la vertiente de motivación aparente, la misma que conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se evidencia cuando “la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Por otro lado, la Sala Superior advierte que no se ha dado respuesta a los cuestionamientos versados por la defensa técnica en la audiencia de primera instancia referidos a los fundados y graves elementos de convicción, los cuales han sido reiterados en el presente debate y que inciden en la imputación general y específica contra el imputado Villarreal Ruiz como es el referido a la temporalidad de las agendas de propiedad del imputado Félix Moreno, pues estas serían del 2010 y 2011, las cuales según la tesis de la defensa darían cuenta de una ausencia de vinculación con los hechos que son objeto de investigación, pues el marco temporal imputado por el Ministerio Público data desde el 2014. Asimismo, especial atención merece el cuestionamiento vertido sobre la declaración del testigo Theodorico Sobral de Freitas, del 2 de mayo de 2019, quien narra sobre las supuestas reuniones donde se le atribuye la

¹³³ El artículo 139 de la Constitución Política recoge los derechos y garantías de la función jurisdiccional, y allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. Al respecto, no debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”¹³³.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

participación del imputado Villarreal Ruiz, no obstante, la defensa técnica sostiene que no existe una conexidad objetiva entre lo descrito y algún acto ejecutivo atribuido a su patrocinado, máxime si no existen elementos de convicción individualizados para el mismo.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Finalmente, se advierte que, en la parte resolutive de la resolución impugnada, el juez de primera instancia ha omitido precisar cuál es la medida de coerción que finalmente se le habría impuesto al imputado Villarreal Ruiz, evidenciando con ello un vacío insubsanable en dicho extremo. Dicha omisión infringe la obligación impuesta al juez previsto en el artículo 271 del CPP, el cual establece que el juez de la investigación preparatoria, si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva, optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso. Situación que, en la presente, no se advierte.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO: En función a lo anterior, es evidente que en la resolución materia de grado se ha incurrido en una vulneración del derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse pronunciado respecto de los presupuestos de la medida de prisión preventiva, así como de establecer taxativamente la medida que finalmente le correspondería al imputado Villarreal Ruiz. Asimismo, si bien es cierto que el juez ha considerado que existen graves y fundados elementos de convicción respecto de este imputado, no se verifica que haya dado respuesta a los cuestionamientos efectuados por la defensa en la audiencia de prisión preventiva. Por lo expuesto, se ha incurrido en una causal de nulidad en aplicación de lo dispuesto en el inciso d del artículo 150 del CPP, pues con ella se ha afectado el contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la Constitución, como es en este caso concreto, la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO: El derecho a la motivación de las resoluciones se constituye como una garantía fundamental y ante su vulneración o inobservancia, en sede penal, los sujetos procesales se encuentran habilitados para advertir o ponerlo en evidencia la acción de nulidad absoluta prevista en el inciso d, artículo 150 del CPP, o en su caso, el juez declararla de oficio. Respecto a la nulidad absoluta, el Tribunal Constitucional ha precisado que esta constituye el instituto natural por excelencia –que la ciencia procesal prevé como remedio– para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existente en ellos, que lo coloca en una situación procesal de invalidez, la cual debe ser declarada de oficio o a pedido de parte¹³⁴.

¹³⁴ Los integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, establecieron de forma razonable que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto o vicio genere una indefensión efectiva –que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–, y que esta tendrá únicamente virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso¹³⁴.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Tomando en cuenta dichas consideraciones, al haberse afectado el contenido esencial del derecho fundamental y garantía de la función jurisdiccional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, esta Sala Superior concluye que la resolución impugnada debe ser declarada nula en este extremo y disponer que el juez de primera instancia convoque a una audiencia a fin de que se debatan los presupuestos de la prisión preventiva y luego adopte la decisión que corresponda de acuerdo a ley, quedando subsistente todos los demás extremos y actos procesados que han sido emitidos con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada, excepto los relacionados con el extremo anulado.

➤ **SOBRE LA PROPORCIONALIDAD Y PLAZO DE LA MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA**

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Este Colegiado ha llegado a la conclusión que, respecto al imputado **Marco Antonio Palomino Peña**, la medida de prisión preventiva por el plazo de 18 meses debe confirmarse. Asimismo, del análisis precedente, esta Sala Superior ha arribado a la conclusión de que respecto a los imputados **Víctor Alipio Suelpres Jerez, Roberto César Sandoval Guzmán, Helberth Alfredo Barrera Bardales y Nancy Milagros Suito Meza** debe revocarse la medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país dictadas en contra de estos imputados por el plazo de 18 meses; así como la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo que vienen ostentando los imputados **Helberth Alfredo Barrera Bardales y Nancy Milagros Suito Meza** en el Gobierno Regional del Callao y; en consecuencia, debe imponérseles la medida de prisión preventiva por el mismo plazo.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO: En ese sentido, en cuanto al **principio de proporcionalidad**, se verifica lo siguiente: **1)** la medida de prisión preventiva es **idónea**, teniendo en cuenta que la restricción sobre el derecho a la libertad ambulatoria de los imputados es adecuada para alcanzar la finalidad constitucionalmente perseguida del proceso penal: la averiguación de la verdad, toda vez que como se ha desarrollado en el caso de cada uno de los imputados antes citados, se ha llegado acreditar que existe el peligro de que puedan eludir la acción de la justicia y/o perturben la averiguación de la verdad; **2)** es **necesaria**, porque no existen otras medidas coercitivas menos gravosas que puedan evitar las conductas antes referidas y así satisfacer los fines del presente proceso penal; más aún si se evidencia un latente peligro de fuga y/o el despliegue de conductas obstruccionistas que podrían continuar interfiriendo en otros actos que puedan favorecerlos y a sus coimputados presuntos integrantes de la organización criminal, con la finalidad de mantenerse en el manto de la impunidad; y, finalmente, **3)** es **proporcional en sentido estricto**, dado que al realizarse una ponderación entre la libertad ambulatoria de los imputados y el esclarecimiento de los hechos investigados, este último se sobrepone debido a que se trata de un fin constitucionalmente valioso, pues se pretende la averiguación de la verdad respecto a la presunta comisión de graves delitos de corrupción



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

de funcionarios en el marco de una organización criminal enquistada en una entidad pública (el Gobierno Regional del Callao).

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO: Con relación a la duración de la medida, el Ministerio Público ha cuestionado en su recurso de apelación la imposición de 18 y no 36 meses respecto de los imputados **Marco Antonio Palomino Peña y Eber Adalberto Ramírez Sánchez**. Asimismo, en su pretensión revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país dictadas en contra de los imputados **Víctor Alipio Suelpres Jerez, Roberto César Sandoval Guzmán, Helberth Alfredo Barrera Bardales y Nancy Milagros Suito Meza**, así como de la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo que vienen ostentando los imputados **Helberth Alfredo Barrera Bardales y Nancy Milagros Suito Meza** en el Gobierno Regional del Callao, ha solicitado que en su lugar se les imponga la medida de prisión preventiva por el plazo de 36 meses.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Al respecto, esta Sala Superior considera que resulta razonable imponer esta medida por el plazo de **18 meses**. Esto en atención a que, como lo sostiene el juez en la recurrida, la investigación preparatoria lleva en curso 18 meses y que estando a la documentación acopiada durante este tiempo, la misma debe estar culminando en un tiempo máximo de 9 meses, y en 9 meses adicionales se culminaría con la etapa intermedia y de juzgamiento con la correspondiente emisión de la sentencia. En consecuencia, si bien es cierto la presente investigación se desarrolla en el marco de la existencia de una presunta organización criminal en la que se encuentran comprendidos hasta la fecha 18 imputados, y existen como actos pendientes, la toma de sus declaraciones, así como el deslacrado, visualización y transcripción de la evidencia física (documentos y soporte electrónico) recabada en el allanamiento de inmueble; tales diligencias no justifican el otorgamiento de un plazo mayor, más aún si el citado allanamiento se ha producido hace más de 4 meses, sin que se haya justificado objetivamente hasta la fecha la necesidad de requerir nuevas medidas limitativas de derecho.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Por otro lado, en audiencia no se ha destacado la cantidad de actos procesales o diligencias pendientes de ejecución, así como tampoco se ha precisado el grado de dificultad que entrañaría la realización del presente proceso en un plazo mayor. En consecuencia, este Colegiado Superior considera que el plazo de 18 meses de prisión preventiva otorgado resulta razonable no solo para que culminen los actos de investigación pendiente sino también para que se promuevan los actos procesales que eventualmente tengan que desarrollarse tanto en la etapa intermedia como en la de juzgamiento. En consecuencia, lo resuelto por el juez de primera instancia respecto de los referidos imputados, debe ser revocado.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Finalmente, debemos precisar que el Ministerio Público también ha solicitado la revocatoria de la recurrida y la imposición de la medida de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

prisión preventiva respecto de los imputados Antero Milián Díaz y Jorge Luis Avilés Astudillo. Como ya se ha sustentado en los considerandos precedentes, este Colegiado estima que debe confirmarse la medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país dictadas en contra de estos por el **plazo de 18 meses**, pues no se configura el peligro procesal, tanto en su vertiente de peligro procesal que se requiere para dictar esta medida.

➤ **SOBRE EL PLAZO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS**

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Respecto de este extremo, cabe precisar previamente que el investigado Jorge Luis Avilés Astudillo ha solicitado se revoque el extremo de la recurrida que le impone la medida de comparecencia con restricciones y, reformándola, se le imponga la medida de comparecencia simple. Como ya se ha analizado precedentemente, no corresponde estimar los agravios que ha expuesto en su recurso. Sin embargo, este Colegiado considera pertinente evaluar el plazo de la medida de suspensión temporal del ejercicio del cargo que venían ostentando en el Gobierno Regional del Callao por el plazo de 36 meses.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Al respecto, llama la atención de esta Sala, que en la recurrida se haya impuesto la medida de comparecencia con restricciones por el plazo de 18 meses y que no se haya efectuado argumentación alguna que sustente el plazo de 36 meses para la medida cuestionada. Tampoco se aprecian las razones por las cuales el límite temporal de esta medida debe ser mayor al de las otras restricciones impuestas. Por ello, esta Sala Superior considera que el plazo establecido para dicha regla de conducta no resulta ser coherente con el plazo establecido para la medida impuesta de comparecencia con restricciones.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Por ello, sobre este extremo, estimamos que el plazo de la suspensión del cargo que venía ejerciendo el referido investigado debe adecuarse al de la medida de comparecencia con restricciones, esto es, a 18 meses y la suspensión se justifica debido a que es necesario alejar al imputado de la administración donde trabajan testigos y se encuentran documentos que pueden ser usados para el esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, la resolución recurrida debe revocarse en el extremo del plazo de la suspensión temporal del ejercicio del cargo y fijarlo en 18 meses.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Esta misma consecuencia jurídica, conforme al artículo 408.1 del CPP, debe extenderse al imputado **Antero Milián Díaz** quien, si bien no ha impugnado la resolución materia de grado, se encuentra en la misma situación, es decir, se le ha impuesto la medida de suspensión temporal del cargo que venía ostentando en el Gobierno Regional del Callao, por el plazo de 36 meses. Con base en la misma razón, expuesta en los considerandos precedentes, debe reducirse el plazo de dicha medida a 18 meses.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

➤ **CONCLUSIÓN:**

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Por las razones expuestas, en relación al recurso impugnatorio interpuesto por el representante del Ministerio Público y lo sustentado en audiencia de apelación, los agravios expuestos respecto a los investigados Marco Antonio Palomino Peña y Eber Adalberto Ramírez Sánchez deben ser desestimados, debiendo confirmarse la medida de prisión preventiva impuesta por el plazo de 18 meses. En el mismo sentido, también deben rechazarse los agravios formulados en cuanto a los investigados Antero Milián Díaz y Jorge Luis Avilés Astudillo, en consecuencia, deben confirmarse las medidas impuestas de comparecencia con restricciones, por el plazo de 18 meses y suspensión temporal en el ejercicio del cargo. Sin embargo, sí corresponde amparar los agravios formulados en cuanto a los investigados Nancy Milagros Suito Meza, Víctor Alipio Suelpres Jerez, Roberto César Sandoval Guzmán y Helberth Alfredo Barrera Bardales, motivo por el cual debe revocarse la medida impuesta de comparecencia con restricciones y, reformándola, dictar prisión preventiva en contra de los referidos investigados por el plazo de 18 meses.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: En relación al recurso impugnatorio interpuesto por el investigado Marco Antonio Palomino Peña, los agravios expuestos por su defensa deben ser desestimados, en consecuencia, debe confirmarse la medida de prisión preventiva impuesta en su contra por el plazo de 18 meses. Asimismo, deben desestimarse los agravios sustentados por la defensa del investigado Jorge Luis Avilés Astudillo; sin embargo, corresponde amparar el cuestionamiento del plazo impuesto para la medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo que viene ostentando en el Gobierno Regional del Callao, en consecuencia, debe revocarse este extremo y, reformándolo, se dispone que el plazo de esta medida sea de 18 meses. En esa línea, y en aplicación del artículo 408.1 del CPP, la decisión en este extremo debe extenderse al coimputado Antero Milián Díaz, por encontrarse en la misma situación.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO: Finalmente, con relación al imputado Jorge Fernando Villarreal Ruíz, el Colegiado ha llegado a la conclusión de que se ha incurrido en causal de nulidad absoluta por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, se debe declarar nulo este extremo y disponer que el *a quo* emita un nuevo pronunciamiento con arreglo ley, previa audiencia.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 268, 278, 287, 288 y 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 11, de fecha 11 de julio de 2019, emitida oralmente por el juez Juan Carlos Sánchez Balbuena, titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el **extremo** que resolvió **declarar fundado** en parte el requerimiento de **prisión preventiva**, formulado por el Ministerio Público en contra de los investigados **Marco Antonio Palomino Peña** y **Eber Adalberto Ramírez Sánchez** por el plazo de **18 meses**, con motivo de la investigación preparatoria que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y colusión agravada en agravio del Estado.
2. **CONFIRMAR** la mencionada resolución, en el **extremo** que resolvió declarar infundado en parte el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público e **impuso la medida de comparecencia con restricciones** en contra de los investigados **Antero Milán Díaz** y **Jorge Luis Avilés Astudillo**, por el plazo de **18 meses**, con las reglas de conducta detalladas en la parte resolutive de la resolución recurrida; así como en el **extremo** que les impone la **medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo** que vienen ostentando en el Gobierno Regional del Callao, ello con motivo de la investigación preparatoria que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y colusión agravada en agravio del Estado; y, **REVOCAR** la citada resolución, en el **extremo** del plazo de 36 meses que se impuso para la **medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo** que vienen ostentando los referidos investigados; en consecuencia, **REFORMAR** dicho extremo, disponiendo que el plazo de esta medida sea de **18 meses**. Para tal efecto, deberá de oficiarse a la entidad estatal correspondiente.
3. **REVOCAR** la resolución impugnada, en el **extremo** que resolvió declarar infundado en parte el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público e **impuso la medida de comparecencia con restricciones** en contra de los investigados **Nancy Milagros Suito Meza**, **Víctor Alipio Suelpres Jerez**, **Roberto César Sandoval Guzmán** y **Helberth Alfredo Barrera Bardales**, por el plazo de **18 meses**, con las reglas de conducta detalladas en la parte resolutive de la resolución recurrida, así como en el **extremo** que les impuso la **medida de suspensión temporal en el ejercicio del cargo** que vienen ostentando en el Gobierno Regional del Callao los imputados **Nancy Milagros Suito Meza** y **Helberth Alfredo Barrera Bardales**; en consecuencia, **REFORMAR** dicho extremo, y **declarar FUNDADO** el requerimiento de **prisión preventiva** contra los referidos imputados por el **plazo de 18 meses**, ello con motivo de la investigación preparatoria que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y colusión agravada, respecto de **Suito Meza** y, organización criminal, colusión agravada y negociación incompatible respecto de **Suelpres Jerez**, **Sandoval Guzmán** y **Barrera Bardales**, en agravio del Estado. Para tal efecto, deberán cursarse los oficios de ubicación



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

y captura correspondientes a fin de que cumplan con la medida impuesta en el establecimiento penitenciario que disponga el INPE.

4. **DECLARAR NULA** la Resolución N.º 11, de fecha 11 de julio de 2019, en el extremo que resolvió declarar infundado en parte el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público respecto de **Jorge Fernando Villarreal Ruiz**; en consecuencia, **SE DISPONE** que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento previa citación a audiencia. Suscribiendo la especialista judicial Mónica Giovanna Angelino Córdova por licencia médica de la especial judicial cursora Miriam Ruth Llamacuri Lermo. **Notifíquese, ofíciense y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SIGCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES



MONICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios